



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 52

VI LEGISLATURA

23 DE DICIEMBRE DE 2004

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

[Ley](#) de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.

(pág. 2857)

[Ley](#) del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

(pág. 2872)

[Ley](#) de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública.

(pág. 2890)

[Ley](#) de creación de la empresa pública regional Radio Televisión de la Región de Murcia.

(pág. 2919)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

[Proyecto de ley 10](#), de academias de la Región de Murcia, (VI-6891).

(pág. 2926)

3. Mociones o proposiciones no de ley
a) Para debate en Pleno

[Moción 150](#), sobre ayudas por desplazamientos y dietas por estancia a pacientes y acompañantes asistidos fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista, (VI-6868).

(pág. 2933)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones
a) Para debate en Pleno

[Interpelación 60](#), sobre razones por las que se reduce la duración de los programas de diversificación curricular, en virtud de lo dispuesto en una orden de la Consejería de Educación y Cultura publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 8 de noviembre de 2004, formulada por D. Francisco Marín Escribano, del G.P. Socialista, (VI-6899).

(pág. 2934)

[Interpelación 61](#), sobre convocatoria del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, formulada por D. Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista, (VI-6910).

(pág. 2934)

[Interpelación 62](#), sobre incumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VI-6911).

(pág. 2935)

3. Preguntas para respuesta escrita

[Anuncio](#) sobre admisión de la pregunta 158.

(pág. 2935)

4. Preguntas para respuesta oral
a) En Pleno

[Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 139, 140 y 141.

(pág. 2935)

b) En Comisión

[Anuncio](#) sobre admisión de la pregunta 54.

(pág. 2936)

6. Respuestas

[Anuncio](#) sobre remisión, por miembros del Consejo de Gobierno, de las respuestas a las preguntas 121, 133 y 150.

(pág. 2936)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 16 de diciembre actual, las leyes "de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia" y "del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Asimismo, se ordena publicar las leyes "de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública" y "de creación de la empresa pública regional Radio Televisión de la Región de Murcia", aprobadas por el propio órgano en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 21 de diciembre de 2004
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.****Preámbulo**

I

Cualquier aproximación a la realidad de las administraciones públicas en nuestros días ha de reconocer el hecho de que éstas son objeto de un debate siempre abierto, y que la puesta al día permanente de las mismas, en función de las exigencias del momento y del lugar, exige de los poderes públicos la profundización constante en una línea de permanente y continua reforma administrativa, a la búsqueda de un modelo de Administración capaz de asumir las funciones y responsabilidades que la sociedad demanda, siendo para todos evidente que la Administración Pública del Estado Social y Democrático de Derecho que nuestra Constitución define, se configura como una organización técnica y profesional, regida por los principios de legalidad, de eficacia y de servicio.

Es también opinión común reconocer que las administraciones públicas representarán, en este nuevo siglo, una de las fuentes del diferencial competitivo entre los estados y, en un sistema de estado complejo como es el español, también entre las regiones que lo

integran. En consecuencia, resulta evidente que, el hecho de no disponer de una Administración moderna, eficaz y eficiente, puede tener un coste elevado en términos de competitividad y de capacidad de gobierno y de liderazgo en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Por otra parte, la adecuación al marco jurídico que para todo el Estado español han establecido, tanto la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hace imprescindible la revisión de la normativa de la Región de Murcia en la materia, revisión que pasa necesariamente por la derogación de la actual Ley 1/1988, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y la consecuente promulgación de una nueva normativa adaptada a la legislación básica estatal, finalidad a la cual, tanto este texto como el que regula el Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, pretenden dar cumplimiento.

II

La presente Ley tiene por objeto configurar la norma institucional reguladora de la Administración Regional y del Régimen Jurídico de la misma, con respeto a la normativa básica estatal en la materia, y de acuerdo con dos presupuestos esenciales:

- En primer lugar, por la necesidad de completar el modelo legal dual definido en la memoria del Proyecto de Ley del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, en donde se partía de la conveniencia de deslindar claramente, el ámbito estrictamente político, del que es propio de la actuación de la Administración, recuperando para la estructura política las decisiones de dicha naturaleza y reservando a la Administración el terreno de la ejecución de las directrices políticas.

- En segundo lugar, a fin de crear el marco legal necesario para la renovación de la Administración Regional, lo que vendrá a posibilitar la realización de los cambios estructurales y de funcionamiento que resulten necesarios para hacer de ella una organización receptiva; transparente en su actividad; accesible en un plano espacial, temporal y material; que no aplase o retarde la solución de las demandas o peticiones ciudadanas y que permita la participación de los murcianos en la toma de las decisiones administrativas que les afecten.

De acuerdo con lo expuesto, mientras que el primero de los proyectos citados, pretende delimitar y actualizar el régimen del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y de cuanto concierne a sus específicas funciones como órganos políticos, dotados de potestades normativas y sometidos al control político del Parlamento regional, en este

segundo texto, se aborda la regulación de los órganos que, bajo la dependencia de los primeros, ejercen la función directiva de la Administración, y cuya actividad se encuentra sometida al control de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se circunscribe así la actuación de los órganos directivos de la Administración regional al desarrollo y concreción de las directrices emanadas del Consejo de Gobierno y de los consejeros y, si bien la Ley viene a delimitar el ámbito competencial encomendado a cada uno de ellos, se les considera también como parte de un conjunto más amplio dado que, más allá de la forma concreta que pueda adoptar un sector de la Administración Regional -consejería, organismo autónomo regional o entidad pública empresarial- ésta debe mantener su sentido unitario, como organización destinada al cumplimiento de los específicos fines que la Constitución y el Estatuto de Autonomía encomiendan para la Región de Murcia.

Conforme a la filosofía que se desprende de esta dualidad, en esta Ley las figuras de los consejeros quedan reguladas bajo una perspectiva puramente administrativa, con independencia de la posición y atribuciones políticas que se establecen en el anterior, contemplándoseles en su condición de titulares de cada uno de los departamentos en los que se estructura la Administración regional y de responsables, en cuanto tales, de la definición, ejecución, control y evaluación de las políticas sectoriales que se integran en su respectivo ámbito competencial.

III

La Ley se estructura en cuatro títulos; cinco disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I contiene dos capítulos: El capítulo primero, trata de los principios de organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos, señalando, como criterios de organización, los de jerarquía, descentralización, y desconcentración, coordinación y economía organizativa, criterios todos cuyo objetivo final radica en que las normas de organización no condicionen excesivamente el número y la estructura de los puestos de trabajo, al considerar que son las relaciones de puestos de trabajo, el instrumento que, de modo más flexible, adaptará las dimensiones de los órganos y unidades a las funciones que en cada momento deban desempeñar.

Los principios de funcionamiento se concretan en los de eficacia, eficiencia, simplificación y racionalización de procedimientos y, como especialmente significativo, el de programación y desarrollo de objetivos, dado que el correcto uso de esta técnica contribuye a aumentar la motivación del

personal al servicio de la Administración regional y permite exigir, en caso de desviaciones, la responsabilidad por su gestión a los titulares de los órganos directivos.

Se consagra como finalidad esencial la actuación al servicio a los ciudadanos, con objeto de que la Administración regional asegure la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la misma, incluyéndose, por ello, entre los principios que rigen tal relación, los de buena fe y de confianza legítima, que derivan del de seguridad jurídica, garantizando a los particulares que la actuación administrativa no será alterada arbitrariamente.

Por su parte, el capítulo II, se ocupa de las relaciones entre las administraciones públicas, las cuales están sometidas a los principios de coordinación y cooperación, por lo que se ocupa, en especial del régimen jurídico de los convenios interadministrativos y del de los consorcios, como principales técnicas de articulación de dichos principios.

El capítulo III regula el régimen jurídico de los "Órganos colegiados", el procedimiento para su creación, modificación y supresión, así como sus atribuciones, en el marco de la normativa básica estatal en la materia, contenida en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

El título II trata de la organización administrativa, conteniéndose, en su capítulo primero, los principios generales de la misma, partiendo de la distinción entre órganos y unidades administrativas y, dentro de los primeros, entre los superiores y los directivos, distinción basada en que a los superiores corresponde establecer los planes generales de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad, en tanto que los segundos, bajo la dirección de aquellos, deben desarrollar y ejecutar tales planes en el ámbito de las específicas materias que les estén atribuidas en los correspondientes decretos.

De entre los órganos directivos, los secretarios generales, secretarios autonómicos y directores generales añaden, a su condición de tales, la de altos cargos de la Administración regional por lo que su nombramiento se efectúa por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los consejeros respectivos, estando sometidos al régimen de incompatibilidades específicamente previsto en la normativa regional en la materia, a diferencia de los vicesecretarios y subdirectores generales, que aunque también son puestos de confianza política, tienen un perfil predominantemente técnico, por lo que se les exige el requisito de ser funcionarios de carrera, de titulación superior, de cualquiera de las administraciones públicas, estando sometidos al régimen general de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Se distingue también en la Ley, entre aquellos órganos directivos de carácter "necesario", puesto que

vienen a constituir el núcleo organizativo común e indispensable de todas las consejerías -consejeros, secretarios generales, directores generales y vicesecretarios- y aquellos que no tienen tal carácter, tales como los secretarios autonómicos y los subdirectores generales, los cuales existirán sólo en función de que concurran determinadas circunstancias que los hagan aconsejables y se incluyan en el correspondiente decreto de órganos directivos de cada Consejería.

El capítulo segundo trata de la organización y atribuciones de las consejerías, considerando que las mismas constituyen el núcleo básico de la organización de la Administración regional, situando al frente de cada una de ellas a los consejeros, con la función de dirigir y coordinar, tanto política como administrativamente, a los titulares de los órganos directivos que en ellas se integran.

El capítulo tercero regula la creación de los órganos colegiados así como sus atribuciones y régimen jurídico, a cuyo fin hace una remisión a la normativa básica estatal contenida en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

En el título III se hace referencia al régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, conteniendo, en su capítulo primero, todo lo relativo a la forma de sus disposiciones y actos; la resolución de los conflictos de competencias entre órganos; la regulación del recurso de alzada y la previsión de los actos que causan estado en la vía administrativa; las reclamaciones previas al ejercicio de acciones en vía civil o laboral y las reclamaciones económico-administrativas.

El capítulo segundo contiene las normas de procedimiento, refiriéndose, en especial, al régimen de los registros, determinación de órganos competentes en materia de revisión de oficio, regulándose asimismo determinados aspectos comprendidos en la potestad autoorganizatoria en materia de contratación administrativa, materia cuyo contenido sustancial se rige por la legislación básica estatal.

El título IV se dedica a la Administración institucional regional, y, siguiendo el criterio de la Ley Orgánica de Funcionamiento de la Administración General del Estado en esta materia, se establece un modelo mediante el que se pretende evitar el enfrentamiento entre los principios de legalidad y eficacia, situándose en un punto equidistante tanto respecto de los criterios de unificación o dispersión, en cuanto a la tipología de los organismos públicos, como de los de autonomía o control, en cuanto al desarrollo de la actividad que les es propia.

Así, se establecen dos tipos básicos de organismos públicos, que son los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales, figuras organizativas a las que deberá adecuarse, de manera gradual, la actual Administración institucional de la Comunidad

Autónoma, conformada bajo el modelo establecido en la Ley de Hacienda, de la que este texto se aparta.

Aunque estos organismos comparten los rasgos de poseer personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión respecto de la Administración General, la distinción entre ambas figuras, se basa en que, mientras los organismos autónomos desarrollan actividades prestacionales que encuentran su campo normativo en el ámbito del Derecho público, a las entidades públicas empresariales se les encomienda la realización de actividades y servicios sujetos a contraprestación económica, rigiéndose en su actuación por el Derecho privado, salvo en cuanto concierne al ejercicio de potestades públicas que deriven del interés de tal naturaleza, que asimismo tienen atribuido.

En cuanto a las empresas públicas regionales, la Ley se limita a precisar los aspectos imprescindibles de su regulación, como lo es su sometimiento al Derecho privado, salvo en lo previsto en la normativa regional de carácter presupuestario, contable, de control financiero y de contratación, así como el subrayar que, en ningún caso, pueden disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad pública.

El texto contiene cinco disposiciones adicionales de las que, las dos primeras, se refieren, respectivamente, a las fundaciones creadas por la Comunidad Autónoma y a las sociedades mercantiles regionales que se constituyan con aportación de capital mayoritario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, entidades que, no estando integradas en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en sentido estricto, mantienen con ella una relación de dependencia o vinculación que exige su tutela por parte de la misma.

La disposición adicional tercera se refiere al régimen de control de los organismos públicos y entidades empresariales, creadas al amparo de esta ley; la cuarta modifica determinados artículos de la vigente Ley de Patrimonio y, por último, la quinta, hace referencia al régimen propio del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y al del Consejo Económico Social, dada su naturaleza de órganos consultivos de carácter externo a la Administración regional.

La Ley se completa con dos disposiciones transitorias relativas al procedimiento de adaptación al nuevo régimen previsto, tanto de las entidades que en la actualidad integran la Administración institucional regional como del sistema de funcionamiento de los registros; con una disposición derogatoria, que afecta a la parte del articulado de la Ley 1/1988, de 7 de Enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, objeto de nueva regulación en este texto, y a los artículos 5 y 6 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, y con dos disposiciones

finales, por las que se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta norma y se establece la entrada en vigor de la norma.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Principios de organización, funcionamiento
y relaciones con los ciudadanos

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las administraciones públicas y del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, integrada por la Administración General de la Comunidad Autónoma y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para el desarrollo de su actividad.

2. La Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la organización técnica y profesional que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, y bajo la dirección del Consejo de Gobierno y de sus miembros, asume la realización de los intereses públicos regionales.

3. Los organismos públicos son las entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Artículo 2.- Personalidad jurídica y competencia.

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única.

2. Los organismos públicos regulados en el título IV de esta ley, tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservado a la Administración General; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público a la Consejería competente por razón de la materia o a la que establezca su ley de creación.

3. Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración General y sus organismos públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros.

4. Los órganos que integran la Administración General y sus organismos públicos extienden su competencia a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo cuando las normas que les sean de aplicación la limiten expresamente a una parte del

mismo.

Artículo 3.- Principios de organización y funcionamiento.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se organiza y actúa con pleno respeto al principio de legalidad y de acuerdo con los que a continuación se mencionan:

1.- De organización:

- a) Jerarquía.
- b) Descentralización funcional.
- c) Desconcentración funcional y territorial.
- d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- e) Coordinación.

2.- De funcionamiento:

- a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- c) Planificación, programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
- d) Responsabilidad por la gestión pública.
- e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- f) Cooperación y coordinación con las otras administraciones públicas.
- g) Objetividad y transparencia.

Artículo 4.- Principio de servicio a los ciudadanos.

Las relaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con los ciudadanos se ajustarán a los principios de:

- a) Efectividad de sus derechos.
- b) Sencillez, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación.
- d) Buena fe y confianza legítima.

Capítulo II
De las relaciones de la Administración pública
de la Comunidad Autónoma
con otras administraciones públicas

Artículo 5.- Instrumentos de colaboración y cooperación.

En orden a la efectividad de los principios enunciados en el artículo 3, apartado 2, párrafo f), de esta ley, y en la legislación básica del régimen jurídico de las administraciones públicas, las relaciones de cooperación y colaboración económica, técnica y administrativa de la Administración pública de la Comunidad Autónoma con otras administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias,

se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios que se suscriban.

Artículo 6.- Régimen jurídico de los convenios.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno o, en su caso, a las comisiones delegadas del mismo, autorizar la celebración, prórroga y extinción de los convenios de colaboración o de cooperación que se suscriban con el Estado y las entidades locales de su ámbito territorial, así como las modificaciones de los mismos que afecten al objeto del convenio o que supongan mayores compromisos de financiación.

Asimismo le corresponde la aprobación de los proyectos de los convenios que se suscriban con otras comunidades autónomas y su remisión a la Asamblea Regional o a las Cortes Generales, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

2. La autorización de convenios que impliquen obligaciones financieras de la Comunidad Autónoma, exigirá la previa existencia de crédito adecuado y suficiente. Cuando las obligaciones financieras que se deriven del convenio sean de cuantía indeterminada, con carácter previo a su autorización, se deberá tramitar el correspondiente expediente de gasto en el que se determinará el importe máximo de las obligaciones a asumir. Cuando las obligaciones financieras que se deriven del convenio hayan de extenderse a ejercicios posteriores, con carácter previo a su autorización deberá tramitarse el correspondiente expediente de gasto plurianual.

3. Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar:

a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada parte.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) El objeto del convenio, así como las obligaciones de todo orden que asumen las partes. También precisarán la entidad participante que haya de asumir su ejecución.

d) Su financiación.

e) La referencia expresa al acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se otorga la previa autorización o aprobación, según proceda, así como la autorización otorgada por la Asamblea Regional o por las Cortes Generales cuando estas fuesen preceptivas.

f) El plazo de vigencia, que deberá ser determinado, lo que no impedirá su prórroga expresa, si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de liquidar las obligaciones que se hallen en curso en tal supuesto.

4. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación

y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

5. Todos los convenios que se suscriban con otras administraciones públicas deberán figurar inscritos en el Registro Central de Convenios, sin perjuicio de los registros sectoriales de las Consejerías.

6. Los convenios celebrados al amparo de este capítulo, sin perjuicio de que obliguen a las partes desde el momento de su firma, se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 7.- Suscripción de los convenios.

1. Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma suscribir los convenios que se celebren con otras Comunidades Autónomas así como los que se celebren con la Administración del Estado y suscriban los Ministros.

2. En los demás supuestos, la firma de los convenios corresponde al Consejero competente por razón de la materia, salvo avocación de la competencia por parte del Presidente. En el caso de que se autoricen a propuesta conjunta de dos o más Consejerías, el convenio lo suscribirá el Consejero que designe el Consejo de Gobierno, de entre los proponentes.

Artículo 8.- Del seguimiento de los convenios.

Al finalizar cada ejercicio presupuestario las Consejerías elevarán al Consejo de Gobierno un informe relativo a la ejecución de los convenios suscritos y de las posibles incidencias que hubieran podido plantearse en su cumplimiento, en especial de aquellas que pudieran dar lugar a la prórroga o modificación de los mismos.

Artículo 9.- De los consorcios.

1. Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica, o de sociedad mercantil.

2. Los órganos de decisión de los consorcios estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción que se fije en sus respectivos estatutos.

3. Los estatutos de los consorcios regularán, como mínimo, las siguientes materias:

a) Denominación y domicilio.

b) Objeto y finalidades.

c) Enumeración de las entidades que los integran y previsión de admisión de nuevos entes consorciados.

d) Descripción de la participación de cada una de las entidades consorciadas.

e) Régimen orgánico y funcional.

f) Régimen patrimonial, financiero, presupuestario, contable y de control.

g) Régimen de personal.

h) Régimen de contratación.

i) Régimen de separación y disolución.

4. Los estatutos de los consorcios en los que participe la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno y publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Principios generales

Artículo 10.- Órganos administrativos.

1. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente ley.

2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que el ordenamiento jurídico atribuya competencias cuyo ejercicio conlleve el de potestades capaces de producir efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos.

3. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

4. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes, corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y de existir varios de éstos al superior jerárquico común.

Artículo 11.- Órganos superiores y órganos directivos.

1. Los órganos superiores de la Administración General son los encargados de establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad, teniendo tal carácter el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Vicepresidente, en su caso, el Consejo de Gobierno y los consejeros.

2. Los órganos directivos son los encargados del desarrollo y ejecución de los planes de acción determinados por los órganos superiores. A estos efectos, tienen la consideración de órganos directivos de la Administración General:

a) Los secretarios generales.

b) Los secretarios autonómicos.

c) Los directores generales.

d) Los vicesecretarios.

e) Los subdirectores generales y órganos asimilados.

3. Los secretarios generales, los secretarios autonómicos y los directores generales, ostentan la condición de alto cargo, son nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, gozan del tratamiento de ilustrísimo y están sometidos al régimen de incompatibilidades establecido por la normativa regional en la materia.

4. Los vicesecretarios, los subdirectores generales y asimilados, son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional, entre funcionarios de carrera que pertenezcan a cuerpos y escalas para cuyo ingreso se exija el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, y su provisión se ajustará a lo establecido con carácter general para el personal de la Comunidad Autónoma. El régimen de incompatibilidades será el previsto para el personal al servicio de las administraciones públicas.

5. Todos los demás órganos de la Administración General se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

6. Las normas de creación de los organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos, así como el procedimiento para su nombramiento.

Capítulo II

Organización y atribuciones de las consejerías

SECCIÓN PRIMERA

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS CONSEJERÍAS Y POTESTAD DE ORGANIZACIÓN.

Artículo 12.- Las consejerías.

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma se organiza en consejerías o departamentos, al frente de los cuales habrá un Consejero, comprendiendo cada una de ellas uno o varios sectores de la actividad administrativa.

2. La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de las Consejerías se establecen mediante decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13.- Organización interna de las Consejerías.

1. Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos directivos:

- La Secretaría General.

- Las secretarías autonómicas, en su caso.

- Las direcciones generales.

- La Vicesecretaría.

2. Los consejeros podrán constituir un Consejo de Dirección del Departamento para mejorar la coordinación de las políticas y servicios propios del mismo, así como para el asesoramiento e informe en los asuntos que estime de interés. Forman parte de dicho Consejo todos los altos cargos de la Consejería y de los organismos públicos adscritos a la misma. Podrán, también, asistir a las reuniones los titulares de los demás órganos directivos y los funcionarios que, en cada caso, convoque el Consejero.

El Secretario General presidirá el Consejo de Dirección en los supuestos de ausencia, enfermedad del Consejero, o por delegación de éste.

Artículo 14.- Potestad de organización.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, aprobará los decretos por los que se establezcan los órganos directivos de las diferentes consejerías.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa de los consejeros afectados, previo informe de la Consejería de Hacienda, y a propuesta del Consejero competente en materia de organización administrativa, el establecimiento o modificación, por decreto, de la estructura orgánica de cada Consejería y sus organismos públicos, de acuerdo con lo que disponga su ley de creación.

3. La creación, modificación o supresión de las unidades administrativas inferiores al nivel de sección se aprobará por orden de cada Consejería, previo informe preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia de organización administrativa.

4. La creación de todo órgano administrativo que suponga aumento del gasto público requerirá un estudio económico previo del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de su servicio.

Artículo 15.- Ordenación jerárquica de las consejerías.

1. El Consejero es el órgano superior de la Consejería. Los órganos directivos están bajo su dependencia. Las secretarías autonómicas, en caso de existir, coordinarán la actuación de las direcciones generales cuyas competencias se integren en su ámbito material de actividad.

2. Los vicesecretarios dependen directamente de los secretarios generales. Los subdirectores generales y órganos asimilados dependen directamente de los directores generales o de los titulares de los órganos en que el decreto de órganos directivos prevea su existencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJEROS

Artículo 16.- Funciones de los consejeros.

1. Los consejeros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros del Gobierno regional, dirigen, en cuanto titulares de un departamento, los sectores de actividad administrativa integrados en su Consejería y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

2. Los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, ejercen las funciones siguientes:

a) La representación de la Consejería.

b) La superior dirección e inspección de la misma y de los organismos públicos que le están adscritos.

c) La elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

d) La potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

e) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno en el marco de sus competencias.

f) La resolución de los recursos administrativos y reclamaciones que les correspondan.

g) La declaración de lesividad de los actos administrativos anulables, así como la revisión de oficio de los actos nulos, emanados de los órganos integrados en la Consejería.

h) La resolución de los conflictos de competencias entre los órganos de su Consejería, así como suscitar los que procedan con otros departamentos.

i) La superior autoridad sobre el personal de la Consejería.

j) La aprobación de la propuesta de los estados de gastos de la Consejería, y de los presupuestos de los organismos públicos dependientes, y su remisión a la Consejería competente en materia de hacienda.

k) La propuesta al Consejo de Gobierno del nombramiento y cese de los altos cargos de su departamento y de los Organismos Públicos a él adscritos.

l) La gestión de los créditos para gastos de su Consejería en los términos establecidos por la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

m) Las que le corresponden como órganos de contratación de la Administración General, celebrando en su nombre los contratos que, en el ámbito de su competencia, le correspondan, de conformidad con la legislación de contratos de las administraciones públicas.

n) La concesión de subvenciones, sin perjuicio de la autorización del Consejo de Gobierno, cuando

proceda.

ñ) La propuesta al Consejo de Gobierno de autorización de acuerdos específicos de colaboración o cooperación con otras entidades públicas o privadas, en la esfera de su competencia, así como su suscripción, una vez autorizados por el mismo, con las excepciones previstas en esta ley.

o) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

p) La propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como del desistimiento y allanamiento.

q) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

3. Las competencias previstas en los apartados b), c), d), g), h) y k) del número anterior no tendrán el carácter de delegables.

SECCIÓN TERCERA

LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS CONSEJERÍAS

Artículo 17.- Las secretarías generales.

1. Los titulares de las secretarías generales ejercen la jefatura superior de la Consejería, después del Consejero.

2. Bajo la superior dirección de éste, tienen las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación de la Consejería, por delegación del Consejero.

b) Prestar asistencia política y técnica al Consejero en cuantos asuntos éste estime conveniente, así como prestar asistencia técnica a las direcciones generales, siempre que se les requiera.

c) Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos a la Consejería, así como organizar el régimen interno de los servicios.

d) Desempeñar la jefatura del personal de la Consejería.

e) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades de la Consejería.

f) Proponer lo relativo a la organización y métodos de trabajo para racionalizar el funcionamiento de los servicios en los distintos centros de la Consejería.

g) Informar sobre la legalidad y viabilidad económica de los programas de actuaciones de las distintas unidades de la Consejería.

h) Preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes, proponer modificaciones y revisiones de textos legales que consideren oportunas y tener a su cargo los servicios de documentación jurídica y las publicaciones técnicas de la Consejería.

i) Preparar la formación de estadísticas con respecto a las materias que afecten a la Consejería, en

colaboración con los organismos que consideren oportuno.

j) Ejercer las facultades que el Consejero les delegue.

k) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

3. Las competencias previstas en los apartados a), b), c), d), f) y j) del número anterior no tendrán el carácter de delegables.

Artículo 18.- Las secretarías autonómicas.

1. Las secretarías autonómicas sólo podrán constituirse, excepcionalmente, cuando el volumen de responsabilidad política o de gestión de una determinada Consejería exija la agrupación sectorial de algunas de sus direcciones generales, o cuando lo exija la coordinación de acciones sectoriales.

2. Corresponde a los secretarios autonómicos:

a) Ejercer las atribuciones que les asigne la norma de creación del órgano o que les delegue el Consejero, sobre el específico sector de actividad administrativa del departamento que les esté encomendado.

b) Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de coordinación y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos que les estén adscritos.

c) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 19.- Las direcciones generales.

1. Los directores generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas de cada Consejería. A tal efecto, les corresponde:

a) Elaborar los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Consejero, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan a la respectiva Dirección General.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria de la Dirección General y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Proponer los objetivos de los programas presupuestarios atribuidos a su Dirección General, a los efectos del borrador de anteproyecto de ley de

presupuestos y dirigir la ejecución de los que le estuviesen asignados en el presupuesto vigente.

f) La gestión del archivo e inventario de bienes de su centro directivo.

g) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 20.- Las vicesecretarías.

Dependiendo directamente del Secretario General existirá una Vicesecretaría, cuyo titular ostentará el máximo nivel administrativo y tendrá las competencias sobre servicios comunes que le atribuya el decreto de estructura orgánica del departamento y, en todo caso las de:

a) Prestar al Secretario General la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

b) Gestionar de modo inmediato los servicios comunes de la Consejería.

c) Proponer lo relativo a la organización, racionalización y métodos de trabajo de dichos servicios.

d) Gestionar el archivo e inventario de los bienes de la Secretaría General y coordinar, en esta materia, a todos los órganos directivos de la Consejería.

e) Recabar de su servicio jurídico el informe de las propuestas de resolución de recursos y reclamaciones que sean competencia de la Consejería.

f) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 21.- Las subdirecciones generales y órganos asimilados.

Los subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director General o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

Artículo 22.- De los demás órganos de la Administración General.

1. Las secretarías generales, secretarías autonómicas, direcciones generales, vicesecretarías y las subdirecciones generales y órganos asimilados podrán estructurarse en servicios, secciones, negociados, o en unidades administrativas asimiladas a las anteriores.

2. La existencia de cualquiera de las unidades administrativas antes citadas no supondrá, necesariamente, la existencia de las inmediatas superiores o inferiores.

Capítulo III Órganos colegiados

Artículo 23.- Requisitos para constituir órganos colegiados.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General o alguno de sus organismos públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General y en sus organismos públicos requiere la determinación, en su norma de creación, de los siguientes extremos:

a) Sus fines u objetivos.

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.

d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente ley o en su norma de creación.

4. En los órganos colegiados, podrán existir representantes de otras administraciones públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, o cuando una norma aplicable a las administraciones afectadas lo determine.

5. En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Artículo 24.- Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General y de sus organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", en los casos en que se les atribuyan, cualquiera de las siguientes competencias:

a) Competencias decisorias.
 b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.

c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de decreto en el caso de los órganos colegiados interdepartamentales cuyo presidente tenga rango igual o superior a Consejero; orden conjunta para los restantes órganos colegiados interdepartamentales, y orden de la Consejería correspondiente para los de carácter departamental.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por acuerdo del Consejo de Gobierno o por las Consejerías interesadas. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General y de los organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que su norma de creación hubiera fijado plazo para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Capítulo I

Régimen jurídico de las disposiciones y actos

Artículo 25.- Forma de las disposiciones y actos.

1. Adoptarán la forma de Decreto del Presidente, las siguientes disposiciones, que no precisarán refrendo de ningún consejero:

a) Creación y extinción de las consejerías, incluida la modificación de su denominación y de las competencias que les corresponden así como el establecimiento del orden de prelación entre las mismas.

b) Determinación del régimen de suplencias de los consejeros entre sí y del Secretario del Consejo de Gobierno.

c) Cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente.

2. Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos

del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo.

Los decretos serán firmados por el Presidente y por el Consejero competente en la materia. Si fueran adoptados a propuesta de varias consejerías serán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Gobierno.

3. Las resoluciones contenidas en los acuerdos aprobados por las comisiones delegadas adoptarán forma de Orden de la Comisión Delegada, y serán firmadas por el Consejero competente y, en el caso de que afecten a varias consejerías, serán firmadas por el Consejero que, en ese momento, ostente la presidencia de la Comisión Delegada.

4. Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias. Cuando la disposición o resolución afecte a varias Consejerías, será firmada por todos los consejeros competentes.

5. Adoptarán la forma de Resolución, los actos dictados por los secretarios generales, secretarios autonómicos y directores generales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 26.- Conflictos de competencias.

1. Los conflictos positivos o negativos de competencias entre órganos de una misma Consejería serán resueltos por el superior jerárquico común, en el plazo de diez días a contar desde su planteamiento, sin que quepa recurso alguno.

2. En los conflictos positivos, el órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento por un plazo de diez días. Si, dentro de dicho plazo, acepta el requerimiento, remitirá el expediente al órgano requirente. En caso de considerarse competente remitirá, acto seguido, las actuaciones al órgano competente para resolver planteando el conflicto.

3. En los conflictos negativos, el órgano que se estime incompetente remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, quien decidirá en el plazo de diez días desde su recepción y, en su caso, de considerarse, asimismo incompetente, remitirá, acto seguido, el expediente con su informe, al órgano competente para la resolución, planteando el conflicto.

Artículo 27.- Recurso de alzada.

1. Contra las resoluciones de los órganos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite, en aquellos supuestos previstos en el régimen jurídico básico de las administraciones públicas, podrá interponerse recurso de alzada ante el superior

jerárquico del órgano que los dictó.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de órgano jerárquico superior:

a) El Consejo de Gobierno, respecto de los actos de los consejeros.

b) Los consejeros, respecto de los actos de los secretarios generales y de los titulares de los demás órganos directivos de la Consejería, así como de los dictados por los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados de los organismos públicos adscritos a la misma, salvo que la respectiva ley de creación establezca otra cosa.

Artículo 28.- Actos que ponen fin a la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa, además de los supuestos previstos en la normativa básica estatal, las resoluciones de los siguientes órganos:

a) Las del Presidente y del Vicepresidente.

b) Las del Consejo de Gobierno.

c) Las de las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, salvo que una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno en relación con actos acordados por la correspondiente Comisión Delegada en ejercicio de una competencia atribuida a la misma.

d) Las de los consejeros, salvo cuando una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.

e) Las de los demás órganos, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

Artículo 29.- Reclamaciones previas a la vía civil o laboral.

1 Las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil o laboral se interpondrán ante el Consejero competente y se resolverán por el mismo.

2. En los organismos públicos, estas reclamaciones serán resueltas por el órgano máximo del organismo, salvo que, por sus estatutos, tal competencia se atribuya al titular de la Consejería a la cual esté adscrito.

Artículo 30.- Reclamaciones económico-administrativas.

Corresponde al Consejero competente en materia de hacienda conocer, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, inspección, recaudación y devolución de los tributos propios y de los precios públicos regionales, así como contra los actos de liquidación, recaudación y devolución de los demás ingresos de Derecho público propios.

Contra los referidos actos se podrá interponer ante

el mismo órgano u organismo público que los haya dictado, el recurso de reposición potestativo previo a la vía económico-administrativa, sin que, en ningún caso, puedan simultanearse ambos medios de impugnación. Las resoluciones de las reclamaciones agotarán la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la legislación reguladora de dicha jurisdicción.

Capítulo II

Procedimiento administrativo

Artículo 31.- Reglas generales.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma ajustará su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común y a las que se establezcan en razón de las especialidades derivadas de su propia organización.

Artículo 32.- Registros.

1. Para la debida constancia de cuantos escritos o comunicaciones se reciban o expidan por la Administración pública de la Comunidad Autónoma, existirá un sistema unificado de registro que contará con las unidades necesarias para hacer real y efectivo el principio de proximidad a los ciudadanos. Dicho sistema será extensible, mediante convenio, a los municipios de la Región y a la Administración del Estado.

2. A los efectos del cómputo del plazo para la resolución y notificación de los procedimientos iniciados a instancia de parte, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de las unidades del sistema unificado de registro.

3. Por Orden de la Consejería competente en materia de organización administrativa se irán determinando de manera progresiva qué unidades se integran en el sistema unificado de registro a las que será de aplicación el régimen establecido en este artículo.

Artículo 33.- Revisión de oficio.

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:

a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.

b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su Consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma.

c) Los máximos órganos rectores de los

organismos públicos respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. La revisión de oficio en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Capítulo III De la contratación

Artículo 34.- Régimen jurídico.

Los contratos que celebre la Administración regional se regirán por la legislación básica del Estado y por la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

Artículo 35.- Órganos de contratación.

1. Los consejeros son los órganos de contratación de la Administración General y están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

2. Los representantes legales de los organismos públicos regionales son los órganos de contratación de los mismos, pudiendo fijar los titulares de las consejerías a que se hallen adscritos la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de contratos.

3. No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Gobierno para celebrar contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los consejeros u otros órganos de contratación, o dicha cuantía sea indeterminada.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, la aprobación de los pliegos generales para la contratación administrativa.

Artículo 36.- Mesa de Contratación.

1. En cada Consejería u organismo público el órgano de contratación estará asistido por una Mesa de Contratación integrada por:

a) El Presidente, que será el Secretario General o el representante legal del organismo público, o personas en quienes deleguen.

b) Hasta dos vocales, designados por el Presidente.

c) Un representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

d) Un asesor jurídico del servicio jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería o del organismo público.

e) El secretario, que será un funcionario adscrito al servicio de contratación de la Consejería u organismo público.

2. En las entidades públicas empresariales se

sustituirá el representante de la Intervención General por el funcionario que, a tal efecto, designe el órgano de contratación.

TÍTULO IV ORGANISMOS PÚBLICOS Capítulo I Régimen Jurídico General

Artículo 37.- Actividades propias de los organismos públicos.

Los organismos públicos realizan, bajo la dependencia o vinculación de la Administración General, actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas como de contenido económico, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Artículo 38.- Personalidad jurídica y potestades.

1. Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta ley y su propia ley de creación.

2. Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, salvo la potestad expropiatoria, en los términos que prevean sus normas de creación.

Los estatutos podrán atribuir a los organismos públicos regionales la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.

Artículo 39.- Clasificación y adscripción de los organismos públicos.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades públicas empresariales.

2. Los organismos autónomos dependen de una Consejería a la que corresponde la planificación, la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3. Las entidades públicas empresariales dependen de una Consejería o un organismo autónomo que ejercerá las funciones aludidas en el apartado anterior.

Artículo 40.- Creación de organismos públicos.

1. La creación de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales se efectuará por ley.

2. La ley de creación establecerá:

a) El tipo de organismo público que crea, con indicación de su denominación y sus fines generales, así como la Consejería de adscripción.

b) Las potestades administrativas generales que puede ejercitar.

c) Sus órganos directivos y el procedimiento para el nombramiento de sus titulares.

d) En su caso, los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

3. El anteproyecto de ley de creación de un organismo público que se eleve al Consejo de Gobierno, deberá ser acompañado de una propuesta de estatutos y del plan inicial de actuación del mismo, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente debiendo fijar, en todo caso, sus objetivos, así como sus recursos humanos y materiales.

4. La aprobación del plan inicial de actuación corresponde al titular de la Consejería de la que dependa el organismo.

Artículo 41.- Estatutos.

1. Los estatutos de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales regularán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La estructura organizativa, y las funciones y competencias del organismo.

b) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que haya de financiar el organismo.

c) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

d) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad.

2. La aprobación de los estatutos corresponde al Consejo de Gobierno, mediante decreto a propuesta del titular del departamento de adscripción, previo informe de las consejerías competentes en materia de organización administrativa y hacienda.

Artículo 42.- Extinción y liquidación de organismos públicos.

1. La extinción de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales se producirá:

a) Por determinación de una ley.

b) Mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del departamento de adscripción, previo informe de las consejerías competentes en materia de organización administrativa y hacienda, en los casos siguientes:

b.1) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.

b.2) Porque la totalidad de sus fines y

objetivos se asuma por los servicios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

b.3) Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del organismo público.

2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del organismo afectado, en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del organismo, para su afectación a servicios de la Administración General o adscripción a los organismos públicos que proceda conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras del patrimonio de la Comunidad Autónoma, ingresándose en el Tesoro regional el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

Capítulo II

Los organismos autónomos

Artículo 43.- Funciones de los organismos autónomos.

Los organismos autónomos se rigen por el Derecho Administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades administrativas de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

Artículo 44.- Personal al servicio de los organismos autónomos.

1. El personal al servicio de los organismos autónomos estará sujeto al régimen general aplicable al personal de la Administración General sin perjuicio de las peculiaridades que pueda establecerse en su ley de creación.

2. El organismo autónomo aplicará las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por la Consejería competente en materia de función pública.

Artículo 45.- Patrimonio de los organismos autónomos.

El régimen patrimonial de los organismos autónomos será el establecido en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Capítulo III

Las entidades públicas empresariales

Artículo 46.- Funciones y régimen general aplicable a las entidades públicas empresariales.

1. Las entidades públicas empresariales son

organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades y servicios económicos, prestacionales, o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta ley, en sus normas de creación y en la legislación presupuestaria.

3. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que sus estatutos asignen expresamente esta facultad.

Artículo 47.- Personal al servicio de las entidades públicas empresariales.

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, excepto aquel que se encuentre sujeto a una relación de servicio de carácter estatutario, el cual se regirá por la legislación que les resulta de aplicación.

2. La selección del personal laboral de estas entidades se realizará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. La ley de creación de cada entidad pública empresarial deberá determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de otras administraciones públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal.

Artículo 48.- Patrimonio de las entidades públicas empresariales.

El régimen patrimonial de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes

Artículo 49.- Régimen de contratación y presupuestario de los organismos públicos.

1. La contratación de los organismos públicos se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las administraciones públicas.

2. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los organismos públicos será el establecido en la Ley

de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 50.- Control de eficacia.

Los Organismos Públicos están sometidos a un control de eficacia que será ejercido por la Consejería de adscripción, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Artículo 51.- Impugnación de los actos de los organismos públicos.

Contra los actos y resoluciones de los organismos autónomos, así como contra los dictados en el ejercicio de potestades administrativas por las entidades públicas empresariales, caben los recursos administrativos o reclamaciones previas que procedan, previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 52.- Recursos económicos.

1. Los recursos económicos de los organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las administraciones o entidades públicas.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
- g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. Las entidades públicas empresariales deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos económicos comprendidos en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la ley de creación, podrán financiarse con los recursos señalados en las restantes letras del mismo apartado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

1. Las fundaciones constituidas, mayoritariamente o

en su totalidad, por aportaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se rigen por el Derecho privado y por la normativa específica que les resulta de aplicación.

2. El Consejo de Gobierno aprobará la constitución de las fundaciones a que se refiere el apartado anterior, su dotación económica, los estatutos, y la designación de los miembros que, en representación de la Comunidad Autónoma, vayan a formar parte de su patronato.

Segunda.- Sociedades mercantiles regionales.

1. Son sociedades mercantiles regionales aquellas cuyo capital esté aportado íntegramente o tenga participación mayoritaria de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, ya sea de forma directa o indirecta.

2. La creación de las sociedades mercantiles regionales se efectuará:

a) Por decreto del Consejo de Gobierno, si la cuantía de la aportación pública no excede de la autorizada anualmente por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Por ley de la Asamblea Regional, cuando exceda de dicha autorización.

3. Corresponderá al Consejo de Gobierno la propuesta o designación, según proceda, de los representantes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma en los órganos de las sociedades en que ésta participe, sin perjuicio de las facultades atribuidas por su normativa de creación a los organismos públicos.

4. Las sociedades mercantiles regionales se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Tercera.- Organismos autónomos y entidades públicas empresariales de nueva creación.

El régimen de control de los organismos autónomos que se creen al amparo de esta ley, será el establecido en el artículo 98.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia para los organismos autónomos de carácter administrativo. Las entidades públicas empresariales de nueva creación, estarán sujetas al régimen de control financiero previsto en el artículo 99.1 de dicha Ley.

Cuarta.- Modificaciones de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. Se modifica el número 2 del artículo 22 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, que queda redactado como sigue:

"2. Es competencia de la Consejería de Hacienda la afectación de bienes y derechos al dominio público, excepto en los casos de afectación a fines o servicios públicos encomendados a los organismos públicos, para cuya afectación expresa será competente el titular de la Consejería de la que dependan."

2. Se da nueva redacción al artículo 50 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, que queda como sigue:

"Artículo 50.

1. Las adquisiciones a que se refieren los artículos anteriores, efectuadas por los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Murcia, se realizarán conforme a lo establecido en sus leyes de creación o en la legislación específica y, en su defecto, por las disposiciones de esta ley, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de hacienda cuando se trate de bienes inmuebles.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior las adquisiciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 49 de esta ley.

2. Los bienes y derechos propiedad de los organismos públicos que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, excepto los que hayan sido adquiridos para devolverlos al tráfico jurídico, que podrán ser enajenados por aquéllos, se incorporarán al patrimonio de la Administración General de la Comunidad Autónoma, previa desafectación, en su caso, por el Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2"

Quinta.- Régimen propio de otros entes.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia y el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia se registrarán por esta ley en lo no previsto en su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adaptación de los organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público a las previsiones de esta ley.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el título primero de esta ley y de las competencias de control atribuidas en la misma a las consejerías de adscripción, los organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público existentes, se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta ley, hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma.

2. Dicha adecuación se llevará a efecto por Decreto,

a propuesta del titular del departamento de adscripción, en los siguientes casos:

a) Adecuación de los actuales organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al tipo de organismo autónomo previsto en esta ley.

b) Adecuación de los entes incluidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, al tipo de entidad pública empresarial.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto del régimen general de cada tipo de organismo en materia de personal, contratación y régimen fiscal, la norma deberá tener rango de ley.

Cuando la adecuación suponga la transformación de un organismo autónomo en entidad pública empresarial, o viceversa, se producirá mediante ley.

3. Este proceso de adaptación deberá haber concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta ley.

4. Una vez producida dicha adecuación, la referencia, en cualquier norma regional, a los organismos autónomos de carácter administrativo, comercial, industrial, financiero o análogo y a las entidades de Derecho público de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda regional, se entenderán hechas a los organismos y entidades públicas empresariales, a los que se refiere esta ley, respectivamente.

Segunda.- Registros.

1. Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente y se implante de forma efectiva el sistema previsto en el artículo 32 de esta ley, cada Consejería llevará su propio registro de documentos, con independencia de la existencia de un Registro General, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de organización administrativa.

Del mismo modo y hasta dicho momento, a los efectos previstos en el número 2 del artículo 32, se entenderá por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, el registro del órgano competente para resolver y el registro general de la Consejería que tenga atribuida la competencia para iniciar la tramitación de la misma.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de organización administrativa, proponer al Consejo de Gobierno las normas de desarrollo del sistema previsto en el artículo 32 de esta ley. Igualmente le corresponde, en tanto no se realice dicho desarrollo reglamentario, dictar las normas de coordinación precisas, en orden a determinar, con carácter general, la adecuada uniformidad en el funcionamiento de los registros de entrada y salida de documentos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, así como hacer públicas las oficinas de registro propias de dicha administración o

concertadas, sus sistemas de acceso y horarios de funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y en concreto:

a) De la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el artículo 2.3, el título IV, el título V, el título VI y las disposiciones transitorias, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

b) Del Decreto Legislativo 1/1999 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, los artículos 5 y 6.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.

Segunda.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LEY DEL ESTATUTO DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

I

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia expresa nuestra identidad regional, define nuestras instituciones y las funciones que nos corresponden. Su aprobación por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio marca un hito en la evolución histórica de este territorio y de su población, alcanzando la práctica totalidad de las competencias, que por el mismo nos vienen asignadas, tras sucesivas reformas, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/1998 de 15 de Junio, por la que se amplía la capacidad de autogobierno de nuestras instituciones, por lo que, desarrollada y madura nuestra experiencia autonómica, procede la actualización de la normativa de aplicación, tanto al Gobierno de la Región, como a la organización y el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Murcia.

El artículo 1, apartado 2º, de nuestro Estatuto de Autonomía, indica que la Comunidad Autónoma asume el Gobierno y la Administración Pública de la Región de Murcia, diferenciando así, los órganos institucionales básicos de la Comunidad y la Administración pública regional.

Los primeros están integrados por la Asamblea Regional, que ejerce el poder Legislativo y el Gobierno de Murcia -o poder Ejecutivo- constituido por el Presidente y el Consejo de Gobierno (artículo 20 EAMU). Por su parte, la Administración pública regional, puede ser definida como aquella organización personificada, técnica y profesional que asume la realización instrumental de los intereses públicos, la cual se crea, estructura y dirige por el Gobierno regional, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado (artículo 51 EAMU).

La distinción entre Gobierno autonómico y Administración pública regional no es meramente conceptual o funcional, sino que viene resaltada en el propio Estatuto de Autonomía, en cuanto que éste establece un régimen legal distinto, según se trate de uno o de otra, requiriendo que los preceptos legales que hacen referencia a la regulación del Presidente y del Consejo de Gobierno sean aprobados, en la Asamblea Regional, por mayoría cualificada, bastando la mayoría simple para regular el régimen jurídico y la organización administrativa de la Comunidad Autónoma. (artículos 31.5, 32.4, 33.1 y 52 del EAMU).

Por tanto, estatutariamente, la regulación de las instituciones básicas del Ejecutivo murciano, se caracteriza por una amplia autonomía, necesidad de consenso y estabilidad, en tanto que, cuanto concierne a la organización y régimen jurídico de la Administración pública regional, puede efectuarse por una ley ordinaria, lo que permite una adaptación más sencilla a las diferentes coyunturas sociales, económicas y políticas, así como a los cambios de la normativa básica estatal que pudieran afectarle.

La hasta ahora vigente Ley 1/1988, de 7 de enero, reúne, en un sólo texto, la regulación del Gobierno y la de la Administración regional, respondiendo a un "modelo unitario", en tanto que, planteada la necesidad de su reforma, las consideraciones efectuadas en el apartado anterior, de algún modo conducen, a que se avance hacia un "modelo legal dual" en el que ambos aspectos se traten por separado, modelo que tiene su equivalente en muchos otros regímenes autonómicos y en la legislación del Estado, que lo ha plasmado, respectivamente, en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De acuerdo con la alternativa que se propone, se procede, pues, en este texto, a revisar los actuales títulos I, II y III, de la Ley 1/1988, haciéndose referencia

en el mismo a los órganos institucionales básicos de la Comunidad Autónoma de Murcia, que son los que obtienen la confianza en la Asamblea Regional, ejercen la función ejecutiva, el gobierno de la Región, la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, estando configurada esta regulación bajo tres principios inspiradores: el de dirección presidencial, que otorga al Presidente de la Comunidad Autónoma la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno regional; el de colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Gobierno y, por último, el principio departamental, que otorga al titular de cada departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Se mencionan, asimismo, los órganos, que con carácter externo al Ejecutivo regional, prestan apoyo directo al Presidente, al Consejo de Gobierno y a los consejeros, aspecto éste que tiene como precedente la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, estatal del Gobierno, en cuyo título I, capítulo segundo, se regulan los que, en tal concepto, vienen a colaborar con el Gobierno de la Nación, dedicando los títulos IV y V, respectivamente, a las relaciones entre el Ejecutivo regional y la Asamblea Regional.

II

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar se limita a regular el objeto de la norma, con referencia expresa a las dos instituciones estatutarias reguladas, esto es, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Consejo de Gobierno; el procedimiento para exigir la responsabilidad política y las relaciones entre la Asamblea Regional y el Gobierno de la Región de Murcia.

El título I regula la institución del Presidente de la Comunidad Autónoma, en su más amplia acepción, recogida en el artículo 31 del EAMU, que engloba, junto a las atribuciones correspondientes a la más alta representación de la Comunidad Autónoma de Murcia, las representativas del Estado en el ámbito de la Región y las de naturaleza ejecutiva, incluyéndose también, en el articulado del mismo, el proceso de elección del Presidente y su Estatuto Personal.

Es de destacar que, en este título, se amplían, respecto de la ley anterior, algunas de las atribuciones del Presidente, otorgándole las de creación, modificación o supresión de las consejerías en cualquier momento de su mandato y no solamente al principio del mismo, así como la de fijar el orden de precedencia entre las mismas, facultades que actualmente se atribuyen al Consejo de Gobierno.

Estas nuevas determinaciones tienen importantes

consecuencias, tanto de carácter general, como en aspectos concretos, como se refleja en el modo en que se regula la suplencia del Presidente en los supuestos ordinarios de ausencia o en los de enfermedad, cuando ésta no determine incapacidad temporal, situación distinta a la de suspensión, a la que se hace referencia en el párrafo siguiente.

La situación excepcional de suspensión del Presidente por causa de incapacidad temporal conlleva la posibilidad de que se designe un presidente interino, por un periodo máximo de cinco meses. En este caso, las facultades de nombramiento del mismo, que en el artículo 8 del texto vigente se atribuyen al Consejo de Gobierno, se trasladan a la Asamblea Regional, en analogía con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, habida cuenta de que es el Presidente de la Comunidad Autónoma, y no los restantes miembros del Consejo de Gobierno, el que debe recibir la confianza de la Asamblea, confianza con la que parece que también deba contar quien le sustituya interinamente.

Se hace referencia, también, a la facultad del Presidente de la Comunidad Autónoma de disolver anticipadamente la Asamblea Regional, que le ha sido atribuida como consecuencia de la modificación del artículo 27 del EARM por Ley Orgánica 1/1998 de 15 de Junio.

Respecto de los órganos de apoyo directo de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, (y a la Vicepresidencia, en su caso) se ha partido de la conveniencia de dotar a la misma de dos órganos de asistencia política y técnica que faciliten su actuación, de acuerdo con las exigencias de una organización administrativa moderna, ya que la insuficiencia de estructuras político administrativas destinadas exclusivamente a la asistencia inmediata al Presidente, puede impedir que éste desarrolle con eficacia los altos cometidos que le incumben. Dichos órganos deben atender, de una parte, a la dimensión interna de sus funciones, lo que supone encomendarles la canalización y sistematización del flujo de información que dimana, constantemente, desde la propia Administración regional hacia la Presidencia, y de otra, a la dimensión externa de la actividad del Presidente, lo que requiere facilitarle la organización de los actos públicos en los que éste participe, así como cuanto derive de sus necesarias relaciones con la sociedad civil y las personas y entidades que la representan en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

El título II trata del Consejo de Gobierno, no sólo en su consideración de órgano colegiado de carácter político que, con su Presidente, encarna, esencialmente, al poder Ejecutivo de la Comunidad Autónoma, sino también en cuanto es el órgano superior de la Administración pública regional que de él depende. Por ello, se enumeran con una nueva sistemática, las atribuciones del Consejo de Gobierno,

bajo esta doble perspectiva, ampliando las que figuran en el texto vigente y modificando alguna de las existentes. En cuanto a su composición, el Consejo de Gobierno esta integrado, por el Presidente y los consejeros, como órganos de carácter necesario y por el Vicepresidente, en su caso, por lo que se configura como órgano de carácter disponible, ya que su existencia depende de la voluntad del Presidente.

Se destaca en esta Ley que ya no se establece, como en la ley vigente, un límite máximo de consejeros con responsabilidad ejecutiva, al haberse suprimido dicho límite de acuerdo con la última reforma del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, se precisa mejor la figura del Secretario del Consejo de Gobierno, se incluye la previsión de la actuación que corresponde a un Consejo de Gobierno en funciones, inexistente en la normativa vigente, y se recoge la regulación de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno.

Como órgano de apoyo al Consejo de Gobierno se establece una única Comisión de Secretarios Generales, frente a lo establecido en la ley vigente, que, en su artículo 29, admite la posibilidad de que se puedan crear varias, considerándola, además, como un órgano de carácter necesario, (no potestativo, como en la ley actual), al que se encomienda, como función esencial, el estudio y la preparación de las sesiones del Consejo de Gobierno, al que también se asignan otras funciones complementarias, tales como la de intervenir en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, antes del trámite de su primera lectura por el Consejo de Gobierno, elevando propuesta al mismo en relación con los informes y dictámenes que deban evacuarse, o la facultad de adoptar criterios de carácter homogéneo sobre materias que sean de la competencia común de dos o más consejerías y que no corresponda resolver al Consejo de Gobierno o a sus comisiones delegadas.

Se atribuye la Presidencia de esta Comisión al miembro del Consejo de Gobierno que, por decisión del Presidente, ostente la Secretaría del mismo, lo que permite que dicha designación recaiga en el Vicepresidente, si lo hubiere, o en un Consejero, en aras a la mayor eficacia posible en el funcionamiento de este órgano, dada la proximidad entre las sesiones de la Comisión y las del Consejo de Gobierno y la inmediata conformación, tras su celebración, del orden del día del Consejo, en cuyos Índices se reflejan las incidencias de aquella, así como la previsión de una Presidencia estable, aun en los supuestos en que no exista Vicepresidente.

El título III, contiene la regulación del Estatuto Personal y atribuciones del Vicepresidente, y de los consejeros, debiéndose precisar que se incluyen, en esta Ley únicamente, sus funciones en cuanto miembros del Consejo de Gobierno, dejando la regulación de las competencias que se les deben

atribuir, como titulares de las Consejerías, para la Ley de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

En la regulación de los órganos que integran el Gobierno regional, si bien la presente Ley recoge, por imperativo de las previsiones contenidas en los artículos 31.5 y 33.1 del Estatuto de Autonomía, la referencia al régimen de incompatibilidades del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno, en cuanto que esta materia afecta a su respectivo estatuto personal, su regulación pormenorizada se remite a la normativa específica en la materia, al igual que lo hace el Estado, en el artículo 14 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que, como su propia denominación indica, el Estatuto Regional de la Actividad Política, está concebido como una norma integradora, aplicable tanto a los miembros del poder Legislativo como a los que forman parte del Ejecutivo regional, incluyendo en su ámbito subjetivo, que se recoge en su artículo 2, junto al Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno, a los altos cargos de la Administración regional, al considerar que el concepto de actividad política debe situarse desde la perspectiva general, que sitúa, tanto a los órganos institucionales básicos como a los órganos directivos de la Administración, al servicio a la Comunidad Autónoma, entendida como unidad política.

Por ello, separar, mediante esta Ley, el régimen de unos y otros, conllevaría la derogación de la Ley 5/1994, al desconectarla de sus principios inspiradores, como son el de la transparencia de la actividad política y el de confianza entre los ciudadanos y quienes, ya formando parte del entramado institucional básico, ya como titulares de órganos directivos, ejercen dicha actividad.

En consecuencia, se ha optado por mantener la vigencia del Estatuto Regional de la Actividad Política, dando, únicamente, nueva redacción a alguno de sus preceptos, para ajustar su contenido, en lo posible, a los criterios de la normativa estatal en la materia.

El título IV se ocupa de una cuestión esencial, como son las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional, órgano que representa al pueblo de la Comunidad Autónoma, y que es el que otorga su confianza al Presidente para gobernar; el impulso, por aquella, de la acción política y de gobierno, y la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno, que es exigible ante ella, introduciéndose, en este texto, las reformas necesarias para hacerlo concordante, tanto con la última modificación del EAMU, como con la regulación contenida en la nueva redacción del Reglamento de la Asamblea.

El título V se refiere a la iniciativa legislativa, la legislación delegada y la potestad reglamentaria, siendo el tratamiento de estas cuestiones, otra de las principales innovaciones del texto, que viene a cubrir un vacío normativo que obligaba a acudir a la suplencia

del derecho estatal, dado que no existe en la ley vigente precepto alguno sobre las potestades normativas del Consejo de Gobierno.

En lo que respecta a la potestad reglamentaria, su tratamiento se funda en los siguientes principios generales:

a) Principio de reserva de ley.

b) Principio de jerarquía normativa o subordinación del reglamento a la ley y a las normas de rango superior.

c) Principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, que preserva a estos frente a los meros actos administrativos del Consejo de Gobierno.

d) Exclusión expresa del ejercicio de esta potestad, para la innovación sustantiva en las materias penal, sancionadora y tributaria.

También merece destacarse que, siguiendo la pauta marcada por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, estatal del Gobierno, la Ley se acoge, en esta materia, a la interpretación estricta del artículo 97 de la Constitución, interpretación que, en el momento actual, no ofrece dudas, debido a la ya sólida doctrina, emanada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular, reflejada también en numerosos dictámenes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que atribuye, en exclusiva, dicha potestad reglamentaria, al Consejo de Gobierno, siendo de naturaleza indelegable, de modo que los consejeros, solamente podrán ejercitarla, en materias organizativas de ámbito interno de sus respectivos departamentos, y en los casos en que ésta se les atribuya específicamente, mediante disposición de rango legal, en materias de su ámbito competencial.

El título se cierra con un artículo relativo a diversas formas de control de los actos del Gobierno, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución como en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

En el texto se incluyen también, tres disposiciones adicionales, la primera de las cuales recoge el mandato contenido en los artículos 31.5, 32.4 y 33.1 para regular, mediante ley aprobada por mayoría absoluta de la Cámara, cuanto concierne al Estatuto Personal del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno y sus relaciones con la Asamblea Regional.

En la disposición adicional segunda se modifican, algunos de los preceptos del Estatuto Regional de la Actividad Política, en aras a una mejor delimitación del ámbito subjetivo de la ley, así como a efectos de adecuar, en lo posible, los criterios de la normativa regional con los fijados por la estatal en la materia, al haberse aprobado nuestro Estatuto de la Actividad Política con anterioridad a la Ley 11/1995, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

La disposición adicional tercera hace referencia al

Consejo Jurídico como órgano superior consultivo de la Región de Murcia, garantizando su autonomía de organización y funcionamiento, de conformidad con la normativa que le es de aplicación.

La disposición derogatoria clarifica el régimen de las disposiciones regionales afectadas por esta norma.

Por último, la disposición final primera faculta al Consejo de Gobierno para su desarrollo reglamentario y la segunda hace referencia a la entrada en vigor de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Es objeto de la presente Ley el desarrollo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en lo que se refiere al Presidente y al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, su cometido y atribuciones, elección y estatuto personal, el procedimiento para exigir su responsabilidad política, las relaciones del Ejecutivo con la Asamblea Regional y el ejercicio de la potestades normativas que corresponden al Consejo de Gobierno.

TÍTULO I DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Capítulo I

Cometido y atribuciones del Presidente

Artículo 2.- El Presidente.

El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Atribuciones como representante supremo de la Región de Murcia.

Al Presidente de la Comunidad Autónoma, como representante supremo de la Región de Murcia, le corresponde:

1.- Representar a la Región en sus relaciones con las demás instituciones del Estado.

2.- Convocar elecciones a la Asamblea Regional y convocar a la Asamblea electa, en los términos del artículo 24 del Estatuto de Autonomía.

3.- Acordar, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la disolución de la Asamblea Regional, con anticipación al término natural de la legislatura, de conformidad con el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

4.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos y

resoluciones adoptados por la Asamblea Regional.

5.- Nombrar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, los cargos que las leyes determinen.

6.- Procurar la coordinación, al mayor nivel, de las actuaciones de la Comunidad Autónoma con las que correspondan al Estado en la Región de Murcia.

7.- Firmar los convenios o acuerdos de cooperación que se celebren con otras comunidades autónomas.

8.- Solicitar el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en los términos establecidos por su ley reguladora.

9.- Proponer la concesión de honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Murcia, de conformidad con lo establecido en la normativa regional en la materia.

Artículo 4.- Atribuciones como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma.

En su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma, corresponde al Presidente:

1.- Promulgar, en nombre del Rey, en el plazo de quince días desde su aprobación, las leyes de la Asamblea y los decretos legislativos, y ordenar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2.- Mantener relaciones con el Gobierno de la Nación.

3.- Disponer la publicación, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Artículo 5.- Atribuciones como Presidente del Consejo de Gobierno.

En su condición de Presidente del Consejo de Gobierno, corresponde al Presidente:

1.- Establecer las directrices generales de la acción del Gobierno regional, con arreglo a su programa político.

2.- Mantener la unidad de dirección política y administrativa, y coordinar las tareas del Ejecutivo regional.

3.- Crear y suprimir las Consejerías, o modificar la denominación y las competencias atribuidas a las existentes, dando cuenta a la Asamblea Regional, así como establecer el orden de prelación entre las mismas.

4.- Nombrar y cesar en sus cargos al Vicepresidente, si lo hubiere, a los consejeros, al Secretario General de la Presidencia y al personal de confianza que se encuentre bajo su dependencia directa.

5.- Designar, de entre los consejeros, aquellos a los que se atribuya la condición de Portavoz del Gobierno, de Secretario del Consejo de Gobierno y al que deba representar al Gobierno Regional en la Junta de Portavoces de la Asamblea Regional.

6.- Establecer el régimen de las sustituciones ordinarias de los miembros del Consejo de Gobierno entre sí, o el encargo transitorio a un Consejero de la dirección de otra Consejería, por vacante, ausencia o enfermedad de larga duración del titular de la misma.

7.- Convocar al Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.

8.- Firmar los decretos aprobados por el Consejo de Gobierno.

9.- Impulsar la elaboración y presentación ante la Cámara de los proyectos de ley incluidos en el programa legislativo del Gobierno.

10.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno y de sus comisiones delegadas.

11.- Recabar de los consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como del cumplimiento del programa del Gobierno regional, en el ámbito de sus respectivas consejerías.

12.- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre dos o más consejerías.

13.- Proponer la celebración de debates generales en la Asamblea Regional, en el marco de lo establecido por el Reglamento de la misma.

14.- Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general.

15.- Dar cuenta a la Asamblea Regional de los recursos de inconstitucionalidad y del planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional que interponga el Consejo de Gobierno.

16.- Facilitar las relaciones de la Administración Pública Regional con la Asamblea Regional.

17.- Ejercer acciones en vía jurisdiccional, en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que celebre.

18.- Ejercer la potestad reglamentaria en los supuestos en que el ordenamiento jurídico le habilite para ello.

19.- El ejercicio de cualesquiera otras atribuciones, facultades o funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

Artículo 6.- De la delegación de atribuciones del Presidente.

1. El Presidente podrá delegar determinadas atribuciones, propias de su cargo, en el Vicepresidente o en alguno de los consejeros, dando cuenta al Presidente de la Asamblea Regional, para que éste lo comunique al Pleno de la misma, en la primera sesión

que se celebre. La delegación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. No serán delegables las atribuciones contenidas en los números 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 3; las contenidas en el artículo 4 y en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 18 del artículo 5 de esta Ley.

Capítulo II

Elección y nombramiento del Presidente

Artículo 7.- De la elección.

El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en el Reglamento de la Cámara, y nombrado por el Rey, mediante Real Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Del nombramiento.

1. Al comienzo de cada legislatura, tras la celebración de elecciones a la Asamblea Regional, y en los demás casos en que corresponda, el Presidente de la misma, en el plazo de diez días, previa consulta a los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, y convocará a la Cámara para la celebración del Pleno de investidura y elección del Presidente de la Comunidad.

2. El candidato propuesto expondrá ante la Asamblea su programa de gobierno, y solicitará la confianza de la Cámara, abriéndose a continuación el correspondiente debate.

3. La elección, en esta primera convocatoria, requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Regional.

4. De no conseguirse la mayoría absoluta, el mismo candidato podrá someterse a una segunda votación, cuarenta y ocho horas después de la anterior, bastando para la elección, en esta segunda convocatoria, la mayoría simple.

5. Si no resultara elegido el primer candidato propuesto, el Presidente de la Asamblea, formulará sucesivas propuestas en la forma anteriormente establecida, debiendo mediar entre cada convocatoria al menos cuarenta y ocho horas.

6. Elegido el candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Rey, a los efectos de su nombramiento.

7. El Presidente de la Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones desde la toma de posesión, que tendrá lugar en el plazo de cinco días contados desde aquel en que se publique su nombramiento en el

Boletín Oficial del Estado.

8. Si, transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de la Asamblea, su Presidente la disolverá y convocará nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

Capítulo III

Estatuto Personal del Presidente

Artículo 9.- Requisitos del cargo.

Para ser Presidente de la Comunidad Autónoma se requiere ser español, mayor de edad, ostentar la condición política de murciano de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo en los términos previstos por la normativa electoral de la Región, no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme, y ser elegido de conformidad con el procedimiento a que se refiere el capítulo II del presente título.

Artículo 10.- De la incompatibilidad.

1. El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desempeñará con dedicación absoluta, no pudiendo ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra actividad pública o privada que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

No obstante, el Presidente habrá de ser diputado regional y podrá ostentar la condición de senador.

2. Al Presidente le será de aplicación el régimen previsto en la normativa de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración regional.

Artículo 11.- De los derechos del cargo.

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el ejercicio de su cargo, tiene derecho a:

- a) Recibir el tratamiento de Excelencia.
- b) La precedencia sobre cualquier otra autoridad de la Comunidad Autónoma, de la Administración Estatal y de la Local, en los términos del Estatuto de Autonomía, así como la que le reserve la normativa del Estado.
- c) Utilizar la bandera de la Comunidad como guión.
- d) Que se le rindan los honores correspondientes a la dignidad del cargo, de acuerdo con la normativa vigente.
- e) Ocupar, en su caso, la residencia oficial que se establezca, con el personal, servicios y dotación correspondientes, dentro de criterios de austeridad que sean compatibles con la dignidad del cargo.
- f) Percibir las retribuciones, indemnizaciones y

gastos de representación que se establezcan legalmente.

2. Durante su mandato, el Presidente no podrá ser detenido ni retenido por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región sino en el supuesto de flagrante delito. Corresponderá resolver, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal del Presidente será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Capítulo IV

De los órganos de apoyo directo al Presidente

Artículo 12.- De la Secretaría General de la Presidencia.

1. La Secretaría General de la Presidencia es el órgano de apoyo de la Presidencia, al que le corresponde el asesoramiento de carácter técnico-político a la misma y a la Vicepresidencia, en su caso.

2. También le incumbe el estudio y sistematización de cuanta información y documentación sea de interés para la Presidencia, y cuantas otras funciones se le atribuyan por decreto del Presidente.

3. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, del titular de la Secretaría General de la Presidencia, ejercerá sus funciones el Consejero que designe el Presidente.

4. Del titular de la Secretaría General de la Presidencia, que tendrá rango de Consejero, dependerá la estructura administrativa que reglamentariamente se establezca.

Artículo 13.- Del Gabinete de la Presidencia.

1. Dependiendo del Secretario General de la Presidencia, existirá el Gabinete del Presidente, cuyo titular tendrá rango de director general, con las funciones de asesoramiento, informe y aplicación en cada caso, de los reglamentos y normas de protocolo que correspondan, facilitando la organización de los actos públicos de la Comunidad Autónoma, así como las relaciones del Presidente con los ciudadanos, colectivos, y asociaciones privadas de ámbito local, regional y nacional, pudiendo recabar para ello, la información necesaria de las distintas consejerías y organismos de la Administración regional, encargándose, en especial, de la Secretaría de Despacho del Presidente y del Vicepresidente, en su caso.

2. En el Gabinete se integrarán los Asesores que se determinen, con la condición de personal eventual, en los términos previstos en la legislación en materia de función pública, así como la estructura administrativa

que reglamentariamente se establezca.

Capítulo V

Suplencia, suspensión temporal de funciones y cese del Presidente

Artículo 14.- De la suplencia.

1. En los casos en que el Presidente haya de ser suplido por ausencia del territorio regional, o enfermedad que no produzca incapacidad o imposibilidad para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, corresponderá dicha suplencia al Vicepresidente si lo hubiere, o, en su defecto, a los consejeros, según el orden de prelación de los mismos.

2. Quien supla al Presidente en los casos previstos en este artículo, solamente podrá ejercer las atribuciones que sean necesarias para el despacho ordinario de los asuntos.

Artículo 15.- De la situación de suspensión temporal de funciones del Presidente.

1. Si el Consejo de Gobierno, reunido en sesión extraordinaria al efecto, a su propia instancia o a la del Presidente, apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros, excluido el Presidente, que éste se encuentra incapacitado, física o mentalmente, de forma transitoria, para el desempeño de sus funciones, elevará al Presidente de la Asamblea Regional propuesta sobre la declaración de suspensión del Presidente de la Comunidad Autónoma por incapacidad temporal, así como el nombre del Presidente interino. La comunicación se acompañará de certificación literal del borrador del acta de la sesión correspondiente del Consejo de Gobierno, expedida por el Secretario del mismo, en la que se consignarán las circunstancias que fundamenten la suspensión temporal de funciones, el total de los reunidos, así como el resultado de la votación o votaciones necesarias para la adopción de la propuesta.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno será convocado por el Presidente o por quien le sustituya legalmente.

3. La comunicación al Presidente de la Asamblea se realizará de inmediato, y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del Consejo de Gobierno. El Presidente de la Asamblea, en un plazo no superior a cinco días, contados a partir de la recepción de aquella, convocará al Pleno de la misma, el cual, con base en las justificaciones que haya presentado el Consejo de Gobierno y las informaciones que estime oportuno recabar, podrá, por mayoría absoluta, acordar la suspensión por incapacidad del Presidente, tomando razón del nombre del Presidente interino o declarar que el primero continúa en el ejercicio íntegro de sus funciones.

4. El acuerdo de suspensión temporal del Presidente adoptado por la Asamblea se publicará inmediatamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y, a la mayor brevedad posible, en el Boletín Oficial del Estado, produciendo efectos a partir de la fecha de publicación en el de la Región.

Artículo 16.- Del Presidente interino.

1. El Presidente interino asumirá las funciones propias del cargo de Presidente, salvo las de disolver la Asamblea Regional, definir el Programa de Gobierno, designar y separar consejeros, así como modificar el número, denominación y el orden de prelación de las consejerías.

2. En caso de cese de algún Consejero por cualquiera de las otras causas previstas en esta Ley, el Presidente interino encomendará el despacho de esa Consejería a otro Consejero y dará cuenta de ello, por escrito, a la Asamblea Regional.

3. El Presidente interino no podrá ser sometido a moción de censura ni plantear cuestión de confianza.

Artículo 17.- De la duración de la situación de suspensión provisional de funciones.

La situación de suspensión provisional de funciones del Presidente no podrá tener una duración superior a cinco meses, a contar desde la publicación del acuerdo de la Asamblea Regional por el que se declare la misma.

Artículo 18.- De la rehabilitación del Presidente.

1. Si el Presidente apreciara que han desaparecido las circunstancias que motivaron la suspensión de sus funciones, lo comunicará así al Consejo de Gobierno, que deberá reunirse, a tal efecto, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

2. El Consejo de Gobierno se pronunciará sobre la solicitud de rehabilitación mediante acuerdo debidamente motivado, adoptado por mayoría simple, dando traslado del mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente de la Asamblea Regional, quien en un plazo no superior a cinco días, dará cuenta al Pleno, el cual, por mayoría simple, podrá rehabilitar al Presidente en sus funciones o mantener la situación de suspensión temporal, si no hubiese transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior.

3. El acuerdo de rehabilitación del Presidente se publicará, también, con carácter inmediato en los boletines indicados en el artículo 15.4, produciendo efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Artículo 19.- Del cese del Presidente.

1. El Presidente cesa por:

- a) Dimisión, comunicada formalmente al Presidente de la Asamblea.
 - b) Disolución de la Asamblea Regional.
 - c) Aprobación de una moción de censura.
 - d) Denegación de una cuestión de confianza.
 - e) Fallecimiento.
 - f) Pérdida de la condición de diputado de la Asamblea Regional.
 - g) Incompatibilidad declarada por la Asamblea Regional y no subsanada.
 - h) Condena penal, mediante sentencia judicial firme, que lleve aparejada la inhabilitación para los cargos públicos.
 - i) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
2. Se entenderá producida la incapacidad permanente por el transcurso del plazo de cinco meses sin que se haya producido la rehabilitación del Presidente.

Artículo 20.- Efectos del cese.

1. En los supuestos de dimisión, disolución de la Asamblea Regional, aprobación de una moción de censura o denegación de la cuestión de confianza, el Presidente cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.
2. En los restantes supuestos, el Presidente será sustituido en la forma prevista en el artículo 14 de esta Ley hasta tanto no sea elegido nuevo Presidente mediante el procedimiento y plazos indicados en el artículo 8 de esta Ley y en el Reglamento de la Cámara.
3. Quienes hubieran sido Presidentes de la Comunidad Autónoma gozarán, a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado este cargo, recibiendo, con carácter vitalicio, el tratamiento de excelencia y las atenciones honoríficas y protocolarias que legal o reglamentariamente se determinen.

TÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO Capítulo I

Naturaleza, composición y atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 21.- De su naturaleza y composición.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, dirige la política regional y coordina la Administración pública de la Región de Murcia y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de esta Ley.
2. El Consejo de Gobierno se compone del

Presidente, del Vicepresidente, en su caso, y de los consejeros. El Presidente nombra y separa libremente al Vicepresidente y a los consejeros.

Artículo 22.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Para el desarrollo de las funciones que el Estatuto de Autonomía le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno:

- 1.- Dirigir la política regional en los términos que establece el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía.
- 2.- Aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los proyectos de Ley.
- 3.- Aprobar el proyecto anual de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, someterlo a la Asamblea Regional con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del correspondiente ejercicio y ejecutarlo, conforme a las normas vigentes en la materia.
- 4.- Aprobar los decretos legislativos, previa autorización de la Asamblea.
- 5.- Prestar o denegar la conformidad a la tramitación parlamentaria de las proposiciones de ley, enmiendas o cualesquiera otras iniciativas de la Cámara, que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.
- 6.- Aprobar los proyectos de convenios y acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, y someterlos a la Asamblea Regional, a los efectos del artículo 23.7 del Estatuto de Autonomía, así como a las Cortes Generales, cuando sea procedente.
- 7.- Solicitar que la Asamblea se reúna en sesión extraordinaria, en los términos del artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía.
- 8.- Aceptar las competencias que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma, y atribuirles, a su vez, a los órganos correspondientes.

9.- Proponer al Gobierno de la Nación la adopción de cuantas medidas afecten a los intereses de la Región de Murcia, salvo que tal propuesta corresponda a la Asamblea Regional.

10.- Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales y del Derecho Comunitario Europeo que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad.

11.- Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, y personarse ante éste, en los supuestos y términos previstos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12.- Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.

13.- Aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración regional y de sus organismos públicos.

14.- Crear las comisiones delegadas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

15.- Acordar el nombramiento y cese de los cargos de la Administración regional con categoría igual o superior a la de director general o asimilados, y en los demás casos en que proceda.

16.- Aprobar, a propuesta del Presidente, los decretos que establezcan los órganos directivos de las consejerías y, a propuesta del Consejero competente en materia de organización administrativa, el establecimiento o modificación de la estructura orgánica de las consejerías y organismos autónomos de la Administración pública regional.

17.- Conceder honores y distinciones, en el ámbito de la Región, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

18.- Autorizar la celebración de los convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas y designar, en cada caso, el órgano que deba suscribirlos, en representación de la Comunidad Autónoma.

19.- Autorizar los gastos en los supuestos previstos por la legislación reguladora de la Hacienda pública regional.

20.- Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública, de conformidad con lo establecido por la legislación regional en materia de hacienda.

21.- Ejercer las facultades de tutela del patrimonio de la Comunidad Autónoma que le atribuye la legislación en la materia.

22.- Acordar la adquisición y la enajenación de bienes o derechos en los términos establecidos en la legislación regional en materia de patrimonio.

23.- Transigir sobre los bienes y derechos de la Hacienda regional, conforme a lo establecido en la legislación en la materia.

24.- Aceptar, en los términos previstos por su ley reguladora, las atribuciones patrimoniales a título gratuito, subvenciones y demás ayudas concedidas a la Comunidad Autónoma, excepto las que se produzcan en ejecución de convenios.

25.- Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.

26.- Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el propio Consejo de Gobierno.

27.- Revisar de oficio las disposiciones y los actos nulos del Consejo de Gobierno y de los consejeros, así como declarar la lesividad de los actos anulables

dictados por los mismos.

28.- Autorizar la concesión de subvenciones cuando su cuantía exceda de las previstas en las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para los consejeros o cuando así se establezca en la legislación reguladora de la Hacienda pública regional.

29.- Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la vigente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los consejeros u otros órganos de contratación, o cuando dicha cuantía sea indeterminada.

Asimismo, deberá autorizar las modificaciones de los contratos a los que se refiere el párrafo anterior, cuando dicha modificación sea causa de resolución, así como la resolución misma, en su caso.

30.- Proponer la designación o designar, según proceda, a los representantes de la Comunidad Autónoma en los organismos públicos, instituciones y entidades que corresponda, salvo que por ley se prevea otro modo de designación.

31.- Ejercitar aquéllas competencias sancionadoras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

32.- Ejercitar las potestades expropiatorias que la normativa estatal en la materia atribuya al Consejo de Ministros.

33.- Crear y determinar la composición de los órganos consultivos de la Administración pública regional, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.

34.- Autorizar la constitución de los consorcios y de las fundaciones participadas, mayoritariamente o en su totalidad, por la Administración pública regional o por sus organismos públicos, así como su dotación económica, aprobar sus estatutos y las modificaciones de los mismos, y designar a los miembros que formen parte de sus órganos, en representación de la Comunidad Autónoma.

35.- Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Comunidad Autónoma, convenga que sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Gobierno.

36.- Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Capítulo II

Funcionamiento del Consejo de Gobierno

Artículo 23.- Reuniones del Consejo de Gobierno.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno se celebrarán con carácter ordinario, con una periodicidad quincenal o inferior, previa convocatoria de su Presidente, quien fijará el orden del día, al que se acompañará la documentación correspondiente a los asuntos sobre los que se trate.

2. La convocatoria se efectuará al menos con

veinticuatro horas de antelación, salvo que por razones de urgencia resulte imposible.

3. Quedará también válidamente constituido el Consejo, sin convocatoria previa, cuando así lo decida su Presidente y se hallen presentes todos sus miembros.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, establecerá las normas que se precisen para el adecuado funcionamiento del mismo y el buen orden de sus tareas.

Artículo 24.- De la Secretaría del Consejo de Gobierno.

1. Por Decreto de la Presidencia se determinará el miembro del Consejo de Gobierno que ha de ejercer como Secretario del Consejo de Gobierno y su régimen de suplencias.

2. En defecto de decreto específico de la Presidencia, la sustitución del Secretario del Consejo de Gobierno se efectuará de acuerdo con el orden de prelación de las consejerías.

Artículo 25.- Del régimen de adopción de acuerdos.

1. Para la validez de la constitución del Consejo de Gobierno y de sus deliberaciones y acuerdos, es preciso que estén presentes el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan, y la mitad del resto de los consejeros.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría simple, y decidirá, en su caso, los empates el voto del Presidente. Se exceptúan los supuestos en que, legalmente, se exija una mayoría cualificada.

Artículo 26.- De las deliberaciones.

Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tienen carácter reservado. Sus miembros deberán mantener en secreto las opiniones y votos emitidos en el transcurso de sus reuniones, así como la documentación a que hayan podido tener acceso por razón del cargo, en tanto el Consejo no las haga oficialmente públicas. Estas obligaciones seguirán vinculando a quienes pierdan la condición de miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 27.- De la asistencia a las sesiones.

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrá asistir quien, no siendo miembro del mismo, sea autorizado por el Presidente, a iniciativa de éste, del Vicepresidente, en su caso, o de los consejeros, a los únicos efectos de informar sobre algún asunto que se debata en ellas, limitándose su presencia al acto estricto de la información.

2. Estas personas, y las que pudieran estar circunstancialmente presentes en la reunión, por razón de trabajo, están también obligadas a guardar secreto sobre lo tratado en los términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 28.- De las actas del Consejo de Gobierno y la certificación de sus acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno constarán en un acta que deberá extender el Secretario del mismo.

2. El acta será sucinta y sólo contendrá los acuerdos del Consejo de Gobierno sobre las propuestas sometidas a su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, se harán constar, además, las manifestaciones que aquél estime oportunas.

3. El Secretario dará fe de los acuerdos y librará certificación de los mismos. Asimismo, ordenará la inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de las disposiciones de carácter general que se dicten en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Capítulo III

Del Consejo de Gobierno en Funciones

Artículo 29.- Cese del Consejo de Gobierno y sus efectos.

1. El Consejo de Gobierno cesa en los mismos supuestos que su Presidente, sin perjuicio de continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

2. El Consejo de Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno regional y el traspaso de poderes al mismo, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de ejercer, salvo casos de extraordinaria y urgente necesidad, cualesquiera otras funciones.

3. El Consejo de Gobierno en funciones no podrá, en ningún caso, aprobar proyectos de ley, ni presentarlos a la Asamblea Regional.

4. Las delegaciones legislativas otorgadas por la Asamblea Regional quedarán en suspenso durante todo el tiempo en que el Gobierno esté en funciones.

Capítulo IV

De las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno

Artículo 30.- De las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno.

1. La creación, modificación y supresión de las

comisiones delegadas del Consejo de Gobierno será acordada por éste, mediante decreto, a propuesta de su Presidente, que también lo será de ellas.

2. El decreto de creación deberá especificar, en todo caso:

a) El miembro de la Comisión que ostenta la Vicepresidencia, y que podrá ejercer la Presidencia de la misma, por delegación del Presidente.

b) Los miembros del Consejo de Gobierno que formen parte de las mismas, así como la previsión de que, cuando el orden del día de una sesión determinada así lo aconseje, puedan incorporarse, también, los órganos directivos que se estime oportuno.

c) Las funciones que se le atribuyan como propias.

d) El miembro de la Comisión que actúe como secretario de la misma.

e) El carácter temporal o permanente con que se constituya.

3. Corresponde a las comisiones delegadas como órganos de apoyo del Consejo de Gobierno:

a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con aquellas consejerías cuyos titulares la integren y que requieran la elaboración de una propuesta conjunta de las mismas con carácter previo a su resolución por el Consejo de Gobierno.

b) Adoptar acuerdos en aquellos asuntos cuya resolución les haya delegado el Consejo de Gobierno o cuando la misma afecte a todas las Consejerías cuyos titulares la integren y no sea de la competencia del Consejo de Gobierno.

c) Aprobar programas, planes y directrices de carácter sectorial, en el ámbito de sus competencias.

d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico.

4. Las deliberaciones de las comisiones delegadas serán secretas y su funcionamiento, se ajustará, en lo posible, a los criterios establecidos al efecto para el Consejo de Gobierno.

5. El Consejo de Gobierno no podrá delegar en estas Comisiones las atribuciones previstas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32 y 34 del artículo 22 de esta ley, o aquellas otras que estuvieran atribuidas al mismo por una ley que prohíba expresamente la delegación.

Capítulo V

De la Comisión de Secretarios Generales como órgano de apoyo al Consejo de Gobierno

Artículo 31.- Composición y funciones de la Comisión de Secretarios Generales.

1. La Comisión de Secretarios Generales tiene encomendadas las funciones de estudio y preparación de los asuntos sometidos a la deliberación del Consejo

de Gobierno o de sus Comisiones Delegadas, emitiendo informes sobre los referidos asuntos. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Consejo de Gobierno o de sus Comisiones Delegadas.

2. La Comisión puede, no obstante, fijar criterios de actuación homogénea en materias que sean de la competencia común de dos o más consejerías.

3. La Presidencia de esta Comisión corresponde al miembro del Consejo de Gobierno que ostente la condición de Secretario del mismo.

4. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Jefe del Secretariado del Consejo de Gobierno.

5. La Comisión fijará sus propias normas de funcionamiento en las que se indicarán los titulares de los órganos de la Administración regional que, además de los Secretarios Generales, deben formar parte de la misma.

6. El cometido de la Comisión es de alcance general, debiendo conocer de todos los asuntos que vayan a someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno, excepto aquellos que expresamente se determinen en las normas de funcionamiento previstas en el apartado anterior.

7. Los secretarios generales informarán a los consejeros de la totalidad de los asuntos debatidos en cada sesión.

TÍTULO III

DEL VICEPRESIDENTE, LOS CONSEJEROS Y DE SU ESTATUTO PERSONAL

Capítulo I

Del Vicepresidente

Artículo 32.- Nombramiento y atribuciones.

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma podrá nombrar, con los mismos requisitos establecidos para los consejeros, un Vicepresidente, que le sustituirá, en los casos previstos en la ley y que ejercerá, además, la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, supliendo al Presidente en los casos de ausencia de éste a sus sesiones.

2. El Vicepresidente ejercerá, además, las funciones ejecutivas y de representación que el Presidente le atribuya o le delegue.

3. El Vicepresidente puede asumir también la titularidad de una consejería, mediante el correspondiente nombramiento.

4. El Estatuto Personal del Vicepresidente, así como su nombramiento y cese, se regirá por lo dispuesto en el capítulo II de este título, para los consejeros.

Capítulo II

De los consejeros

Artículo 33.- Requisitos de acceso.

Para ser Consejero se requiere ser español, mayor

de edad, ostentar la condición política de murciano, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, y no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

Artículo 34.- Derechos inherentes al cargo.

1. Los consejeros tendrán derecho a recibir el tratamiento de excelencia, así como los honores propios de su cargo.

2. Tendrán derecho a percibir las retribuciones, indemnizaciones y gastos de representación que se les asignen en la normativa legal en la materia.

3. La responsabilidad penal de los mismos se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 35.- Incompatibilidades.

Los consejeros ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño de cualquier otro puesto, profesión o actividad, pública o privada, por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa regional sobre incompatibilidades de altos cargos, que les es de aplicación.

Artículo 36.- Nombramiento, cese y régimen de suplencias.

1. Los consejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente, e iniciarán su mandato en el momento de la toma de posesión.

2. En el decreto de nombramiento, deberá consignarse la Consejería cuya titularidad se les asigne.

3. Además de los supuestos en los que cesa el Consejo de Gobierno, los consejeros cesarán en su función por:

a) Por dimisión aceptada por el Presidente.

b) Por cese decretado por el Presidente.

c) Por fallecimiento.

d) Por sentencia judicial firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

e) Incompatibilidad declarada y no subsanada.

4. Las sustituciones ordinarias de los consejeros entre sí, se efectuarán de conformidad con lo establecido en el correspondiente decreto del Presidente.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de larga duración de un Consejero, el Presidente podrá encomendar, provisionalmente, el ejercicio de sus atribuciones como miembro del Consejo de Gobierno y como titular de su departamento, a otro Consejero, en los términos establecidos en el artículo 5.6 de esta

Ley.

6. Los decretos relativos a los nombramientos, ceses y suplencias de los consejeros deben publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 37.- Atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno.

1. Los consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Gobierno, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y resoluciones de la Asamblea Regional, en cuanto conciernan a sus competencias.

b) Desarrollar la acción del Gobierno regional en el ámbito de sus consejerías, de conformidad con las directrices del Presidente o del Consejo de Gobierno.

c) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto relacionados con las materias de su competencia, así como refrendar estos últimos, una vez aprobados.

d) Proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería.

e) Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos dependientes de su Consejería.

f) Formular ante la Consejería competente en materia de Hacienda y de acuerdo con las directrices emanadas de la misma, la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual de su Consejería.

g) Ejercer la iniciativa para la aprobación por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de organización administrativa, de la estructura orgánica de su Consejería.

h) Cualesquiera otras que les atribuya la normativa vigente.

2. El Consejo de Gobierno podrá delegar en los consejeros algunas de sus atribuciones, siempre que no se encuentren entre las mencionadas como indelegables.

Artículo 38.- Atribuciones como titulares de sus departamentos.

Los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivos departamentos, tendrán las atribuciones que les asigne la legislación en materia de organización y régimen jurídico de la Administración regional, las normas de funcionamiento del Consejo de Gobierno o cualesquiera otras disposiciones, pudiendo ejercer la potestad reglamentaria cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida o en las materias de ámbito interno de su departamento.

Capítulo III

De los Gabinetes como órganos de apoyo de los consejeros como miembros del Consejo de Gobierno

Artículo 39.- De los Gabinetes.

1. Los Gabinetes como órganos de apoyo político y técnico de los consejeros cumplen tareas de confianza y asesoramiento cualificado sin que, en ningún caso, puedan ejecutar actos o adoptar decisiones que correspondan a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni desarrollar tareas propias de estos.

2. Los responsables de los Gabinetes tienen la condición de personal eventual, de acuerdo con lo que dispone la legislación de función pública.

3. El Director del Gabinete podrá tener rango asimilado a director general.

**TÍTULO IV
DE LAS RELACIONES DEL PRESIDENTE
Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO
CON LA ASAMBLEA REGIONAL**

Capítulo I

Impulso de la acción política y de gobierno

Artículo 40.- De los debates sobre la acción del Gobierno regional.

1. El Consejo de Gobierno, a través de su Presidente, realizará ante el Pleno de la Asamblea Regional, al final del segundo período de sesiones de cada año legislativo, una declaración de política general, que será seguida de debate y podrá concluir con la aprobación de resoluciones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no tendrá lugar en el último año legislativo o en aquel otro en que se haya debatido ya el programa de Gobierno y elegido un nuevo Presidente, bien sea por cese o fallecimiento del anterior, o por haberse aprobado una moción de censura.

3. Asimismo, podrán realizarse debates generales o monográficos sobre la acción política y de gobierno, cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad Autónoma o lo decida la Mesa de la Asamblea Regional, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Reglamento.

4. Cuando los debates a los que se refieren los apartados anteriores se celebren por iniciativa parlamentaria, no podrán tener lugar más de tres veces, en el conjunto de los dos periodos de sesiones.

5. El Consejo de Gobierno informará a la Asamblea Regional acerca de las previsiones de índole política, económica y social que haya de suministrar la Comunidad Autónoma al Gobierno de la Nación, para la elaboración de los proyectos de planificación económica general, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía.

6. Cuando así lo considere conveniente, el Consejo de Gobierno podrá remitir a la Asamblea comunicaciones sobre un asunto específico, para que

ésta, después de examinarlo, manifieste su criterio o adopte la resolución que proceda.

Artículo 41.- De las comparecencias del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno.

1. El Presidente, en los términos previstos en el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, comparecerá ante el Pleno para informar sobre los asuntos que en el ámbito estrictamente político, guarden conexión directa con actuaciones personales suyas o en el ejercicio de las competencias de su exclusiva atribución, de conformidad con la legislación vigente.

2. Igualmente, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Regional, los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones, para informar en materias de su departamento y para atender las preguntas e interpelaciones que se les formulen.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar su comparecencia ante cualquier Comisión, en los secretarios generales, secretarios autonómicos o directores generales de sus respectivas consejerías, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

4. La Asamblea Regional podrá solicitar la comparecencia ante las comisiones de cualesquiera autoridades y funcionarios de la Administración pública regional, de los responsables de sus organismos públicos y de los representantes de la Administración regional en las empresas en las que ésta participe, para informar sobre las materias propias de su competencia.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz, a las sesiones del Pleno de la Asamblea Regional y de sus comisiones.

Artículo 42.- De los restantes procedimientos de impulso.

El impulso de la acción política del Consejo de Gobierno por la Asamblea Regional también podrá ser ejercido a través de los restantes procedimientos establecidos en el Reglamento de la Cámara.

Artículo 43.- De la relación ordinaria entre la Asamblea Regional y el Consejo de Gobierno.

1. La relación ordinaria entre el Gobierno y la Asamblea Regional se canalizará a través de la Presidencia de la Comunidad y del representante del Consejo de Gobierno en la Junta de Portavoces.

2. En todo caso, el Consejo de Gobierno facilitará a los diputados regionales la información y cooperación que precisen para el desarrollo de sus funciones, la cual podrá ser recabada mediante el procedimiento

previsto en el Reglamento de la Cámara.

Capítulo II

Responsabilidad política del Gobierno Regional

Artículo 44.- De la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno.

1. El Presidente responderá políticamente ante la Asamblea Regional. También responderá políticamente ante la Cámara, el Consejo de Gobierno, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en el Vicepresidente o en un Consejero, no eximirá a aquél de responsabilidad política ante la Asamblea. El mismo criterio será aplicable a los casos en que el Consejo de Gobierno o un Consejero tengan delegadas funciones de su competencia.

Artículo 45.- De la cuestión de confianza y la moción de censura.

La responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno será exigible por medio de la cuestión de confianza y de la moción de censura, que se regulan en el Estatuto de Autonomía, y que serán tramitadas y decididas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Regional.

TÍTULO V

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA, LA LEGISLACIÓN DELEGADA, LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y EL CONTROL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO REGIONAL

Capítulo I

Iniciativa legislativa

Artículo 46.- De la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión, de los proyectos de ley a la Asamblea Regional.

2. El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, se iniciará en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia, En el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación.

3. El anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria que incluya la motivación técnica y jurídica, con el grado de detalle suficiente que requiera

el caso, de las concretas determinaciones normativas propuestas; de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad y oportunidad, así como de un informe del impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Asimismo deberá obrar un estudio económico de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere.

4. La Consejería o consejerías proponentes, remitirán el anteproyecto acompañado de los documentos indicados en los párrafos anteriores, a la Comisión de Secretarios Generales a efectos de que, tras su examen, se eleve por la misma una propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, relativa a los ulteriores trámites que deben obrar en el expediente, con especial referencia a otras consultas, dictámenes o informes que, a juicio de la Comisión, resulten oportunos, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo. A tales efectos, será preceptivo el informe de la Vicesecretaría correspondiente, que deberá referirse, necesariamente, a la corrección del procedimiento seguido, valoración jurídica de las alegaciones presentadas, así como a las disposiciones legales derogadas por el anteproyecto, parcial o totalmente.

5. Adoptado por el Consejo de Gobierno el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, y una vez efectuados los trámites indicados en el mismo, el titular de la Consejería proponente, someterá el anteproyecto al Consejo de Gobierno, a efectos de su aprobación como proyecto de ley y de su inmediata remisión a la Asamblea Regional, acompañado de la exposición de motivos y de cuantos antecedentes se estimen necesarios.

6. Cuando razones de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente, así lo aconsejen, se podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado 4 de este artículo, salvo aquellos que tengan carácter preceptivo.

7. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído el acuerdo final de la Asamblea Regional sobre el mismo.

Capítulo II

La legislación delegada

Artículo 47.- De los decretos legislativos.

1. La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de elaborar disposiciones normativas con fuerza de Ley, excepto en las siguientes materias:

a) El ordenamiento institucional básico de la Comunidad Autónoma,

b) El régimen jurídico de su Administración pública.

c) El régimen electoral.

d) Las leyes que requieran un procedimiento especial o una mayoría cualificada para su aprobación.

2. Las disposiciones del Gobierno regional que contengan legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos.

Artículo 48.- De la delegación legislativa.

1. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse, de manera expresa, para una materia concreta, fijando el plazo para su ejercicio. En ningún caso, podrá entenderse que ha sido concedida de manera implícita, ni por periodo de tiempo indeterminado.

3. El ejercicio de la delegación legislativa corresponde al Consejo de Gobierno, sin que quepa posibilidad de delegación alguna.

Artículo 49.- Leyes de bases y textos refundidos.

1. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, no pudiendo autorizar la modificación de la propia ley de bases, ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

2. La autorización para refundir textos legales, deberá determinar el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único, o si incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deben ser refundidos.

Artículo 50.- Propositiones de ley contrarias a la delegación legislativa.

Si una proposición de ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, el Consejo de Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En cualquier caso, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Artículo 51.- Control de la legislación delegada.

1. Sin perjuicio de la competencia propia de los tribunales, las leyes de delegación podrán establecer, en cada caso, fórmulas adicionales de control.

2. El Consejo de Gobierno, tan pronto como haya hecho uso de la delegación legislativa, comunicará a la Asamblea Regional el texto articulado o refundido en que aquélla se concrete, a efectos de permitir el control

parlamentario de dicha delegación, en los términos previstos por el Reglamento de la Cámara.

Capítulo III La potestad reglamentaria

Artículo 52.- De la potestad reglamentaria.

1. La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.

2. Los reglamentos regionales no podrán infringir normas con rango de Ley, ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Los reglamentos regionales se ordenarán jerárquicamente según el respectivo orden de los órganos de que emanen. Ningún reglamento podrá vulnerar los preceptos de otro de jerarquía superior.

4. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.

5. La entrada en vigor de las disposiciones de carácter general se producirá a los veinte días de la publicación de su texto completo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, salvo que en ellas se disponga otra cosa.

Artículo 53.- Del procedimiento de elaboración de los reglamentos.

La elaboración de las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria que justifique su oportunidad, y que incluya la motivación técnica y jurídica, con el grado de detalle suficiente que requiera el caso, de las concretas determinaciones normativas propuestas; de los estudios o informes que se estimen precisos para justificar su necesidad, así como de una relación de las disposiciones cuya vigencia resulte afectada.

También irá acompañado por un estudio económico

de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere.

2.- A lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y los informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.

3.- Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en los términos que a continuación se exponen:

a) Dicho trámite deberá concederse por un plazo no inferior a quince días, salvo razones de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente, en cuyo caso el plazo podrá reducirse a siete días.

b) La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados deberá ser motivada por el órgano que acuerde la apertura de dicho trámite.

c) El trámite de audiencia no se aplicará a las disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración regional o de los organismos públicos dependientes o adscritos a ella.

d) Podrá también prescindirse del trámite anterior, si las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos, hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado 2 de este artículo.

e) Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, sólo podrá excluirse este trámite cuando la materia lo requiera, por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente.

4.- Cuando así lo exija la naturaleza de la disposición, o por decisión expresa del Consejo de Gobierno o del Consejero competente por razón de la materia, el proyecto será sometido a información pública, durante el plazo establecido en el apartado 3.a) de este artículo.

5.- En todo caso, los reglamentos regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del nuevo texto.

Artículo 54.- Control de los actos del Gobierno regional.

1. El Gobierno de la Región de Murcia actuará de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

2. Además del control político de la actuación del Presidente y del Consejo de Gobierno que corresponde a la Asamblea Regional, los actos emanados del Gobierno Regional pueden impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en su ley reguladora.

3. La actuación del Gobierno Regional es impugnable ante el Tribunal Constitucional, en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

De acuerdo con lo establecido en los artículos 31.5, 32.4 y 33.1 del Estatuto de Autonomía, se requiere mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea para la modificación de los siguientes aspectos de esta Ley:

a) El Estatuto Personal del Presidente del Consejo de Gobierno y el procedimiento para su elección regulados en los capítulos primero, segundo y tercero del título I, así como el procedimiento para exigirle responsabilidad política ante la Asamblea Regional, regulado en el capítulo segundo del título IV.

b) La organización y atribuciones del Consejo de Gobierno, regulados en los capítulos primero, segundo y tercero del título II, así como el Estatuto Personal del Vicepresidente y de los consejeros en cuanto miembros del mismo, regulados en los capítulos primero y segundo del título III.

c) La responsabilidad política del Consejo de Gobierno ante la Asamblea y, en general, las relaciones entre ambos órganos, reguladas en el título IV de esta Ley.

Segunda

Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del Estatuto Regional de la Actividad Política, aprobado por Ley 5/1994, de 8 de enero:

"Artículo 2º. Apartados 1 y 2. Ámbito subjetivo: el concepto de alto cargo.

1. A los efectos de esta ley se consideran altos cargos los miembros del Consejo de Gobierno y todos aquellos titulares de cargos de la Administración pública regional o de los organismos públicos vinculados o dependientes de aquella que, por implicar especial confianza y responsabilidad, sean calificados como tales por ley, reglamentariamente o en la disposición que otorgue su nombramiento.

2. En todo caso, esta ley se aplicará a la actividad pública de los siguientes altos cargos:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) El Vicepresidente, si lo hubiera, y los consejeros.

c) Los secretarios generales, secretarios autonómicos, los directores generales y asimilados a

los mismos.

d) El Secretario General de la Presidencia y el Jefe del Gabinete de la misma.

e) Los presidentes, directores y asimilados de los organismos públicos regionales.

f) Los directores de los gabinetes de los consejeros.

Artículo 9

1. Para el cumplimiento del deber de eficacia, el ejercicio de la actividad de los altos cargos se desarrollará en régimen de dedicación absoluta y excluyente. Por tanto, con carácter general, esta dedicación será incompatible:

a) Con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada. Se exceptúa de lo anterior la administración de su patrimonio familiar, que podrán efectuar, directamente, o por medio de otra persona.

b) Con la condición de miembro de la Asamblea Regional de Murcia, de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas, de corporaciones locales, de diputado o senador en las Cortes Generales o de diputado del Parlamento Europeo. No obstante, el Presidente de la Comunidad Autónoma habrá de ser diputado regional y podrá ostentar la condición de senador. El Vicepresidente y los consejeros podrán ser diputados regionales.

c) Con el ejercicio de cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas. Se exceptúa de esta incompatibilidad el desempeño de cargos representativos en instituciones o entes de carácter benéfico-social o protocolario sin remuneración alguna.

2. Como excepción, la dedicación será compatible:

a) Con el desempeño de aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición de altos cargos.

b) Con el desarrollo de misiones temporales de representación en organizaciones o conferencias, nacionales o internacionales.

c) Con la condición de presidente, secretario o miembro de órganos colegiados de las administraciones públicas, cuando deban realizar dichas funciones por razón de su cargo.

d) Con la representación de la Administración pública regional en los órganos directivos o consejos de administración de los organismos públicos o sociedades mercantiles en cuyo capital tenga

participación mayoritaria, directa o indirectamente, cualquier Administración pública. No obstante, no se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas o entidades, salvo cuando concurren razones que lo justifiquen y así se declare expresamente por el Consejo de Gobierno, sin que se perciba, en este caso, cantidad alguna en concepto de asistencia, por la pertenencia a un tercer y sucesivos consejos de administración.

e) Con el desempeño de cargos representativos, sin retribución, en partidos políticos.

Artículo 11.1.b)

Durante los dos años siguientes a su cese, para la realización de actividades privadas relacionadas con asuntos sobre los que hubiera adoptado decisión expresa en el ejercicio de su cargo, ni para la celebración de contratos de asistencia técnica, servicios o similares con la Administración pública regional o sus organismos públicos.

A tal efecto, deberá dirigir al Registro de Actividades, Intereses y Bienes correspondiente, dentro del plazo de tres meses, tras la publicación del cese, una comunicación sobre la actividad privada que vaya a realizar, con posterioridad al desempeño de su cargo. Reglamentariamente se desarrollará el alcance y contenido de la citada comunicación.

Artículo 13. Apartado 3.

De bienes:

Declaración que describirá el patrimonio del interesado, y que deberá, al menos, recoger:

a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.

b) Los valores y activos financieros negociables.

c) Las participaciones societarias.

d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en la que tengan intereses.

A esta declaración se podrá acompañar la documentación acreditativa de los extremos declarados que considere oportuno el alto cargo. Dicha documentación se presentará en el Registro correspondiente como documentación complementaria, rigiéndose el acceso a la misma por su normativa específica.

Artículo 15. Régimen de publicidad de los Registros de Actividades, Intereses y Bienes.

Apartado 3.- El contenido de los Registros de Actividades e Intereses tendrá carácter público, rigiéndose por lo establecido en la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal y por el artículo 37.6 de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por la presente Ley y por las correspondientes normas de desarrollo.

Apartado 4.- El contenido del Registro de Bienes tiene carácter reservado y sólo puede accederse al mismo, previa presentación de solicitud en la que se especifiquen aquellos datos del alto cargo de los que se desea tener constancia, siempre que exista autorización expresa y escrita del declarante y, en su caso, de su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de convivencia afectiva e hijos. Podrán, sin embargo, acceder, al Registro de Bienes de los Altos Cargos:

a) La Asamblea Regional.

b) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de los procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de datos que obran en el Registro.

d) El Defensor del Pueblo, en los términos de su Ley Orgánica.

Apartado 5. Los registros establecidos en esta Ley se instalarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos.

Apartado 6. El personal que preste servicio en estos registros o intervenga en los expedientes a los que se refiere esta Ley, tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo.

Se añade al Estatuto de la Actividad Política una disposición adicional única del siguiente tenor:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 31.5 y 32.4 del Estatuto de Autonomía, se requiere mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea para la modificación de los preceptos contenidos en esta Ley, en cuanto se refieran al Estatuto Personal del Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno".

Tercera

El Consejo Jurídico, órgano superior consultivo de la Región, se ajustará en su organización, funcionamiento y régimen interior a su Ley de creación y a su Reglamento, en garantía de la autonomía que le compete.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los siguientes preceptos de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia: artículo 1; los apartados 1 y 2 del

artículo 2, los títulos I, II y III completos; y las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, DE TASAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Preámbulo

I

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2005 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la adopción de medidas normativas en materia tributaria que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa de Gobierno Regional. Este es el fin perseguido por la presente Ley, que, al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas que manifiestan el ejercicio de la capacidad normativa en materia tributaria, ya sea sobre los tributos cedidos, según el régimen competencial atribuido por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, o sobre tributos propios, como las Tasas. Y las medidas adoptadas tienen, a su vez, un doble sentido: modificaciones sustantivas, sobre la regulación de los tipos de los tributos, y modificaciones de procedimiento gestor, adoptadas en aras de conseguir la máxima eficiencia en el sistema tributario regional.

Considerando, además, que estas medidas no cuentan con la habilitación legislativa para su modificación mediante Ley de Presupuestos. Y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el título de la Ley hace mención expresa a que contiene normas tributarias.

II

El alcance y contenido de esta Ley viene determinado por la doctrina consolidada por parte del Tribunal Constitucional, y recogida en los distintos dictámenes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, respecto del contenido de las llamadas "Leyes de Acompañamiento". Sobre la base de esta doctrina, se ha limitado su alcance a los aspectos exclusivamente tributarios y, por tanto, complementarios de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

III

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se adoptan determinadas modificaciones en las deducciones autonómicas que persiguen un doble objetivo: de un lado, profundizar en las políticas adoptadas con anterioridad tendentes a facilitar el acceso a la vivienda de los jóvenes, y a facilitar la conciliación de la vida laboral y doméstica de las mujeres trabajadoras. De otro, impulsar la utilización de energías renovables para dar cumplimiento a los objetivos recogidos en el Plan Energético de la Región de Murcia 2004-2012.

La deducción autonómica por adquisición de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años mejora las condiciones de su aplicabilidad, aumentando la cuantía de la base liquidable que permite la aplicación del porcentaje de deducción incrementado. En concreto, el tipo incrementado (del 5 por ciento frente al 3 por ciento general), puede ser aplicado por aquellos contribuyentes cuya parte general de la base liquidable sea inferior a 18.180 €, siempre que la parte especial de la misma no supere los 1.800 €. Esto supone un incremento del 10 por ciento en la parte general de la base liquidable, y del 8.91 por ciento en la parte especial de la misma.

Similar decisión se ha adoptado en cuanto a la deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, al ampliar la cuantía de la base liquidable que permite la aplicación de la deducción, en las dos modalidades de la deducción, tanto para unidades familiares con dos cónyuges, como las monoparentales. En este sentido, se incrementan las cuantías de la base liquidable general en caso de declaraciones individuales hasta los 13.222,27 €, lo que supone un incremento del 10 por ciento en esta cuantía, y hasta los 23.138,97 € en caso de declaraciones conjuntas, que también supone un 10 por ciento de incremento.

Esta Ley incorpora una novedosa deducción autonómica por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables, que encuentra su justificación en los objetivos del Plan Energético de la Región de Murcia 2004-2012, que son, entre otros, la

incorporación plena de las energías renovables por su carácter autóctono y respetuoso con el medio ambiente, comprometido con el desarrollo sostenible, y la adopción de iniciativas que potencien activamente el ahorro y la eficiencia energética. El impulso de las medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos en el Plan Energético requieren de apoyos públicos de todos los Agentes que por razón de su competencia están implicados.

Tanto para el fomento de las energías renovables como de la eficiencia energética se ha previsto continuar con el apoyo económico regional vía presupuestos, ya realizado durante estos años anteriores, sumándolo a las ayudas que existan o que puedan surgir en el ámbito nacional, por ejemplo las ya establecidas primas a la generación en régimen especial. Se plantean también medidas que implican apoyos económicos indirectos, entre estos destaca especialmente esta deducción en el tramo autonómico del IRPF por la inversión en instalaciones de energías renovables, deducción que alcanza el 10 por ciento de las inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables solar térmica y fotovoltaica y eólica.

Por último, y con el fin de mantener la deducibilidad de las inversiones realizadas al amparo de las sucesivas Leyes de Acompañamiento regionales, y tras la reordenación de los distintos regímenes transitorios producida por la Ley 15/2002, se ha considerado oportuno mantener este régimen, que facilita la declaración a realizar por los contribuyentes, y posibilita la gestión tributaria de los distintos regímenes de deducción, siendo un régimen más favorable para los contribuyentes que lo pueden aplicar.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de acuerdo con la política de protección de la familia y de fomento del ahorro llevada a cabo durante las últimas legislaturas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya finalidad es la reducción de impuestos para fomentar el crecimiento económico y el bienestar de nuestros ciudadanos, se estableció una deducción autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones "mortis causa" por descendientes y adoptados menores de veintiún años, mediante la Ley 8/2003, de 21 de noviembre. Esta deducción eliminó prácticamente la tributación por el citado impuesto a estos colectivos, lo que facilitará la transmisión de los patrimonios familiares sin carga tributaria adicional.

Pues bien, esta Ley profundiza en esta política de protección de la familia y de fomento del ahorro, mediante el establecimiento de una deducción autonómica para las adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto es,

descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. La deducción, que se irá incrementando de forma progresiva a lo largo de la legislatura hasta desfiscalizar prácticamente estas adquisiciones, se establece en el 25 por ciento de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables. Se introduce una limitación en la cuantía de la base imponible para poder aplicar esta deducción, a fin de mantener la progresividad del tributo.

La Disposición Transitoria Primera aclara el alcance de esta deducción, que será aplicable a los hechos imposables producidos a partir de la entrada en vigor de la norma, con independencia del momento de la presentación de la oportuna declaración tributaria por esos hechos imposables.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a ajustar el tipo general de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados al tipo vigente en la práctica totalidad de Comunidades Autónomas de régimen común, respetando los tipos especiales para esta modalidad del tributo regulados en la Ley 15/2003, en concreto el relativo a las renunciaciones a la exención contenida en el artículo 20. dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También se reduce el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, así como las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a financiar viviendas acogidas a dicho Plan.

Por último, se amplía el ámbito de aplicación del tipo de gravamen aplicable por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos de garantía recíproca cuyo sujeto pasivo resulte ser una Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio fiscal en la Región de Murcia a la alteración registral mediante posposición, permuta o reserva de rango hipotecarios cuando participen estas Sociedades de Garantía Recíproca.

Y en el ámbito de los Tributos sobre el Juego, se mantienen las tarifas respecto a lo establecido en la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004. El motivo de la congelación de los tipos impositivos es que el sector del Juego soporta en la actualidad una presión fiscal muy elevada, ya sea considerada en el ámbito autonómico como en el conjunto nacional. De otro lado, la situación económica de las explotaciones, especialmente las más pequeñas, aconsejan no incrementar el esfuerzo fiscal que realizan, pues una medida contraria podría

afectar al nivel de empleo y actividad que generan.

No obstante, se adoptan medidas normativas en el ámbito gestor del tributo tendentes a evitar que la utilización de los mecanismos de aplazamiento y fraccionamiento de deudas que legalmente ya están aplazadas o fraccionadas supongan el aumento del plazo para realizar el pago voluntario de las mismas. De esta forma, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten relativas a esas deudas no paralizarán el procedimiento recaudatorio, dada la imposibilidad de aplazar deudas legalmente fraccionadas.

IV

Continuando la misma línea que se inició con la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (año 2003), esta Ley también incide en la regulación de determinados aspectos gestores en materia de tributos cedidos. La presente Ley profundiza en la regulación de estos aspectos, en especial los relativos a las obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Notarios, y de las entidades que realicen subastas de bienes muebles. En estos casos, las medidas que se proponen pretenden, de un lado, mejorar los procedimientos de control y por tanto la eficiencia del sistema tributario regional, y de otra, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, propiciando mecanismos que permitan la presentación telemática de las declaraciones. Con esa misma finalidad se regula el procedimiento de gestión tributaria telemática integral en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reduciendo las obligaciones formales que lleva aparejada la presentación de las declaraciones tributarias de los tributos cedidos por vía telemática, y se refuerzan los mecanismos de control que se ponen a disposición de Registros Públicos, Juzgados y Tribunales para garantizar la veracidad de esas declaraciones, a fin de no perder las garantías que para la Administración supone el mecanismo del cierre registral.

V

Por último, y en lo referente a las tasas, se incorporan, como cada año, modificaciones de diversa índole. Se incorporan determinadas tasas, con el fin de incorporar a la normativa autonómica en materia de tasas la estatal que se aplicaba supletoriamente desde el traspaso de competencias. En otras, se introducen mejoras técnicas, y se suprimen o introducen nuevos hechos imposables, en función de los servicios que se prestan efectivamente a los ciudadanos

Artículo 1.- Deducciones autonómicas en el

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se modifica el artículo 1. Uno, segundo, número 1, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (año 2003), que queda redactado de la siguiente forma:

"Segundo.- 1. - De acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 38.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen los siguientes porcentajes autonómicos de deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes:

a) Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 3 por 100 a la base de deducción.

b) Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto, y cuya parte general de la base liquidable sea inferior a 18.180 €, siempre que la parte especial de la misma no supere los 1.800 €, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5 por 100 a la base de deducción. "

Dos. Se modifica el artículo 1. Tres de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (año 2003), que queda redactado de la siguiente forma:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece una deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, con las siguientes condiciones:

Primero.- Por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto con un máximo de 150 € anuales en caso de tributación individual y 300 € en caso de tributación conjunta.

Tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén encuadrados dentro de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 84.1 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.

3. Que ambos cónyuges obtengan rentas

procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.

4. Que la parte general de la base liquidable sea inferior a 13.222,27 €, en declaraciones individuales, e inferior a 23.138,97 € en declaraciones conjunta, siempre que la parte especial de la misma, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 1.202,02 €

Segundo.- En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, los contribuyentes podrán deducir, en concepto de gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, el 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto por un máximo de 150 € anuales, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar

2. Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.

3. Que la parte general de la base liquidable sea inferior a 13.222,27€, siempre que la parte especial de la misma no supere los 1.202,02 €."

Tres.- Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables.

Primero.- De acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 38.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con residencia habitual en la Región de Murcia una deducción en la cuota íntegra autonómica del citado Impuesto del 10 % de las inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables que se citan: solar térmica y fotovoltaica y eólica.

Segundo

1. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables que hayan corrido a cargo del contribuyente.

2. Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que las cantidades satisfechas en el ejercicio lo sean para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo 1.uno, apartado segundo, nº 4 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

3. La base máxima anual de esta deducción se establece en la cantidad de 9.000 €, sin que, en todo caso, el importe de la citada deducción pueda superar los 900 € anuales.

4. La deducción establecida en el presente artículo requerirá el reconocimiento previo de la Administración Regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

5. La deducción establecida en el presente artículo requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 2.- Deducción autonómica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para determinados contribuyentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1. d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en las adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 25 por 100 de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables.

Será requisito indispensable para la aplicación de esta deducción que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 300.000 €.

Artículo 3. - Tipos de gravamen en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Uno.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se regulan los tipos de gravamen siguientes:

1.- En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable,

contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y en el Registro de Bienes Muebles, y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1%, en cuanto a tales actos o contratos.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el tipo de gravamen en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados aplicables a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, será el establecido en dicha norma.

Dos.- Tipo aplicable en el Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aplicables a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia.

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 4/2003, de 10 de abril, de Regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1

Los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el caso de primeras copias de escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia para adquirentes de 35 años o menores, en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, tributarán al tipo del 0,1 por ciento."

"Artículo 2

Los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como

subrogaciones, destinados a la financiación de la adquisición de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, para adquirentes de 35 años o menores, en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, tributarán al tipo del 0,1 por ciento. Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar el precio tasado o precio fijado por la Administración para las viviendas de protección pública o los precios señalados en el artículo 3, apartado 4, de la presente Ley para las viviendas libres."

Tres.- Tipo de gravamen en documentos de derechos de garantía de Sociedades de Garantía Recíproca.

Se da nueva redacción al artículo 2. Dos de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de Diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, que queda redactado de la siguiente forma:

"Dos.- El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo resulte ser Sociedades de Garantía Recíproca con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de aquellos regímenes más beneficiosos que puedan ser de aplicación por la normativa estatal, será del 0.1 por ciento.

Este tipo de gravamen será también aplicable a la alteración registral mediante posposición, igualación, permuta o reserva de rango hipotecarios cuando participen estas Sociedades de Garantía Recíproca.

Este beneficio fiscal será de aplicación sin perjuicio de la identidad del hipotecante que podrá ser tercero en garantía de deuda ajena."

Artículo 4.- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Uno.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1. c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se modifican las cuotas tributarias establecidas para la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de máquinas recreativas y de azar, en los siguientes términos:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.488,00 €

b) Cuando se trate de máquinas en las que

puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas de tres o más jugadores: 7.112 €, más el resultado de multiplicar el coeficiente 2.234 por el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 300,00 €

C) Máquinas tipo "C" o de azar. Cuota anual: 5.112,00 €

Dos.- Se modifica la tarifa de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modalidad de Casinos de Juego, recogida en el artículo 3.1.b) de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas financieras, administrativas y de Función Pública Regional, adaptada el euro por Resolución de la Dirección General de Tributos de 5 de noviembre de 2001, en los siguientes términos:

<u>Porción de la base imponible</u>	<u>Tipo aplicable</u>
Entre 0 y 1.500.000 euros	25 por cien
Entre 1.500.000 y 2.400.000 euros	42 por cien
Más de 2.400.000 euros	55 por cien

Tres.- Ninguno de los pagos fraccionados a que se refiere el apartado cuatro del artículo 3 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional podrá ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento. Tampoco cabrá aplazamiento o fraccionamiento respecto del pago previo o autoliquidación de los trimestres vencidos y/o corrientes a los que se refiere el párrafo tercero del apartado cuarto del artículo 3 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

Cualquier solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa a dichas deudas no paralizará el procedimiento recaudatorio de las mismas ni, por tanto, la exigencia de aquéllas por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles que procedieran.

Artículo 5.- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles

que ejerzan sus funciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia vendrán obligados a remitir, trimestralmente, a la Consejería de Hacienda relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que hayan sido objeto de inscripción o anotación en sus respectivos Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en una Comunidad Autónoma distinta a aquella.

Mediante convenio suscrito por la Consejería de Hacienda y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se determinará el contenido de la información a remitir, los modelos de declaración y plazos de presentación, así como los supuestos en los que la presentación se haya de hacer mediante soporte directamente legible por ordenador o transmisión por vía telemática. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria.

En el Convenio a que se refiere el párrafo anterior se podrá establecer el sistema para la confirmación y verificación, en su caso, por los Registros de la Propiedad y Mercantiles de España, de la gestión tributaria telemática integral a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 6.- Obligaciones formales del Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo.

Los contribuyentes por el Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 12/1984, de 27 diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar, vendrán obligados a presentar anualmente relación de los titulares de los premios de bingo entregados en sus salas de importe superior a 3.000 €. A tal efecto, vendrán obligados a identificar a los titulares de los premios.

La Consejería de Hacienda determinará los modelos de declaración y plazos de presentación, el contenido de la información a remitir, así como las condiciones en las que la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática será obligatoria. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Las empresas que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir semestralmente una

declaración con la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido, relativas al semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

La Consejería de Hacienda determinará los modelos de declaración y plazos de presentación, el contenido de la información a remitir, así como las condiciones en las que la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática será obligatoria. En ambos casos, estas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La Consejería de Hacienda podrá fijar los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante el uso exclusivo e integral de sistemas telemáticos e informáticos.

2. Dicho sistema sólo será aplicable a los hechos imponible sujetos al impuesto y contenidos en documentos públicos notariales.

3. En los supuestos anteriores, la elaboración de la declaración tributaria, el pago de la deuda tributaria, en su caso, y la presentación en la oficina gestora competente de la Dirección General de Tributos, deberá llevarse a cabo íntegramente por medios telemáticos, sin que constituya un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel, de los documentos que contienen el acto o actos sujetos ante dicha oficina gestora.

4. En relación con las obligaciones formales de presentación de los documentos comprensivos de los hechos imponible, impuestas a los sujetos pasivos en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, éstas se entenderán plenamente cumplidas mediante el uso del sistema que se autoriza en el presente artículo.

5. De igual modo y en relación con las garantías y cierre registral, establecidos en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido del Impuesto y en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 828/1995 de 29 de mayo, el uso por los contribuyentes del sistema de gestión tributaria telemática integral a que se refiere el presente artículo y en los términos y condiciones que la Consejería de Hacienda fije reglamentariamente, surtirá idénticos

efectos acreditativos del pago, exención o sujeción que los reseñados en tales disposiciones. La Consejería de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata de la veracidad de la declaración tributaria telemática a fin de que las Oficinas, Registros públicos, Juzgados o Tribunales puedan, en su caso, verificarla.

Artículo 9. - Obligaciones formales de notarios.

Los notarios con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y facilitar el acceso telemático de los documentos a los registros públicos, remitirán con la colaboración del Consejo General del Notariado por vía telemática a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, de los hechos imponible que determine la Consejería de Hacienda, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información.

Artículo 10.- Tasas regionales.

Se modifica la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno.- Se modifica el anexo primero "CLASIFICACIÓN Y CATÁLOGO DE TASAS", en los términos siguientes:

a) En el grupo 2 "Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza", se crea una nueva tasa con la denominación:

"T231 Tasa por utilización de la etiqueta ecológica"

b) En el grupo 4 "Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes", se crean dos nuevas tasas con la denominación:

"T461 Tasa por entrega de copia de documentos del planeamiento general y desarrollo del archivo del Servicio de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas".

"T480 Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre"

c) En el grupo 8 "Tasas en materia de sanidad", se crean dos nuevas tasas con la denominación:

"T812.- Tasa por otorgamiento de licencia previa para fabricación de productos sanitarios a medida "

"T813.- Tasa por evaluación e informe en procedimientos de autorización de estudios post-

autorización observacionales con medicamentos"

d) En el grupo 9 "Tasas en materia de enseñanza y educación", se modifica la denominación de la tasa "T910 Tasa de los Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias", pasando a denominarse "T910 Tasa de los Centros Integrados de Formación y Experiencias Agrarias", y se crean dos nuevas tasas con la siguiente denominación:

"T930.- Tasa por cesión temporal del uso del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena"

"T940.- Tasa por la prestación del servicio público del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Región de Murcia".

Dos.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 0.- TASAS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, se da nueva redacción al apartado 2, del artículo 6, de la tasa "T010 Tasa General de Administración", que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 6. Bonificaciones.

1. (...)

2. Tendrán una bonificación del 20 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que acrediten hallarse en posesión del "Carné Joven". Esta bonificación no se acumulará con la establecida en el párrafo anterior."

Tres.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 1.- TASAS SOBRE CONVOCATORIAS, PRUEBAS SELECTIVAS Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, se da nueva redacción a la tasa "T150 tasa por expedición de tarjetas de identidad profesional náutico pesquera", en los términos siguientes:

T150

TASA POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIDAD PROFESIONAL NÁUTICO PESQUERA.

Artículo 1. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la solicitud de expedición, renovación y convalidación de las tarjetas que habilitan para ejercer la actividad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente, así como la de otras titulaciones náutico pesqueras.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la expedición, renovación o convalidación de la tarjeta de aptitud correspondiente.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en el que se presente la solicitud de expedición de la tarjeta, su

renovación o convalidación. El pago de la tasa se hará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 4. - Cuotas.

1. Solicitud de primera expedición de tarjetas:
 - a) Patrón Local de Pesca: 23,686700 €
 - b) Patrón Costero Polivalente: 23,686700 €
2. Otras titulaciones náutico pesqueras: 23,686700 €
3. Solicitud de renovación de tarjetas: 6,765770 €
4. Solicitud de convalidación de tarjetas: 23,686700 €

Artículo 5. - Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, los sujetos pasivos que en el momento del devengo acrediten encontrarse en situación de desempleo.

2. La acreditación documental de hallarse en situación de desempleo se efectuará en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuatro.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 2. - TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, se modifica el artículo 4, sección primera, punto 1, apartado C, subapartado 3, de la tasa "T210 tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales", que queda redactado en los siguientes términos:

3. - Clase C3.- Licencia válida para practicar la caza con rehala de perros, entendiéndose por tal la formada por 16 a 40 perros. Por rehala y año: 147,560000 €

Cinco.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 2. - TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, se da nueva redacción al texto articulado de la tasa "T230 Tasa por concesión de la etiqueta ecológica" en los siguientes términos:

**T230
TASA POR CONCESIÓN
DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA**

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las

personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la etiqueta ecológica.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 4.- Cuota.

1. Se percibirá por cada solicitud de etiqueta ecológica comunitaria la cantidad de 500,000000 €.

2. Esta cuota no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deban someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Tales costes deben ser satisfechos por los propios solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

Artículo 5.- Bonificaciones.

La cuota puede ser objeto de las siguientes bonificaciones, que son acumulables:

a) Reducción del 35 % si el sujeto pasivo es pequeña o mediana empresa, según la definición que de ella hace la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996.

b) Reducción del 25 % si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios de países en desarrollo.

Seis.- Se añade al anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 2.- TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, una nueva tasa con la denominación "T231 Tasa por utilización de la etiqueta ecológica", con el siguiente texto articulado:

**T231
TASA POR UTILIZACIÓN
DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA**

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización anual de la etiqueta ecológica.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa los solicitantes a los que se haya concedido la etiqueta ecológica.

Artículo 3.- Devengo y pago.

1 La tasa se devengará a fecha 31 de diciembre del correspondiente ejercicio económico en el que se haya

concedido la etiqueta ecológica , o en su caso, en el momento de cese de dicha concesión.

2. El pago de la tasa, atendiendo a cada uno de los supuestos, deberá efectuarse dentro de los siguientes periodos:

a) Para el primer periodo de utilización de la etiqueta ecológica, que no suponga una anualidad completa, el pago se efectuará entre el 1 de enero y el 31 de enero del siguiente ejercicio económico, calculado proporcionalmente a partir del total anual.

b) El pago de la tasa por el resto de anualidades completas de utilización de la etiqueta ecológica, se efectuará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del siguiente ejercicio económico calculado íntegramente sobre el total anual.

c) En el caso de que la concesión de la etiqueta ecológica cese en su vigencia durante el transcurso del periodo anual de utilización, el pago se efectuará dentro del mes siguiente al que se produzca el cese, calculado proporcionalmente a partir del total anual.

Artículo 4.- Cuota.

1. La cuota anual por la utilización de la etiqueta ecológica se determinará aplicando el porcentaje del 0,15 % sobre el volumen anual de ventas del producto o del servicio en la Unión Europea durante el periodo de 12 meses a partir de la fecha en que se conceda la etiqueta, con un mínimo de 500 € y un máximo de 25.000 € anuales.

2. La cifra del volumen anual de ventas se basará en la facturación del producto o servicio con la etiqueta ecológica, calculándose a partir del precio de fábrica cuando el producto que haya obtenido la etiqueta ecológica sea un bien, y a partir del precio de entrega cuando se trate de servicios.

3. La cuota no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deban someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Tales costes deben ser satisfechos por los propios solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

Artículo 5.- Bonificaciones.

La cuota puede ser objeto de las siguientes bonificaciones, que son acumulables y aplicables a la cuota resultante, sin sobrepasar, en ningún caso, el 50 % de la misma:

a) Reducción del 35 % , si el sujeto pasivo es pequeña o mediana empresa, según la definición que de ella hace la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996.

b) Reducción del 25 % si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios de países en desarrollo.

c) Reducción del 20 % a los sujetos pasivos que

acrediten disponer de la validación por el Reglamento EMAS y se comprometan, en su política medioambiental, a incorporar una referencia expresa al cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica que han servido de base a la concesión. La prueba de este requisito se realizará mediante la presentación anual de original o copia autenticada de su declaración medioambiental validada.

d) Reducción del 10 % a los sujetos pasivos que acrediten disponer de la certificación por la Norma ISO 14001 y se comprometan, en su política medioambiental, a incorporar una referencia expresa al cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica que han servido de base a la concesión. La prueba de este requisito se realizará mediante la presentación anual de original o copia autenticada del documento de política medioambiental de la empresa.

e) Reducción del 25 % a los tres primeros solicitantes que obtengan la etiqueta ecológica para una categoría de productos.

Siete.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 2. - TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, se da nueva redacción a la tasa "T240 Tasa por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes" con el siguiente texto articulado:

T240

TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN MEDIAMBIENTAL Y CONTROL DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible:

1. Las actuaciones y autorizaciones sobre impacto ambiental, autorización y control de la gestión de actividades evaluadas o clasificadas.

2. Las actuaciones, autorizaciones administrativas y control de la gestión de actividades potencialmente contaminantes.

3. El suministro de información pública en materia medioambiental.

4. La inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras, el control y seguimiento de sus actuaciones en materia de calidad ambiental.

5. La actividad administrativa por solicitud y tramitación de inscripción en el Registro Europeo EMAS.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas que soliciten o

promuevan las autorizaciones y actuaciones administrativas sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo, exacción y pago.

1. La tasa se devenga:

a) En el momento en que se soliciten las actuaciones administrativas o se produzcan efectivamente las actividades sujetas

b) Para el servicio por control y seguimiento de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, el devengo se produce en el momento en que se realice la comunicación de la solicitud previa a cada actuación.

2. Su exacción se llevará a cabo mediante liquidación que será notificada al sujeto pasivo, cuyos plazos y medios de pago serán los establecidos con carácter general para las deudas liquidadas por la Administración.

Artículo 4.- Cuotas.

Las actuaciones sujetas se gravarán conforme a la siguiente clasificación:

SECCIÓN PRIMERA.- ACTUACIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE IMPACTO AMBIENTAL, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES EVALUADAS O CLASIFICADAS.

1.- Evaluación de Impacto Ambiental. Según valor del proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 € 506,348400 €
b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 € 689,224200 €

€

- c) Mas de 3.005.060,52 € 1.402,755000 €

2.- Obtención del Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento de Actividades Evaluadas o Clasificadas. Según el valor del proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 € 42,911400 €
b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 € 122,604000 €

€

- c) Mas de 3.005.060,52 € 306,520200 €

SECCIÓN SEGUNDA.- ACTUACIONES, AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTROL DE LA GESTIÓN DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES:

1.- Autorización para el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación. Según el valor de proyecto en euros:

- a) Hasta 601.012,10 € 496,420000 €
b) De 601.012,11 a 3.005.060,52: 675,710000 €
c) Mas de 3.005.060,52 € 1.357,250000 €

2.- Autorización de vertidos al mar, autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, clasificadas en el Grupo A y autorización de gestor de residuos peligrosos. Según el valor del

proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 € 465,660000 €
b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 € 633,650000 €

€

- c) Mas de 3.005.060,52 € 1.273,260000 €

3.- Autorización de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera clasificadas en el Grupo B y autorización de gestor de residuos no peligrosos. Según el valor del proyecto, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 € 230,870000 €
b) De 601.012,11 a 3.005.060,52 € 303,700000 €

€

- c) Mas de 3.005.060,52 € 640,510000 €

4.- Autorización como productor de residuos peligrosos y autorización de transportista de residuos peligrosos. Según el valor del proyecto o según valor de los vehículos de transporte, en euros:

- a) Hasta 601.012,10 € 180,300000 €
c) Mas de 601.012,10 € 420,710000 €

5.- Inscripción en los correspondientes registros relativos a: Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera clasificadas en el Grupo C, pequeños productores de residuos peligrosos y transportista de residuos no peligrosos:

Por cada inscripción: 33,178296.-€

6.- Autorización de importación y exportación de residuos:

- a) Por la autorización previa: 33,841862 €
b) Por cada Tm, se percibirá, además,, adicionalmente: 0,676576 €

Reglamentariamente se establecerá el régimen y periodicidad con que se liquidará la cuota complementaria por cada tonelada.

7.- Autorización de emisión de gases de efecto invernadero:

Por cada autorización: 230,870000.-€

SECCIÓN TERCERA.- OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL:

1.- Suministro de información a instancia de parte interesada:

- a) Por cada expediente general objeto de información: 33,841862 €
b) Por cada expediente de Evaluación de Impacto Ambiental: 67,683725 €

SECCIÓN CUARTA.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES COLABORADORAS, EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE SUS ACTUACIONES EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL.

1.- Inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental :

Por cada solicitud de inscripción, ampliación o modificación: 331,782960 €

2.- Control y seguimiento de las actuaciones de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental:

Por cada solicitud de actuación como Entidad Colaboradora en materia de calidad ambiental: 0,660000 €.

SECCIÓN QUINTA.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO EUROPEO EMAS.

Inscripción en el Registro Europeo de centros adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales:

Por cada solicitud de inscripción, y por cada centro, en el Registro Europeo EMAS: 497,674444 €

Ocho.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 3. - TASAS EN MATERIA DE JUEGOS, APUESTAS, ESPECTÁCULOS PUBLICOS, TURISMO Y DEPORTES, se da nueva redacción al artículo 4, punto 1, apartado g) y punto 3, apartado b), de la tasa "T310 Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar", en los siguientes términos:

Artículo 4.- Cuota.

1.- Por cada autorización

"g) De expedición de guías de circulación de máquinas recreativas de tipo "A": 37,863901 €"

3.- Por la revisión o inspección de locales y materiales de juego

"b) Por cada máquina de tipo "A" o "B" que se inspeccione: 106,120800 €"

Nueve.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 3. - TASAS EN MATERIA DE JUEGOS, APUESTAS, ESPECTÁCULOS PUBLICOS, TURISMO Y DEPORTES, se da nueva redacción al artículo 4, punto 1, apartado e), subapartado 3) Apartamentos turísticos y alojamientos especiales, de la tasa "T330 Tasa por ordenación de actividades turísticas", en los siguientes términos:

3) Apartamentos turísticos y alojamientos turísticos especiales:

- Hasta con dos plazas de unidad alojativa: 14,032466 €

- Hasta con tres plazas de unidad alojativa: 21,045449 €

- Hasta con cuatro plazas de unidad alojativa: 28,143001 €

- Hasta con cinco plazas de unidad alojativa: 35,162489 €

- Hasta con seis plazas de unidad alojativa: 42,181975 €

- Hasta con siete plazas de unidad alojativa: 49,188450 €

- Hasta con ocho plazas de unidad alojativa: 56,286003 €

- Con más de ocho plazas de unidad alojativa: 72,371038 €

Diez.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 3. - TASAS EN MATERIA DE JUEGOS, APUESTAS, ESPECTÁCULOS PUBLICOS, TURISMO Y DEPORTES, se da nueva redacción al artículo 4 de la tasa "T340 Tasa por actividades juveniles", en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Cuotas.

Se establecen las siguientes cuotas, según las modalidades de uso que se indican:

1.- Uso de las instalaciones juveniles por personas en posesión del carné de la Red Española de Albergues Juveniles (REAJ):

a) Hasta 25 años, inclusive, por persona y día: 7,000000 €

b) De 26 en adelante, por persona y día: 10,000000 €

2.- Uso de las instalaciones de acuerdo con la regulación especificada de oferta establecida por el órgano competente de la Administración Regional:

Por el uso del albergue, de sus instalaciones, servicios de agua, energía eléctrica y pernoctación, por persona y día: 6,000000 €

3.- Por la participación en actividades en albergues y campamentos, por persona y día: 31,000000 €

4.- Las cuotas relativas a la participación en el programa de Campos de Trabajo para jóvenes y por la expedición de carné y entrega de cupones internacionales a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 1, serán aprobadas mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda, a propuesta de la Consejería competente en materia de juventud, en cumplimiento de los acuerdos adoptados sobre precios por todas las Comunidades Autónomas, el Servicio Voluntario Internacional, el Consorcio REAJ y los organismos internacionales en los que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia participa para la promoción del turismo juvenil sin que, en ningún caso, el importe de las cuotas pueda superar al de los precios acordados."

Once.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 4. - TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO, COSTAS, PUERTOS, CARRETERAS Y TRANSPORTES, se adicionan un punto 5, al artículo 1, y un punto 5, al artículo 4, de la tasa "T430 tasa por ordenación del transporte terrestre", con la siguiente redacción:

Artículo 1.- Hecho imponible

1. (...)

5. Admisión y comprobación de los requisitos de las solicitudes, registro, personalización y entrega de tarjetas de tacógrafos digitales.

Artículo 4.- Cuota.

1. (...)

5. Comprobación, registro, personalización y

entrega de tarjetas de tacógrafos digitales, por tarjeta: 30,000000 €

Doce.- En el anexo segundo "Texto de las tasas", en el grupo 4, "Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes", se da nueva redacción al punto 3 de la sección segunda del artículo 4 de la tasa "T450. Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación", en los siguientes términos:

Artículo 4.- Cuotas.

Sección segunda.- Por servicios en actuaciones protegidas en materia de vivienda.

...3) Solicitud de visado de contrato de compraventa o arrendamiento, por cada contrato: 13,557562 €"

Trece.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 4. - TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO, COSTAS, PUERTOS, CARRETERAS Y TRANSPORTES, se da nueva redacción al artículo 5 de la tasa "T460 Tasa por entrega de productos y servicios cartográficos", en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Tarifas y cuotas.

La tasa se percibirá con arreglo a la clasificación siguiente:

A). - Planos y Mapas no editados.- Reproducción en máquina y en soporte físico, euros por unidad, incluido el soporte:

1.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopiadora y soporte papel, ediciones sustituidas: 2,686791 €

2.- Una hoja de MTR5, mediante fotocopiadora, soporte papel: 2,953519 €

3.- Una hoja de MTR5, mediante fotocopiadora, soporte papel vegetal, ediciones sustituidas: 3,194224 €

4.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopiadora, soporte papel vegetal: 3,454445 €

5.- Una hoja del MTR5, mediante contactadora, soporte poliéster, ediciones sustituidas: 8,203496 €

6.- Una hoja del MTR5, mediante contactadora, soporte poliéster: 8,470223 €

7.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopiadora color, soporte papel, ediciones sustituidas: 35,780515 €

8.- Una hoja del MTR5, mediante fotocopiadora color, soporte papel: 36,053748 €

9.- Una hoja del MTR5, mediante ploteo color soporte papel: 3,500000 €

10.- Una hoja del MTR5, mediante ploteo blanco y negro soporte papel: 3,000000 €

11.- Una hoja del ORTOS, mediante contactadora y copiadora de rodillos, soporte papel azográfico, ediciones sustituidas: 5,750905 €

12.- Una hoja del ORTOS, mediante contactadora y copiadora de rodillos, soporte papel vegetal: 6,303876 €

13.- Una hoja del ORTOS, mediante copiadora láser, soporte papel, ediciones sustituidas: 36,606720 €

14.- Una hoja del ORTOS, mediante copiadora láser, soporte papel, ediciones posteriores a 1994: 36,066759 €

15.-Una hoja del ORTO, mediante ploteo color soporte papel: 17,500000 €

16.-Una hoja del ORTO, mediante ploteo color soporte papel fotográfico: 23,000000 €

17.- Una hoja del ORTO, mediante ploteo blanco y negro soporte papel: 17,500000 €

18.- Una hoja del ORTO, mediante ploteo blanco y negro soporte papel fotográfico: 23,000000 €

19.- Una hoja del E, 5 mediante fotocopiadora, soporte papel, ediciones sustituidas: 3,987901 €

20.- Una hoja del E, 5, mediante fotocopiadora, soporte papel: 5,562244 €

21.- Una hoja del E, 5, mediante fotocopiadora, soporte papel vegetal, ediciones sustituidas: 4,495333 €

22.- Una hoja del E, 5, mediante fotocopiadora, soporte papel vegetal: 6,069676 €

23.- Una hoja del E, 5, mediante contactadora, soporte poliéster, ediciones sustituidas: 9,504606 €

24.- Una hoja del E, 5, mediante contactadora, soporte poliéster: 11,078948 €

25.- Una hoja del E, 5, mediante fotocopiadora color, soporte papel, ediciones sustituidas: 35,513788 €

26.- Una hoja del E, 5, mediante fotocopiadora color, soporte papel: 38,655967 €

27.- Una hoja del E, 5, mediante ploteo color soporte papel: 6,500000 €

28.- Una hoja del E, 5 mediante ploteo blanco y negro soporte papel: 6,000000 €

29.- Una hoja del E, 1, mediante fotocopiadora, soporte papel, ediciones sustituidas: 3,330841 €

30.- Una hoja del E, 1, mediante fotocopiadora, soporte papel: 4,248123 €

31.- Una hoja del E, 1, mediante fotocopiadora, soporte papel vegetal, ediciones sustituidas: 3,838273 €

32.- Una hoja del E, 1, mediante fotocopiadora, soporte papel vegetal: 4,749050 €

33.- Una hoja del E, 1, mediante contactadora, soporte poliéster, ediciones sustituidas: 8,847545 €

34.- Una hoja del E, 1, mediante contactadora, soporte poliéster: 9,758322 €

35.- Una hoja del E, 1, mediante fotocopiadora color, soporte papel, ediciones sustituidas: 36,431070 €

36.- Una hoja del E, 1, mediante fotocopiadora color, soporte papel: 37,341846 €

37.- Una hoja del E, 1, mediante ploteo color soporte papel: 5,500000 €

38.- Una hoja del E, 1, mediante ploteo blanco y negro soporte papel: 5,000000 €

39.- Una hoja del mapa escala 1/20.000 mediante fotocopiadora soporte papel: 3,000000 €

40.- Una hoja del mapa escala 1/20.000 mediante fotocopiadora soporte papel vegetal: 4,500000 €

41.- Una hoja del mapa escala 1/20.000 mediante fotocopiadora color soporte papel: 3,500000 €

B) Mapas y otras publicaciones cartográficas editadas por la Administración Regional, euros por unidad:

1.- Mapa Regional 1: 200.000, en soporte papel: 4,300167 €

2.- Mapa Regional 1: 200.000, en relieve: 27,193192 €

3.- Mapa Regional 1: 200.000, imagen satélite: 8,977656 €

4.- Mapa Regional escala 1/400.000 en soporte papel: 3,500000 €

5.- Imagen Landsat escala 1/100.000 1/4 de la Región mediante ploteo color: 17,500000 €

C) Planos y mapas.- Reproducción en cualquier soporte informático, sin incluir el soporte, euros por archivo:

1.- Un archivo correspondiente a una hoja del MTR%: 150,017943 €

2.- Un archivo correspondiente a una hoja del MTR5, edición sustituida: 148,300479 €

3.- Un archivo correspondiente a una hoja del MTR5 tipo vector 2D: 30,000000 €

4.- Un archivo correspondiente a una hoja del MTR5 tipo raster: 3,000000 €

5.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.1.- Alta densidad: 236,769430 €

6.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.1.- Baja densidad: 152,750273 €

7.- Un archivo correspondiente a una hoja del E, 1 tipo vector 2D: 30,000000 €

8.- Un archivo correspondiente a una hoja del E, 1 tipo raster: 3,000000 €

9.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.4.- Alta densidad: 250,665282 €

10.- Un archivo correspondiente a una hoja del E.5.- Baja densidad: 159,698199 €

11.- Un archivo correspondiente a una hoja del E, 5 tipo vector 2D: 30,000000 €

12.- Un archivo correspondiente a una hoja del E, 5 tipo raster: 3,000000 €

13.- Un archivo correspondiente a una hoja del OR5 tipo raster: 36,000000 €

Estos importes se incrementarán en cinco euros en el supuesto de que los ficheros incluyan la posibilidad de conexión a navegador GPS.

D) Fotogramas, euros por unidad:

1.- Una copia de fotograma positivo, negativo o diapositiva de vuelos fotogramétricos, en distintas escalas: 2,446085 €

2.- Una copia de par de fotogramas apoyados, positivo, negativo o diapositiva de vuelos fotogramétricos, en distintas escalas: 22,242469 €

3.- Una copia A-3 fotogramas mediante ploteo soporte papel: 5,000000 €

4.- Una copia A-3 fotogramas mediante ploteo soporte papel fotográfico: 10,000000 €

E) Realización de trabajos topográficos o geodésicos por los servicios técnicos de la Administración Regional, euros por unidad:

1.- Por cada kilómetro o fracción de nivelación de alta precisión: 673,090049 €

2.- Por cada determinación de posición geodésica: 24,129078 €

3.- Por cada vértice en copia de coordenadas de vértices geodésicos o topográficos: 2,803890 €

4.- Por cada vértice en copia de reseñas de vértices geodésicos: 2,803890 €

5.- Trabajos topográficos, geodésicos o fotogramétricos especiales: según presupuesto de gasto: Requerirá, una vez solicitados por los sujetos pasivos, la confección de un presupuesto que deberá ser aceptado por los interesados. En este presupuesto, se computarán además de los costes directos de personal, materiales, energía y amortizaciones, los costes indirectos de la Consejería y Comunidad que se determinarán aplicando respectivamente a la suma de costes directos los coeficientes multiplicadores 0,218642 y 0,153872.

Además del presupuesto de costes elaborado, se liquidará la cuota complementaria por disposición del servicio cuando proceda.

F) Planos y productos cartográficos relacionados con los Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma, euros por unidad:

1.- Plano límites o zonificación con figura de protección (PORN) en soporte papel de 90 grs, formato A1 impreso en plotter a color: 16,263869 €

2.- Plano límites o zonificación con figura de protección (PORN) en soporte papel de 90 grs, formato A2 impreso en plotter a color: 13,011096 €

3.- Plano límites o zonificación con figura de protección (Ley 4/92 estudios básicos) en soporte papel de 90 grs, formato A1 impreso en plotter a color: 16,263869 €

4.- Plano límites o zonificación con figura de protección (Ley 4/92 estudios básicos) en soporte papel de 90 grs, formato A2 impreso en plotter a color: 13,011096 €

5.- Plano con figura de protección (Ley 4/92 estudios básicos) en soporte papel de 90 grs, formato A0, impreso en plotter a color: 32,527741 €

6.- Plano límites con figura de protección (L.I.C.s), soporte papel de 90 grs, formato A0, impreso en plotter a color: 32,527741 €

7.- Plano límites con figura de protección (Z.E.P.A), soporte papel de 90 grs. , formato A0, impreso en plotter a color: 32,527741 €

8.- Plano límites con figura de protección (Z.E.P.A), soporte papel de 90 grs. , formato A1, impreso en plotter a color: 16,263869 €

9.- Plano límites con figura de protección (Z.E.P.A), soporte papel de 90 grs. , formato A2, impreso en plotter a color: 13,011096 €

10.- Plano límites con figura de protección (Cotos social), soporte papel de 90 grs. , formato A0, impreso en plotter a color: 32,527741 €

11.-Plano límites con figura de protección (Cotos social), soporte papel de 90 grs. , formato A1, impreso en plotter a color: 16,263869 €

12.-Plano límites con figura de protección (Cotos social), soporte papel de 90 grs. , formato A2, impreso en plotter a color: 13,011096 €

13.- Plano límites con figura de protección (Reserva de caza), soporte papel de 90 grs. , formato A1, impreso en plotter a color: 16,263869 €

14.- Plano límites con figura de protección (Cotos de pesca), soporte papel de 90 grs. , formato A0, impreso en plotter a color: 32,527741 €

15.- Plano límites con figura de protección (Cotos de pesca), soporte papel de 90 grs., formato A1, impreso en plotter a color: 16,263869 €

16.- Plano límites con figura de protección (Cotos de pesca), soporte papel de 90 grs., formato A2, impreso en plotter a color: 13,011096 €

17.- Límite de una figura de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo vectorial (DXF y/o DWG) en diversas escalas de digitalización: 65,055483 €

18.- Límites de figuras de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo vectorial (DXF y/o DWG) en diversas escalas de digitalización: 162,638707 €

19.- Límite de una figura de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo cobertura compatible ARC-INFO en diversas escalas de digitalización: 97,583225 €

20.-Límites o zonificación de figuras de protección: P.O.R.N., Ley 4/92-Estudios básicos, L.I.C.s, Z.E.P.A., Coto Social, Reserva de Caza y Coto de Pesca. Formato digital georreferenciado, tipo cobertura compatible ARC-INFO en diversas escalas de digitalización: 227,694190 €

Catorce.- Se añade al anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 4.- TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO, COSTAS,

PUERTOS, CARRETERAS Y TRANSPORTES, una nueva tasa con la denominación "T461 Tasa por copia de documentos de planeamiento urbanístico", con el siguiente texto articulado:

T461

TASA POR COPIA DE DOCUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento, y entrega de planos y documentos correspondientes al planeamiento urbanístico general y desarrollo de la Región de Murcia, existentes en el archivo del Servicio de Urbanismo, susceptibles de ser divulgados a personas físicas o jurídicas privadas y a los organismos e instituciones públicas.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los documentos referidos del planeamiento urbanístico, bien directamente o a través de otro organismo.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud de los servicios que constituye el hecho imponible.

Artículo 4.- Cuota.

La tasa se exigirá con arreglo a siguiente clasificación, según el formato del soporte papel o reproducción en soporte informático.

1. Plano o texto en formato DIN A-4:

- Primera copia de plano o texto de cada expediente: 2,630000 €

- Otras copias de planos del expediente consultado: 1,730000 €

- Otras copias de textos del expediente consultado: 0,100000 €

2. Plano o texto en formato DIN A-3:

- Primera copia de plano o texto de cada expediente: 2,660000 €

- Otras copias de planos del expediente consultado: 1,760000 €

- Otras copias de textos del expediente consultado: 0,120000 €

3. Plano en formato DIN A-2:

- Primera copia de plano de cada expediente: 8,350000 €

- Otras copias de planos del expediente consultado: 5,920000 €

4. Plano en formato DIN A-1

- Primera copia de plano de cada expediente:
9,890000 €

- Otras copias de planos del expediente consultado: 6,880000 €

5. Plano en formato DIN A-0

- Primera copia de plano de cada expediente:
11,350000 €

- Otras copias de planos del expediente consultado: 8,350000 €

6. Soporte informático CD: se valorará con los mismos criterios que en formato papel.

7. De un documento con planos de distinto tamaño se considerará primera copia el plano de mayor dimensión a reproducir.

Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa las solicitudes de documentos de los diferentes organismos de esta administración autonómica para sus propios fines o servicios.

Quince.- Se crea en el anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 4.- TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO, COSTAS, PUERTOS, CARRETERAS Y TRANSPORTES, una nueva tasa con la denominación "T480 Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre", con el siguiente texto articulado:

T480**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.****Artículo 1.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las tasas en materia de servidumbre de protección, la prestación o realización de alguno de los siguientes servicios o actividades:

a) Evacuación de informes o expedición de certificaciones referentes a materias de Costas recogidas en la Ley 22/1988 y en Reglamento aprobado por Real Decreto 1471/1989.

b) Tramitación administrativa de las solicitudes de autorización para la realización de obras, instalaciones o actividades en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre.

c) Replanteo, comprobación e inspección de las obras, instalaciones o actividades en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, a instancia de los peticionarios.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible, bien directamente o a través de las Corporaciones Locales.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentación de la solicitud de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 4.- Pago.

El pago se efectuará cuando se realice la prestación que constituye el hecho imponible.

Artículo 5.- Cuota.

1. Por cada informe o certificación relativa a materia de Costas: 50,000000 €

2. Por la tramitación administrativa de las solicitudes de autorización para la realización de obras, instalaciones o actividades en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, por cada solicitud: 150,000000 €

3. Por el replanteo, comprobación e inspección de las obras, instalaciones o actividades en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, a instancia de los peticionarios,

a) Por día: 70,000000 €

b) Por cada uno de los días siguientes:
50,000000 €

Artículo 6.- Exenciones.

Están exentas de las tasas reguladas anteriormente las Consejerías, Organismos Autónomos Regionales y las Corporaciones Locales cuando, en el ejercicio de sus funciones y actuando de oficio, soliciten la realización de la prestación que constituye el hecho imponible.

Dieciséis.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 5.- TASAS EN MATERIA DE PUBLICACIONES OFICIALES Y ASISTENCIA A LOS CONTRIBUYENTES, se modifica el artículo 6.1, apartados e), j) y l), de la tasa "T520 Tasa por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias", que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Cuotas

1. Impresos en soporte papel

a), b),c),d)...

e) Modelo 600 D, más modelo 600 I, más Sobre, más Instrucciones, más hoja de códigos, más anexos:

0,901518 euros

f), g), h), i)...

j) Modelo 650 D, más modelo 650 I, más Sobre, más Instrucciones, más hoja de escala, más anexos: 1,202024 euros

k).....

l) Modelo 651 D, más modelo 651 I, más Sobre, más Instrucciones, más hoja de escala, más anexos: 1,202024 euros

m)....."

Diecisiete.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 6.- TASAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, se da nueva redacción a la tasa "T610 Tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas", que queda redactada de la siguiente forma:

T610

TASA POR LA ORDENACION DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES INDUSTRIALES Y ENERGÉTICAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas de ordenación de las actividades e instalaciones industriales y energéticas relativas a la autorización de funcionamiento e inscripción en los registros de actividades industriales y energéticas, tanto las de nueva planta como sus ampliaciones y reformas, así como la legalización de las clandestinas, con o sin proyecto técnico, y el control e inspección obligatorios de las siguientes instalaciones:

- a) Industriales, y sus modificaciones, ampliaciones y traslados.
- b) Eléctricas de baja tensión con proyecto técnico.
- c) Centrales, líneas, estaciones, subestaciones y centros transformadores de energía eléctrica.
- d) De aparatos elevadores.
- e) De generadores de vapor y aparatos de presión.
- f) Frigoríficas.
- g) Receptoras y distribuidoras de agua y gas, cuando se exija proyecto técnico.
- h) De calefacción, climatización, agua caliente y tanques de combustibles.
- i) De almacenamiento de productos químicos.
- j) De instalaciones petrolíferas.
- k) De instalaciones radiactivas.
- l) De instalaciones de protección contra incendios.
- ll) De instalaciones acogidas a régimen especial.
- m) De entidades para impartir cursos teórico-prácticos relativos a carnés profesionales
- n) De otras instalaciones reguladas por reglamentos específicos de seguridad.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten las autorizaciones o sean titulares de las actividades o instalaciones objeto de control o inspección.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud de autorización o cuando se efectúe el control o inspección obligatorios.

Artículo 4.- Cuota.

1. Ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas sin proyecto técnico y por cada una de las actuaciones incluidas en el hecho imponible:

a) Autorización inicial y renovación de entidades para la impartición de cursos teórico-prácticos relativos a carnés profesionales: 120,710000 €

b) Inscripción de grúas móviles autopropulsadas en el Registro de Aparatos de Elevación: 15,290000 €

c) Expedición de libros de registro de usuarios de cámaras frigoríficas: 22,480000 €

d) Resto de tramitaciones sin proyecto técnico y por cada una de las actuaciones incluidas en el hecho imponible y no expresadas en los apartados anteriores: 34,056545 €

En los supuestos de instalaciones, junto con la solicitud se deberá aportar una memoria técnica y al término de las mismas se deberá presentar certificado de ejecución junto con la correspondiente factura, expedidos y suscritos ambos por la empresa instaladora autorizada. La no presentación de la factura constituirá infracción tributaria simple

2. Ordenación de actividades e instalaciones industriales y energéticas con proyecto técnico. Según el valor del proyecto técnico, ingresarán 58,160876 € por cada uno de los tramos siguientes más el importe acumulado de los tramos anteriores, resultando la siguiente tarifa:

a) Proyectos valorados hasta en 12.020,24 euros inclusive: 58,160876 €

b) Proyectos cuyo valor esté comprendido entre 12.020,25 y 30.050,60 euros, se percibirá el importe del apartado anterior más 58,160876 €. Total: 116,321752 €

c) Proyectos cuyo valor esté comprendido entre 30.050,61 y 60.101,21 euros, se percibirá el importe del apartado anterior más 58,160876 €. Total: 174,482628 €

d) Proyectos cuyo valor sea superior a 60.101,21 euros, se percibirá el importe del apartado anterior, más por cada 30.050,60 euros de valor o fracción de valor: 58,160876 €

3. Ordenación del otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida a régimen especial:

a) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica asignada a régimen especial: 167,075491€

b) Cambios de titularidad de expedientes y otras modificaciones: 49,396627 €

c) Realización de las actuaciones destinadas al otorgamiento de la condición de instalación de producción de energía eléctrica tipo b.1 o b.2, de hasta 100 Kw nominales acogida a régimen especial: 54,750653 €

d) Inscripción definitiva en Registro Administrativo de Instalación de Producción en Régimen Especial: 48,120000 €

4. Autorización de pruebas sustitutivas y exención de pruebas periódicas:

a) Autorización de pruebas sustitutivas de aparatos a presión: 18,904068 €

b) Autorización de exención de pruebas periódicas de estanqueidad en tanques de almacenamiento de productos petrolíferos: 86,710000 €

5. Informes técnicos dictámenes, informes administrativos, acreditación de entidades y otras actuaciones: 81,064234 €

Artículo 5.- Bonificaciones.

1. Las instalaciones de energías renovables y las que fomenten el uso eficiente de la energía y el ahorro energético sin proyecto técnico, estarán sujetas a la cuota descrita en el apartado 1 del artículo 4 gozando de una bonificación de un 95%.

2. Las instalaciones de energías renovables y las que fomenten el uso eficiente de la energía y el ahorro energético con proyecto técnico, estarán sujetas a las cuotas descritas en el apartado 2º del artículo 4, gozando de las siguientes bonificaciones:

- Proyecto técnico valorado hasta 60.000,00 € 95%

- Proyecto técnico valorado en mas de 60.000,01 €: 75%

Dieciocho.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 6.- TASAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, se da nueva redacción a la Tasa "T660 Tasa por supervisión y control de los organismos de control", cuyo texto articulado queda redactado de la siguiente forma:

T660

TASA POR SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la actividad administrativa de supervisión de las actuaciones llevadas a cabo por los Organismos de Control en el ámbito reglamentario de la seguridad industrial sobre productos e instalaciones industriales.

Se entiende a estos efectos por Organismos de Control aquellas entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industriales, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los Organismos de Control autorizados para actuar en los distintos campos reglamentarios en materia de seguridad industrial.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento en que los Organismos de Control presenten la solicitud correspondiente o lleven a cabo, sobre cada producto o instalación industrial, las actuaciones reglamentarias en materia de seguridad industrial.

En el caso de actuaciones sobre productos o instalaciones industriales, el ingreso de la tasa se producirá, por meses vencidos, mediante autoliquidación de las cuotas devengadas y dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización del mes a que se refiera. Para el resto de los casos, el ingreso se hará efectivo en el momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 4.- Cuotas.

1. Autorización de actuación de Organismos de Control: 120,710000 €

2. Notificación inicial de actuación de Organismo de Control autorizado por otra Comunidad Autónoma: 35,700000 €

3. Notificación periódica anual de Organismo de Control: 35,700000 €

4. Actuación/intervención de Organismo de Control sobre productos o instalaciones industriales, por cada intervención: 1,632000 €

Diecinueve.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 6.- TASAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, se da nueva redacción a la Tasa "T661 Tasa por actuaciones en

materia de accidentes graves", cuyo texto articulado queda redactado de la siguiente forma:

T661
TASA POR ACTUACIONES
EN MATERIA DE ACCIDENTES GRAVES

Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas derivadas del R.D.1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y el Decreto regional 97/ 2000, de 14 de julio, sobre determinación orgánica de actuaciones y aplicación de las medidas previstas en el R.D. 1254/1999, de 16 de julio, en los siguientes casos:

- a) Revisión de la Notificación.
- b) Revisión y evaluación del Plan de Emergencia Interior (PEI), Estudio de Seguridad (ES) y Plan de Prevención de Accidentes Graves (PPAG).
- c) Revisión y Evaluación del Informe de Seguridad.
- d) Revisión del Anexo I del D. 97/2000.
- e) Revisión y remisión para proceder a la información pública a efectos del artículo 13.4 del RD 1254/1999.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las actividades o instalaciones objeto de control.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la documentación necesaria para el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

Artículo 4.- Cuotas.

1. Revisión de la Notificación en aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1254/99: 41,761656 €
2. Revisión y evaluación del Plan de Emergencia Interior (PEI), Estudio de Seguridad (ES) y Plan de Prevención de Accidentes Graves (PPAG) en aplicación de los artículos 7 y 11 del Real Decreto 1.254/99: 425,169864 €
3. Revisión y Evaluación del Informe de Seguridad en aplicación de los artículos 7, 9 y 11 del Real Decreto 1.254/ 99: 1.039,089096 €
4. Revisión del anexo I del Decreto regional 97/2000: 26,270100 €
5. Revisión y remisión para proceder a la información pública a efectos del artículo 13.4 del RD 1254/1999: 40,140000 €

Veinte.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 6.- TASAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES, se da nueva redacción a la tasa "T690 Tasa por la concesión de licencia comercial específica", que queda redactada de la siguiente forma:

T690
TASA POR LA CONCESIÓN
DE LICENCIA COMERCIAL ESPECÍFICA

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible:

1.- La concesión de la licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro previstas en la legislación vigente en materia de comercio, sea por instalación, ampliación o reforma del establecimiento comercial.

2.- La concesión de prórroga de la licencia comercial específica a la que se refiere el apartado anterior de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro previstas en la legislación vigente en materia de comercio, sea por instalación, ampliación o reforma del establecimiento comercial.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas solicitantes de las licencia comercial específica o de las prórrogas sucesivas..

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la concesión de la licencia o de su prórroga, previa notificación al interesado.

Artículo 4.- Cuota.

1. En los supuestos de instalación de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, la cuantía de la tasa será la que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie útil de exposición de venta del establecimiento comercial autorizado, por 3,890000 €
2. En los supuestos de ampliación de los citados grandes establecimientos comerciales que ya tuvieran concedida licencia comercial específica, la cuantía de la tasa será la que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta ampliada, por 3,890000 €
3. En los supuestos de reforma o ampliación de establecimientos comerciales que determinare su

inclusión en las citadas clasificaciones de grandes establecimientos comerciales de descuento duro, la cuantía de la tasa será la que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento autorizado, por 3,890000 €

4. En los supuestos de prórroga de la licencia, la cuantía de la tasa será del 25 % de la cuota que corresponda en cada uno de los supuestos anteriores de instalación, ampliación y reforma, en el momento del devengo de la tasa."

Veintiuno.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 7.- Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima, se suprime el subapartado 6, del apartado D) sección cuarta, se renumeran los subapartados 7, 8, 9, 10 y 11, que pasan a ser 6, 7, 8, 9 y 10, respectivamente, y se crea un nuevo subapartado 11, del artículo 4 de la tasa "T740 Tasa del Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente" que queda redactado en los siguientes términos:

D) SECCIÓN CUARTA. ANÁLISIS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL:

1. (...)

11.- Análisis de leche y queso

a) Análisis físico-químico de leche: 0,800000 €

b) Análisis de leche "pago por calidad": 2,000000 €

c) Análisis físico-químico de queso: 1,000000 €

Veintidós.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 7.- Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima, se da nueva redacción al artículo 4 de la tasa "T762 Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas", que queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 4.- Cuota.

Por cada autorización, por buceador e inmersión: 3,000000 €"

Veintitrés.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 8.- TASAS EN MATERIA DE SANIDAD, tasa "T810 Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario", se modifica el artículo 4, apartado 2), subapartado c) Inspección y control sanitario de establecimientos alimentarios, dando nuevo contenido al punto 5, pasando el actual 5 a ser punto 6, en los siguientes términos:

c) Inspección y control sanitario de establecimientos alimentarios

1 (...)

5. Autorización, inspección y control de entidades para impartir formación de carácter sanitario: 36,980000 €

6. Otros establecimientos n.c.o.p: 37,719169 €

Veinticuatro.- Se añade al anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 8.- TASAS EN MATERIA DE SANIDAD, una nueva tasa con la denominación "T812.- Tasa por otorgamiento de licencia previa para fabricación de productos sanitarios a medida", con el siguiente texto articulado:

T812

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA PREVIA PARA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS SANITARIOS A MEDIDA.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el otorgamiento de licencia previa para la fabricación de productos sanitarios a medida, de acuerdo con los criterios elaborados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y verificados por la actuación inspectora de la Consejería de Sanidad.

Artículo 2.- Obligados al pago.

El sujeto pasivo será la persona natural o jurídica titular del establecimiento fabricante de productos sanitarios a medida, establecidos en la Región de Murcia, así como aquellas entidades que agrupan diferentes componentes de fabricación seriada para un paciente determinado, siempre que, a efectos de que el conjunto alcance la finalidad prevista, el procedimiento requiera la fabricación seriada para un paciente determinado, siempre que, a efectos de que el conjunto alcance la finalidad prevista, el procedimiento requiera la fabricación a medida de alguno de los componentes.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo se producirá en el momento de presentación de la solicitud de la licencia, debiendo efectuarse el ingreso previo al otorgamiento de la misma o, en su caso, de la actuación de inspección y control de los requisitos exigidos.

Artículo 4.- Cuota.

La cuantía de la tasa será la que se expresa para cada una de las actuaciones administrativas que a continuación se relacionan:

1) Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de fabricación de productos sanitarios a medida.

Cuantía de la cuota: 595,000000 €

2) Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos fabricantes de productos sanitarios a medida en lo referente a su emplazamiento.

Cuantía de la cuota: 595,000000 €

3) Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos fabricantes de productos sanitarios a medida.

Cuantía de la cuota: 141,000000 €

4) Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de fabricación de productos sanitarios a medida.

Cuantía de la cuota: 429,000000 €

Veinticinco.- Se añade al anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 8.- TASAS EN MATERIA DE SANIDAD, una nueva tasa con la denominación "T813.- Tasa por evaluación e informe en procedimientos de autorización de estudios post-autorización observacionales con medicamentos", con el siguiente texto articulado:

T813

TASA POR EVALUACIÓN E INFORME EN PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS POST-AUTORIZACIÓN OBSERVACIONALES CON MEDICAMENTOS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de las actividades de evaluación e informes técnicos que conlleva la tramitación de los procedimientos de autorización para la realización de estudios post-autorización de tipo observacional de medicamentos de uso humano en el ámbito de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la tramitación del procedimiento de autorización que implica la realización de las actuaciones administrativas sujetas a la tasa.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo se producirá al momento de la solicitud de la actuación administrativa. La Tasa será objeto de autoliquidación e ingreso por los sujetos pasivos con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Cuota.

La cuantía de la Tasa por cada autorización de estudio post-autorización solicitada, será de: 300,000000 €

Veintiséis.- Se añade al anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 9.- TASAS EN MATERIA DE ENSEÑANZA Y EDUCACION, una nueva tasa con la denominación "T930.- Tasa por cesión temporal del uso del Centro Nacional de Formación Profesional

Ocupacional de Cartagena", con el siguiente texto articulado:

T930

TASA POR CESIÓN TEMPORAL DEL USO DEL CENTRO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL DE CARTAGENA.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la cesión temporal del uso de las aulas, talleres, laboratorios y salón de actos, con su correspondiente mobiliario y equipamiento especializado afectos al "Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena", dependiente del Servicio Regional de Empleo y Formación, con la finalidad de impartir cursos de formación profesional ocupacional.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este tributo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, que hagan uso de los bienes afectos al Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena.

Artículo 3.- Devengo y régimen de ingreso.

La obligación de pago de la tasa se devengará en el momento en el que se autorice por el Servicio Regional de Empleo y Formación la cesión temporal del uso de los locales y equipos.

El ingreso en el Tesoro Público Regional de la cuota resultante deberá efectuarse con carácter previo a la efectiva utilización de los locales y equipos.

Artículo 4.- Tarifas y cuotas.

Se establece la siguiente tarifa fija por hora de cesión del uso de las instalaciones:

AULA	TARIFA
1.-Aplicaciones Informáticas Polivalentes (104 m2)	18,180000 €
2.-Instrumentación Industrial	23,370000 €
3.-E.N.D.(Ultrasonidos, Corrientes Inducidas y Metalografía)	23,370000 €
4.- Automatismos Eléctricos Óleo-Hidráulicos y Neumáticos	23,960000 €
5.- E.N.D (Líquidos Penetrantes y Partículas Magnéticas)	5,200000 €
6.- Plantas Piloto Operador Planta Química	23,390000 €
7.- Análisis Instrumental Químico	23,390000 €
8.- Laboratorio Químico	23,390000 €

9.- Polivalente	12,630000 €
10.- Soldadura, Calderería y Tubería	204,240000 €
11.- Carpintería Metálica y PVC	33,660000 €
12.- E.N.D. (Radiografía y Gammagrafía Industrial)	34,450000 €
13.- Aplicaciones Informáticas Polivalentes (86 m2)	14,630000 €
14.- Polivalente	24,530000 €
15.- Mediateca	4,580000 €
16.- Idiomas	4,770000 €
17.- Aplicaciones Informáticas Polivalentes (80 m2)	13,650000 €
18.- Aplicaciones Informáticas Polivalentes (79 m2)	13,450000 €
19.- Salón de Actos	29,680000 €

La cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la tarifa correspondiente a la instalación cuyo uso temporal se solicita por el número de horas autorizado.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Quedarán exentos del pago de la tasa las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales, así como las Fundaciones cuyo capital esté íntegra o mayoritariamente suscrito por cualquiera de éstas, y las entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés público e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Administración Regional.

Veintisiete.- Se añade al anexo segundo "Texto de las Tasas", dentro del grupo 9.- TASAS EN MATERIA DE ENSEÑANZA Y EDUCACION, una nueva tasa con la denominación "T940.- Tasa por la prestación del servicio público del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Región de Murcia", con el siguiente texto articulado:

T940

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO TERRITORIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Región de Murcia, mediante la realización de las siguientes actuaciones:

1º) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 1.1. Obras literarias y científicas.
- 1.2. Composiciones musicales con o sin letra.
- 1.3. Coreografías y pantomimas (grabación y de

descripción del movimiento escénico).

- 1.4. Obras cinematográficas y demás audiovisuales.
- 1.5. Escultura.
- 1.6. Dibujo y pintura.
- 1.7. Grabado y litografía.
- 1.8. Otras obras plásticas (aplicadas y no aplicadas).
- 1.9. Tebeo y cómic.
- 1.10. Obra fotográfica (sin limitación de número).
- 1.11. Proyectos, planos y diseños de arquitectura e ingeniería.
- 1.12. Maquetas.
- 1.13. Gráficos, mapas y diseños de topografía, geografía y ciencia.
- 1.14. Programas de ordenador.
- 1.15. Bases de datos.
- 1.16. Páginas web.
- 1.17. Obras multimedia.
- 1.18. Otras creaciones intelectuales.

2º) TRAMITACIÓN DE INSCRIPCIONES DE COLECCIONES DE OBRAS.

- 2.1. Colecciones de obras literarias, científicas o artísticas.
- 2.2. Colecciones de obras audiovisuales o fonográfica.
- 2.3. Colección de proyectos de ingeniería o arquitectura.
- 2.4. Colección obras informáticas (programas, bases de datos, páginas web, obras multimedia).
- 2.5. Otras colecciones.

3º) TRAMITACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE OTROS DERECHOS (CONEXOS O AFINES) DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 3.1. Actuación de artista, intérprete o ejecutante.
- 3.2. Producción de fonogramas y grabaciones audiovisuales.
- 3.3. Entidades de radiodifusión.
- 3.4. Meras fotografías.
- 3.5. Producciones editoriales.
- 3.6. Otros derechos conexos o afines distintos de los anteriores.

4º) TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 4.1. Transmisión de derechos de propiedad intelectual inter vivos.
- 4.2. Transmisión de derechos de propiedad intelectual mortis causa.

5º) ACTUACIONES DE PUBLICIDAD REGISTRAL.

- 5.1. Expedición de certificados positivos o negativos, por cada uno.
- 5.2. Expedición de notas simples, positivas o negativas, por cada una.
- 5.3. Expedición de copia certificada de documentos

en soporte papel, por cada página.

5.4. Expedición de copia certificada de documentos en soporte distinto al papel, por cada unidad.

5.5. Autenticación de firmas

6º) ANOTACIONES EN LOS EXPEDIENTES

6.1. Anotación preventiva.

6.2. Cancelación de asientos.

6.3. Modificación o traslado de asientos registrales.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

Artículo 3.- Devengo y pago.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación del servicio, y su denegación no causará derecho a la devolución.

El pago de la tasa se realizará simultáneamente con la solicitud y se efectuará mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 4.- Cuotas.

Las cuantías a percibir, en función de los distintos hechos imposables, serán las siguientes:

1º) TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

1.1. Obras literarias y científicas: 8,000000 €

1.2. Composiciones musicales con o sin letra: 8,000000 €

1.3. Coreografías y pantomimas (grabación y de descripción del movimiento escénico): 8,000000 €

1.4. Obras cinematográficas y demás audiovisuales: 20,000000 €

1.5. Escultura: 8,000000 €

1.6. Dibujo y pintura: 8,000000 €

1.7. Grabado y litografía: 8,000000 €

1.8. Otras obras plásticas (aplicadas y no aplicadas): 18,000000 €

1.9. Tebeo y cómic: 20,000000 €

1.10. Obra fotográfica (sin limitación de número): 30,000000 €

1.11. Proyectos, planos y diseños de arquitectura e ingeniería: 50,000000 €

1.12. Maquetas: 50,000000 €

1.13. Gráficos, mapas y diseños de topografía, geografía y ciencia: 20,000000 €

1.14. Programas de ordenador: 12,000000 €

1.15. Bases de datos: 15,000000 €

1.16. Páginas web: 15,000000 €

1.17. Obras multimedia: 25,000000 €

1.18. Otras creaciones intelectuales: 20,000000 €

2º) TRAMITACIÓN DE INSCRIPCIONES DE COLECCIONES DE OBRAS (inscripción de varias obras en un solo expediente).

2.1. Colecciones de obras literarias, científicas o artísticas: 10,000000 €

2.2. Colecciones de obras audiovisuales o fonográfica: 75,000000 €

2.3. Colección de proyectos de ingeniería o arquitectura: 150,000000 €

2.4. Colección obras informáticas (programas, bases de datos, páginas web, obras multimedia): 100,000000 €

2.5. Otras colecciones: 50,000000 €

3º) TRAMITACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE OTROS DERECHOS (CONEXOS O AFINES) DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

3.1. Actuación de artista, intérprete o ejecutante: 40,000000 €

3.2. Producción de fonogramas y grabaciones audiovisuales: 50,000000 €

3.3. Entidades de radiodifusión: 60,000000 €

3.4. Meras fotografías: 5,000000 €

3.5. Producciones editoriales: 25,000000 €

3.6. Otros derechos conexos o afines distintos de los anteriores: 30,000000 €

4º) TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

4.1. Transmisión de derechos de propiedad intelectual inter vivos: 10,000000 €

4.2. Transmisión de derechos de propiedad intelectual mortis causa: 10,000000 €

5º) ACTUACIONES DE PUBLICIDAD REGISTRAL.

5.1. Expedición de certificados positivos o negativos, por c/u: 8,000000 €

5.2. Expedición de notas simples, positivas o negativas, por c/u: 4,000000 €

5.3. Expedición de copia certificada de documentos en soporte papel, por cada página: 4,000000 €

5.4. Expedición de copia certificada de documentos en soporte distinto al papel, por c/u: 15,000000 €

5.5. Autenticación de firmas: 5,000000 €

6º) ANOTACIONES EN LOS EXPEDIENTES.

6.1. Anotación preventiva: 8,500000 €

6.2. Cancelación de asientos: 8,500000 €

6.3. Modificación o traslado de asientos registrales: 8,500000 €

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentas del pago de tasa la inscripción de

derechos de propiedad intelectual que correspondan a la Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales, y entidades de derecho público o privado dependientes de la Administración Regional.

2. Los centros de investigación reconocidos oficialmente y las Universidades Públicas tendrán una reducción del 50 por 100 en las solicitudes de inscripción de derechos intelectuales relativos a los trabajos de investigación y publicaciones cuyos derechos de autor tengan cedidos en exclusiva.

Veintiocho.- En el anexo segundo "Texto de las Tasas", en el grupo 9.- TASAS EN MATERIA DE ENSEÑANZA Y EDUCACION, se modifica la denominación de la tasa "T910 Tasa de los Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias", pasando a denominarse "T910 Tasa de los Centros Integrados de Formación y Experiencias Agrarias", y se modifican los artículos 1 y apartado 4 del artículo 4, en los siguientes términos:

- En el artículo 1.-Hecho imponible, en el primer párrafo, donde dice "...a cargo de los centros de capacitación y experiencias agrarias de la Región de Murcia.", se sustituye por "...a cargo de los Centros Integrados de Formación y Experiencias Agrarias de Jumilla, Lorca, Molina de Segura y Torre Pacheco."

- En el apartado 4, del artículo 4.- Tarifas y Cuotas, donde dice "4.- Por la cesión temporal de uso de aulas, comedores y/o salón de actos, por cada día...", se sustituye por "4.- Por la cesión temporal de uso de aulas, aulas técnicas, comedores, salón de actos y/o laboratorio de análisis organoléptico, por cada día..."

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se añade un artículo 3 a la Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas para la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

"Artículo tercero: Las cantidades recaudadas correspondientes al Recargo Provincial sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas se ingresarán en el Tesoro Público Regional por su importe íntegro, sin detracción alguna por concepto de exacción, canon, tasa, premio de cobranza o concepto análogo"

Segunda

Para el ejercicio 2005 se declara la exención con carácter general de la tasa T510 del "Boletín Oficial de la Región de Murcia", establecida en el Anexo segundo de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, respecto de los hechos imposables por suscripciones, vía telemática o informática, del Boletín Oficial diario, del archivo

histórico y del tratamiento jurídico del mismo, establecido en su artículo 4, apartados, 6,7 y 8, respectivamente

Tercera

1. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

1.1. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

1.1.1. Donde dice: "Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas y Cuerpo de Agentes Medioambientales: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente", debe decir: "Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente".

1.1.2. Adicionar un nuevo párrafo que iría a continuación del anterior, adoptando la siguiente redacción: "Cuerpo de Agentes Medioambientales: título de Técnico Superior en gestión y organización de recursos naturales y paisajísticos o título de Técnico Especialista en la rama equivalente".

1.2. Se modifica el apartado 13 del artículo 4, quedando redactado en los siguientes términos:

"Cuerpo de Agentes Medioambientales: bajo la dirección, coordinación y supervisión de sus superiores jerárquicos los integrantes de dicho Cuerpo, que tendrán la consideración de autoridad, realizarán las funciones, en aplicación de la legislación de protección del medio ambiente y de la naturaleza, de custodia, protección y vigilancia de los recursos naturales de la Región y de los espacios naturales protegidos; la custodia, protección, vigilancia y defensa de los montes públicos y vías pecuarias, así como la colaboración en la custodia, protección y vigilancia del patrimonio arqueológico que se encuentre ubicado en el medio natural; la prevención, detección, vigilancia, extinción y estudio de las causas de los incendios forestales; colaborar en la vigilancia, inspección y control de vertidos y emisiones de contaminantes en el medio rural; las funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, de flora y fauna silvestre, piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas y cotos de caza y pesca y medio ambiente; colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la investigación y persecución de delitos y faltas en materia medioambiental; colaborar en materias de educación ambiental; participar y colaborar en aquellas emergencias producidas en el medio natural y que requieran de su presencia y conocimientos. Asimismo, controlarán los trabajos que se les encomienden en la construcción y conservación de obras, repoblaciones, tratamientos selvícolas, plagas forestales y aprovechamientos, así como las

demás actuaciones y tareas que les sean asignadas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus competencias".

2. Extinción del Cuerpo de Agentes Forestales.

a) Se declara a extinguir el Cuerpo de Agentes Forestales. Una vez finalizado el proceso específico de promoción interna señalado en el apartado siguiente, se suprimirán las plazas de los funcionarios de carrera que superen dicho proceso de promoción. Las plazas restantes del Cuerpo de Agentes Forestales quedarán a adecuar hasta que sean provistas por funcionarios del Cuerpo de Agentes Medioambientales.

b) Una vez suprimidas las plazas del citado Cuerpo, se reconvertirán en plazas correspondientes al Cuerpo de Agentes Medioambientales.

3. Promoción interna específica para el acceso al Cuerpo de Agentes Medioambientales.

a) La Administración Pública de la Región de Murcia convocará por una sola vez y con carácter excepcional un proceso específico de acceso, por promoción interna, al Cuerpo de Agentes Medioambientales, adoptándose el sistema de concurso-oposición.

La fase de oposición que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la superación de una serie de pruebas exigidas de acuerdo con lo establecido en la correspondiente convocatoria.

En la fase de concurso se valorarán los servicios prestados en el Cuerpo de Agentes Forestales, el nivel de formación y antigüedad.

b) Podrán participar en dicho proceso el personal funcionario de carrera de la Administración Pública de la Región de Murcia perteneciente al grupo D, siempre que esté en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Igualmente, podrán participar los funcionarios de carrera del Cuerpo de Agentes Forestales que sin estar en posesión de dicha titulación cuenten con una antigüedad de diez años en el citado Cuerpo o cinco años y la superación de un curso específico de formación, de conformidad con la normativa estatal básica. Quienes no reúnan el requisito de antigüedad de los cinco años igualmente podrán participar en el citado proceso de promoción, y en caso de superar el mismo, se integrarán en el Cuerpo de Agentes Medioambientales una vez cumplan dicho requisito.

Dado el carácter excepcional de dicho proceso específico de acceso, será necesario para su participación el haber superado la acción formativa que sobre conocimiento y habilidades en materia medioambiental organice al efecto la Escuela de Administración Pública de la Región de Murcia.

c) Sin perjuicio de las especificidades antes señaladas, serán de aplicación las disposiciones generales que sobre la promoción interna establece la normativa vigente en materia de Función Pública.

4. Plazas ofertadas.

El proceso específico de acceso al Cuerpo de Agentes Medioambientales, recogido en el apartado 3 anterior, regirá en relación a las primeras plazas ofertadas por el sistema de promoción interna para acceso a dicho Cuerpo, que se encuentren pendientes de convocatoria al momento de la entrada en vigor de esta Ley.

5. Jubilación forzosa.

En atención a las especiales características de las funciones encomendadas a los Cuerpos de Agentes Medioambientales y de Agentes Forestales, los funcionarios de dichos cuerpos no podrán acogerse a la prolongación de permanencia en el servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

6. Dispensa de titulación específica.

El requisito de titulación específica en relación al Cuerpo de Agentes Medioambientales empezará a regir cuando finalice el proceso específico de promoción interna del apartado 3 de esta disposición.

Cuarta

Modificación de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud.

- Se modifica el artículo 14.2 en los siguientes términos:

2. Dentro de las categorías estatutarias a las que se refiere este artículo, la creación, modificación y supresión de opciones, de acuerdo con las funciones a desarrollar y la titulación exigida para el acceso a aquéllas, se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de sanidad, previa iniciativa del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud y correspondiente negociación sindical".

- Se adiciona una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional décima. Acceso extraordinario a la condición de personal estatutario fijo por el personal integrado en categorías estatutarias o puestos de trabajo específicos para las que no se convocaron pruebas de consolidación con arreglo a la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud.

"1. Con carácter excepcional, transitorio y por una sola vez, el Servicio Murciano de Salud convocará pruebas extraordinarias de consolidación de empleo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en las categorías de Logopeda, así como a las de Técnico, Gestión y Administrativo de la Función Administrativa.

2. Dichas pruebas consistirán en la celebración sucesiva de la fase de selección, que tendrá lugar por medio de concurso-oposición y una posterior de provisión, en los términos previstos en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre.

3. Sin embargo, y atendiendo a las circunstancias excepcionales que motivaron estas pruebas, el contenido de la oposición que deban superar los aspirantes al acceso a las categorías de Técnico, Gestión y Administrativo de la Función Administrativa, se ajustará al propio de las funciones que los interesados vinieran desarrollando en el caso de que éstas no fueran las previstas para la correspondiente categoría en el Estatuto del Personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. En el caso del personal que viniera desarrollando tareas de tipo informático, el contenido de la prueba de oposición versará sobre las funciones establecidas para el personal informático de las categorías de Analista de Sistemas, Analista de Aplicaciones y Especialista en Informática, previstas en el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

4. Para la participación en tales pruebas será exigida la misma titulación que hubiera sido requerida por el Insalud para el acceso a cada una de las categorías estatutarias que se convoquen.

5. La convocatoria de tales pruebas, así como el nombramiento del personal que resulte seleccionado, corresponderá al director gerente del Servicio Murciano de Salud.

6. El personal al que se refiere el apartado 3º podrá ser integrado por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, conforme al procedimiento que se establezca a tal efecto, en la opción estatutaria prevista en el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, que mejor se adecue a las funciones correspondientes al puesto que hubiera venido desempeñando, sin que tal medida pueda suponer una modificación del grupo de clasificación o de su categoría estatutaria".

Se añade un apartado 8º a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

"8. A efectos del desarrollo de su carrera administrativa y profesional, al personal que acceda a la condición de personal estatutario fijo a través de los procedimientos previstos en esta disposición le serán reconocidos los servicios prestados como funcionario de carrera o laboral fijo como si hubieran sido desarrollados como personal estatutario fijo en la categoría estatutaria que resulte equivalente.

Quinta

Modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Cánones por contaminación.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado, todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente canon a favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se crean los siguientes cánones por contaminación ambiental:

- Canon por vertido de residuos.
- Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
- Canon por vertidos al mar.

3. Los cánones percibidos por la Administración regional se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.

4. Estarán obligados al pago de los cánones las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en esta Ley.

5. El importe de las exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresada en unidades de contaminación por el precio de la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año.

Se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior".

Dos. Se adiciona el artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 45 bis.- Canon de vertidos al mar.

1.- Objeto, finalidad y afectación de los ingresos.

a) El canon sobre vertidos a las aguas litorales grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

b) Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente artículo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

c) Los ingresos procedentes del canon de

vertido se destinarán a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen los vertidos objeto del presente canon.

4.- Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del canon el titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

5.- Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo.

Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

$UC = \text{carga contaminante del vertido/carga contaminante de referencia}$

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación:

$$C = \text{MES} + \text{MO}$$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carga contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilizando la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DBO₅. En este caso, el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DBO₅.

La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado de 53.655 Kg. Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 gr. de materia en suspensión y 57 gr. de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del canon se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial.

En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO₅ y SS serán un valor medio anual que se establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DBO₅, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

6.- Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación.

Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia k, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según la siguiente tabla:

VALORES DEL BAREMO DE EQUIVALENCIA K

- Aguas urbanas.

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 1.
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 1.25
 - En profundidad: 1.5
 - En superficie: 1.75

- Aguas no urbanas que no contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 259/1989.

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 2.
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 3
 - En profundidad: 3.5
 - En superficie: 4

- Aguas no urbanas que contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 258/1989.

[sustancia] ≥ [límite]

- Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 7
- Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina <500 m: 8
 - En profundidad: 9

- En superficie: 10
- [Límite] > {Sustancia} > {Límite} / 2
- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*: 6
 - Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina < 500 m: 7
 - En profundidad: 8
 - En superficie: 9
- {Sustancia} < {Límite} / 2
- Emisario submarino > 500 m y dilución 1/100*: 5
 - Conducción de desagüe:
 - Conducción submarina < 500 m: 6
 - En profundidad: 7
 - En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso en el que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DBO5 para los vertidos anteriormente citados) vertidas realmente por la empresa:

- La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.
- La concentración vertida se encuentra entre la concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.
- La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada.

Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6000 € por el baremo de equivalencia k, determinado de conformidad con la siguiente tabla:

- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 < de 100. Valor del baremo de equivalencia k: $6,667 \times 10^{-8}$
- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 entre 100 y 1000. Valor del baremo de equivalencia k: $-5,927 \times 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$
- Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm^3 > de 1000. Valor del baremo de equivalencia k: $1,333 \times 10^{-8}$

7.- Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

8.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido

en el apartado siguiente.

3. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

4. El canon de vertido se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de aquélla.

9.- Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrán compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

10.- Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el periodo impositivo en curso a la base imponible del ejercicio anterior, con deducción, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

4. En el año 2005, la base imponible vendrá determinada por los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

11.- Régimen competencial y obligaciones

formales.

a) Competencias para la aplicación de este canon. Corresponde a la Consejería de Hacienda la titularidad de las funciones de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de este canon, correspondiéndole el desarrollo de los medios técnicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al lugar y forma de pago de este canon.

b) La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de este canon será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, quien podrá ordenar la instalación de instrumentos técnicos para la comprobación de los parámetros determinantes de este canon.

c) Los sujetos pasivos del canon de vertidos al mar realizarán el pago en los modelos aprobados por la Consejería de Hacienda.

d) Reclamaciones contra los actos de aplicación de este canon. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería con relación al canon de vertidos al mar corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

12.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones en relación con este canon de vertidos al mar serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que las desarrollen y complementen".

Tres. Se suprime la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Sexta.- Autorización para la creación de una empresa pública regional.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a crear mediante decreto una empresa pública regional de las previstas en el artículo 6.1.b del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, que tendrá como objeto social la organización, contratación y gestión de cuantas actividades requiera la preparación, construcción de obras, instalaciones, ejecución y puesta en funcionamiento de las infraestructuras educativas no universitarias. La sociedad atenderá igualmente cualquier obra de adecuación, reforma, ampliación, reparación y mejora de los centros que se construyan, así como de los construidos cuya adecuación sea competencia de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, la empresa pública tendrá por objeto social el desarrollo y explotación de servicios complementarios que no tengan naturaleza educativa.

2. Las relaciones entre la Administración pública Regional y la empresa pública se podrán articular mediante convenios que regularán la puesta a disposición de los servicios educativos de las correspondientes infraestructuras. Dichos convenios serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia educativa, previo informe del consejero competente en materia de hacienda.

Séptima

Se modifica la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, en los siguientes términos:

Primero. El enunciado de la disposición adicional queda:

"Cuarta.- Provisión de puestos por personal docente".

Segundo. La redacción de la citada disposición adicional cuarta queda: "El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo, preferentemente, en la Administración educativa y formativa, cuando así se prevea en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley será de aplicación a los hechos imposables producidos a partir de su entrada en vigor. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación vigente en el momento de su realización.

Segunda

Las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas leyes regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y

Explotación de Infraestructuras, para los ejercicios 2001 y 2002 por la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública, y para los ejercicios 2003 y 2004 por la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, serán de aplicación para el ejercicio 2005, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto nº 116/1987, de 24 de diciembre, por el que se delegan las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad.

- Decreto nº 2/1992, de 16 de enero, por el que se establecen las funciones de las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario de los Registradores de la Propiedad en materia de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

DISPOSICIÓN FINAL ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

LEY SOBRE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA REGIONAL RADIO TELEVISIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

El artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de radio y televisión en el marco de las normas básicas del Estado. Del mismo modo, le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa, y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En el mismo sentido, el artículo 14 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia dispone que, en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en

la Ley Reguladora de Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

Dicho Estatuto Jurídico está constituido por la Ley 4/1980, de 10 de enero, así como por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal. Con arreglo a las mismas, el Gobierno de la nación podrá conceder a las comunidades autónomas la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

A este fin, y con carácter previo a la concesión de la Comunidad Autónoma solicitante, regulará mediante ley la organización y el control parlamentario del referido tercer canal.

En este marco normativo, el objeto de la presente Ley es la creación de una empresa pública regional para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión de la Región de Murcia, así como la regulación de estos mismos servicios en el ámbito regional, con arreglo a los principios contenidos en la legislación básica estatal.

La Ley se estructura en cinco capítulos, divididos en veintisiete artículos; cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales. A lo largo de su articulado se contienen las normas relativas al objeto, ámbito de aplicación y principios generales, creación y organización de la empresa pública regional, gestión mercantil, programación y control parlamentario, régimen presupuestario, patrimonial y de personal.

Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto la creación de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia (RTRM) y la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Región de Murcia en su ámbito territorial.

Artículo 2

La actividad de los medios de comunicación social gestionados por la Región de Murcia a que se refiere la presente Ley se inspirará en los principios siguientes:

a) El respeto a la libertad de expresión, así como la objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.

- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) El fomento de los valores de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social.
- f) El respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- g) La promoción de los valores históricos y culturales de la Región de Murcia.
- h) El respeto, promoción y defensa de los demás principios que informan la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y de los demás derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- i) La prestación de un servicio público de calidad y promoviendo el respeto y el ejercicio del código ético profesional en el tratamiento informativo.

Capítulo II
Creación y organización
Sección primera
Creación de la empresa pública regional
Radiotelevisión de la Región de Murcia

Artículo 3

1. Se constituye la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia como entidad de Derecho público adscrita a la Secretaría General de la Presidencia para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión de la Región de Murcia.

2. Radiotelevisión de la Región de Murcia tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por la presente Ley y disposiciones de desarrollo, y, en lo no previsto en las mismas, por las leyes 4/1980, de 10 de enero, Reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión.

3. En sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta al Derecho privado, sin otras excepciones que las previstas en esta Ley.

4. Las funciones que se atribuyen a Radiotelevisión de la Región de Murcia se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Asamblea Regional y al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y de las que en periodo electoral corresponden a las juntas electorales.

Sección segunda
Órganos de Radiotelevisión
de la Región de Murcia

Artículo 4

Radiotelevisión de la Región de Murcia se estructura, en cuanto a su funcionamiento,

administración general, dirección y asesoramiento, en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Consejo Asesor.
- c) Director General.

Sección tercera
El Consejo de Administración

Artículo 5

1. El Consejo de Administración constará de nueve miembros elegidos para cada legislatura por la Asamblea Regional en proporción a la representación parlamentaria entre personas de acreditado prestigio y teniendo en cuenta criterios de pluralismo político, a propuesta de los grupos parlamentarios. Su constitución tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de cada legislatura.

2. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos locales.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, editoriales, periodísticas, cinematográficas y agencias de prensa o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopios o radiofónicos; con empresas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas a la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia o a sus sociedades filiales y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia, con Radiotelevisión Española o con sus sociedades filiales. Se entiende por vinculación indirecta la causada por relación de matrimonio, por parentesco de afinidad hasta segundo grado o consanguinidad en cuarto grado, con personas con intereses económicos en las agencias, medios o empresas antes mencionadas. Los miembros del Consejo de Administración estarán también sometidos a las mismas incompatibilidades que cualquier cargo público. Asimismo, serán incompatibles con la condición de diputado de la Asamblea Regional. La incompatibilidad será declarada por la Comisión parlamentaria a la que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

4. Para que el Consejo de Administración se entienda válidamente constituido en sesión será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

5. La Presidencia del Consejo de Administración

será puramente funcional y se ejercerá de forma rotatoria, trimestralmente, entre sus miembros. En caso de sustitución de algún consejero, el sustituto ocupará, a los efectos de turno rotatorio en la Presidencia, el lugar que corresponda al sustituido.

6. La Vicepresidencia del Consejo de Administración la ejercerá el miembro al que le corresponda la Presidencia en el siguiente turno. Sus funciones serán las mismas del Presidente en los casos en que sustituya a éste.

Artículo 6

Los miembros del Consejo de Administración no percibirán otras retribuciones que las dietas por asistencia a las sesiones que fije el propio Consejo, siendo su importe el que, por el mismo concepto, esté establecido en la Asamblea Regional para los miembros de la Cámara no sujetos al régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 7

1. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Al término de la legislatura.
- b) Por fallecimiento.
- c) A petición propia.
- d) Por declaración legal de incapacidad.

e) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad del apartado 3 del artículo 5.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Asamblea Regional en la forma señalada en el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 8

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

a) Velar por el cumplimiento, en materia de programación, de lo dispuesto en la presente Ley.

b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director General, que, para ser afirmativo, deberá formularse por acuerdo de dos tercios de sus miembros. Si no se alcanzara esta mayoría se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su parecer sobre el nombramiento del Director General, dándose por cumplido el trámite.

c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese de los administradores únicos de las sociedades filiales de Radiotelevisión de la Región de Murcia.

d) Aprobar, a propuesta del Director General, el plan de actividades de la empresa pública, fijando los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de sus sociedades filiales.

e) Aprobar la memoria anual relativa al

desarrollo de las actividades de la entidad y de sus sociedades filiales.

f) Aprobar con carácter definitivo las plantillas de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales, así como sus modificaciones.

g) Aprobar el régimen de retribución del personal de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales.

h) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de cada una de sus sociedades filiales.

i) Aprobar convenios generales o que supongan una relación de continuidad con entidades públicas o privadas para coproducir o difundir producciones ajenas.

j) Dictar instrucciones sobre la emisión de publicidad institucional y privada en Radiotelevisión de la Región de Murcia, teniendo en cuenta el control de la calidad del contenido de los mensajes publicitarios, la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y las necesidades de estos medios, garantizando el cumplimiento de la normativa básica española, así como la de la Unión Europea.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 21 de esta Ley.

l) Determinar anualmente el porcentaje mínimo de producción propia que debe incluirse en la programación de cada medio.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración.

n) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer sobre la misma.

ñ) Emitir informe preceptivo previo a la comunicación a la Asamblea sobre la propuesta de creación de las sociedades filiales a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

o) Todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados d), f), g), h) y k), que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b). En lo que respecta al apartado h) y en el caso en que no se alcance acuerdo por mayoría absoluta, el anteproyecto de presupuesto se remitirá a la Consejería de Hacienda en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 9

1. El Consejo de Administración se reunirá en

sesión ordinaria, al menos una vez al mes, y también por razón de urgencia a criterio del Presidente, o cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros o el Director General. La convocatoria se efectuará por escrito y deberá incluir, en todo caso, el orden del día.

2. Para tratar asuntos no incluidos en el orden del día será preciso que el Consejo lo acepte por mayoría absoluta.

3. El Consejo de Administración designará un secretario de actas que, sin voz ni voto, tendrá las funciones que reglamentariamente se le asignen, sin que pueda recaer dicha designación en persona que forme parte de dicho Consejo.

4. En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación a los órganos colegiados.

Sección cuarta El Consejo Asesor

Artículo 10

1. El Consejo Asesor de Radiotelevisión de la Región de Murcia es el órgano de asistencia y asesoramiento del Consejo de Administración y estará compuesto por los siguientes miembros, que no podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Cuatro vocales a propuesta de la Administración regional designados por el Consejo de Gobierno.

b) Tres vocales designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

c) Dos vocales designados por las centrales sindicales más representativas en la Región.

d) Dos vocales designados por las asociaciones empresariales más representativas de la Región.

e) Dos vocales designados por las asociaciones de profesionales de medios de comunicación más representativas de la Región.

f) Un vocal designado por el Consejo Escolar de la Región.

g) Un vocal designado por el Consejo Interuniversitario de la Región.

2. El procedimiento de designación de los vocales será desarrollado reglamentariamente, siendo nombrados por el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración, al menos trimestralmente, y emitirá su parecer cuando sea requerido expresamente por el Consejo de Administración, y, en todo caso, cuando se trate de las competencias referentes a programación que el artículo 8 atribuye al Consejo de Administración.

4. Los miembros del Consejo Asesor no percibirán otras retribuciones que las dietas por asistencia a sesiones que fije el Consejo de Administración, dentro de los límites presupuestarios.

El importe de las dietas por asistencia que percibirán los miembros del Consejo Asesor será del 50 % de la cantidad que se establezca para los miembros del Consejo de Administración.

5. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros al presidente y al secretario del mismo por un periodo de un año.

6. El mandato de los miembros del Consejo Asesor será efectivo entre tanto las instituciones y los órganos que los designen no los renueven. Los representantes de los trabajadores cesarán automáticamente una vez proclamados oficialmente los resultados de las elecciones sindicales, siendo sustituidos de acuerdo con la nueva representatividad que resulte de las mismas.

7. En el plazo de seis meses, posterior a la constitución del Consejo Asesor, éste elaborará su Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

Sección quinta El Director General

Artículo 11

1. El Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia será nombrado por el Consejo de Gobierno, previa consulta al Consejo de Administración.

2. El Director General será el órgano ejecutivo de la entidad, y tendrá las mismas incompatibilidades que los miembros del Consejo de Administración, señaladas en el artículo 5.3, de la presente Ley. Además será incompatible con cualquier actividad pública o privada, salvo la que se derive de la administración de su propio patrimonio o de la Dirección, en su caso, de las sociedades a que se refiere el artículo 14, por la que no percibiría retribución alguna. Además será incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas.

3. El Consejo de Gobierno determinará la retribución que, con cargo al Presupuesto de Radiotelevisión de la Región de Murcia, percibirá el Director General, así como las condiciones de desempeño de dicho cargo, no previstas en la presente Ley.

4. El Director General podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo Asesor, con la sola excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.

5. El mandato del Director General será de la misma duración que la legislatura de la Asamblea Regional en

que haya sido designado. No obstante, permanecerá en el ejercicio del cargo hasta la designación del nuevo Director General.

Artículo 12

Corresponde al Director General:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen Radiotelevisión de la Región de Murcia y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean de competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan anual de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuesto de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales, así como las cuestiones a que se refieren las letras f), g) e i), del apartado 1 del artículo 8 de esta Ley.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades, y dictar las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales, sin perjuicio de lo que dispongan sus estatutos y de los poderes generales o particulares que otorgue.

e) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas sociedades y de los poderes generales o particulares que otorgue.

f) Organizar la dirección de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo, previa notificación al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación, de acuerdo con los principios básicos y las líneas generales aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de Radiotelevisión de la Región de Murcia y, en consecuencia, ejercitar las acciones procedentes, sin perjuicio de los poderes que pueda o deba otorgar.

i) Negociar y suscribir los convenios colectivos con el personal laboral del ente público y de las sociedades.

Artículo 13

1. El Consejo de Gobierno puede cesar al Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia, oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Petición propia.

b) Incompatibilidad sobrevenida.

c) Imposibilidad física o enfermedad continuada, superior a tres meses.

d) Incompetencia manifiesta en el cumplimiento de sus atribuciones.

e) Actuación contraria a los principios recogidos en el artículo 2 de esta Ley.

f) Condena, en sentencia firme, por delito doloso.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno a propuesta motivada del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios del número de sus miembros, podrá cesar al Director General.

Capítulo III Gestión mercantil

Artículo 14

1. Los servicios públicos de radiodifusión y de televisión, serán gestionados mercantilmente, cada uno de ellos, por una empresa pública regional en forma de sociedad anónima.

2. Los estatutos de estas sociedades establecerán que cada una de ellas sea regida por un director, que actuará como administrador único, el cual será, a la vez, director del medio de difusión correspondiente.

El nombramiento y, en su caso, el cese del director de estas sociedades, será efectuado por el Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia, salvo que el Consejo de Gobierno acuerde que sean regidas por el propio Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia. En ambos casos se notificará previamente al Consejo de Administración de Radiotelevisión de la Región de Murcia.

El nombramiento de los directores de estas sociedades se hará entre profesionales de reconocido prestigio y mérito.

3. El Consejo de Gobierno queda autorizado por esta Ley para constituir las sociedades anónimas a que se refiere este artículo.

Artículo 15

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia, previo informe preceptivo del Consejo de Administración, y previa comunicación a la Comisión de la Asamblea Regional, a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, queda autorizado para crear otras empresas públicas regionales en forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión eficaz.

2. Los estatutos de estas sociedades, aprobados

por el Consejo de Administración de Radiotelevisión de la Región de Murcia, establecerán que serán regidas por un director, que actuará como administrador único, nombrado y, en su caso, cesado por el Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia, notificándose previamente a dicho Consejo de Administración.

3. Estas sociedades serán en todo caso, de capital íntegramente público, y estarán sometidas al régimen jurídico establecido en este capítulo.

Artículo 16

1. El capital de las sociedades anónimas a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ley, habrá de ser suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia y no podrá ser, enajenado, hipotecado, gravado, pignorado, embargado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

2. Las sociedades citadas se registrarán por el Derecho Privado, salvo en lo establecido por esta Ley.

3. Los estatutos de las mismas establecerán las facultades atribuidas al director de cada sociedad y las que se reserve el Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia.

4. El director de cada una de estas sociedades tendrá las mismas incompatibilidades que el Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia, y su retribución se satisfará con cargo al presupuesto de la sociedad respectiva.

5. La Junta General de las sociedades referidas la formarán el Consejo de Administración y el Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Artículo 17

La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión por la Radiotelevisión de la Región de Murcia, quedará condicionada a la subrogación en la titularidad de la concesión administrativa de frecuencias y potencias.

Capítulo IV

Programación y control parlamentario

Artículo 18

Los principios que han de inspirar la programación de los medios de comunicación social a que se refiere esta Ley, son los señalados en su artículo 2.

Artículo 19

El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia podrá disponer que se difundan las declaraciones o

comunicaciones oficiales de interés público que crea necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Artículo 20

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que habrá de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración, o, en caso de urgencia, del Director General.

Artículo 21

La ordenación de los espacios de radio y televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos políticos y sociales más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

Artículo 22

El derecho de rectificación y la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con las informaciones difundidas por los medios de Radiotelevisión de la Región de Murcia, se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

Artículo 23

1. Una comisión de la Asamblea Regional ejercerá el control parlamentario de la actuación de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

Capítulo V

Régimen presupuestario, patrimonial y de personal

Artículo 24

1. El presupuesto de la empresa pública Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales y su ejecución, se ajustarán a la normativa presupuestaria vigente y a las singularidades que establece la presente Ley.

2. Los anteproyectos de presupuestos de la

empresa pública y de cada una de sus sociedades filiales, se remitirán a la Consejería de Hacienda a los efectos de su integración en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y su aprobación como proyecto de ley por el Consejo de Gobierno.

Los presupuestos se elaborarán y gestionarán bajo el principio de equilibrio presupuestario.

3. Sin perjuicio del presupuesto separado de Radiotelevisión de la Región de Murcia y de cada una de sus sociedades filiales, se ha de establecer un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficit de caja eventuales o definitivos y de permitir su cobertura mediante el superávit de las empresas incluidas en el presupuesto consolidado.

A estos efectos, se autoriza por esta Ley el régimen de minoración de ingresos respecto al presupuesto de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

4. Sin perjuicio de los controles legalmente establecidos, el Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia rendirá cuentas, al menos una vez al año, de la gestión presupuestaria ante la Comisión a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

5. Radiotelevisión de la Región de Murcia y sus sociedades filiales ajustarán su contabilidad a la normativa aplicable a las empresas públicas regionales.

Artículo 25

1. La Radiotelevisión de la Región de Murcia se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y mediante los ingresos y rendimientos de sus propias actividades.

2. Las sociedades filiales se financiarán mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y mediante los ingresos y rendimientos derivados de la comercialización y venta de sus productos y de su posible participación en el mercado de la publicidad o de cualquier otro concepto relacionado con su actividad.

Artículo 26

El patrimonio de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia, así como el de sus sociedades filiales, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad Autónoma y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente y, por lo tanto, gozará en el orden tributario de las exenciones que sean pertinentes.

Artículo 27

1. Las relaciones laborales en la empresa pública

regional Radiotelevisión de la Región de Murcia y de sus sociedades filiales, se regirán por la legislación laboral común, en cualquier caso, según lo acordado y establecido en el Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia del año 2002, se promoverán relaciones contractuales estables en aquellas actividades de carácter permanente.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma que se incorporen a la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia o a cualquiera de sus sociedades filiales, quedarán en la situación administrativa que legalmente corresponda.

4. La contratación de personal con carácter fijo se realizará mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General, de acuerdo con el Consejo de Administración, bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

5. Se fomentará el desarrollo de la formación profesional permanente como sistema de promoción y perfeccionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La constitución del primer Consejo de Administración de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia tendrá lugar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

Se declara extinguida la empresa pública "Onda Regional de Murcia", subrogándose la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia en los derechos y obligaciones de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales tercera y cuarta.

Tercera

El personal de Onda Regional de Murcia continuará prestando sus servicios a la sociedad anónima encargada de la gestión mercantil del servicio público de radiodifusión, en las mismas condiciones laborales y profesionales que ostente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta

1. Los bienes de la empresa pública Onda Regional de Murcia, que resulten necesarios para garantizar la

prestación del Servicio de Radiodifusión regulado por la presente Ley, quedarán, a propuesta del Director General, como patrimonio afecto a la sociedad anónima encargada de la gestión mercantil del servicio público de radiodifusión, sin perjuicio de su consideración de bienes integrados a todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

2. El resto de bienes que no se consideren necesarios para garantizar el servicio de radiodifusión revertirá a la Comunidad Autónoma con sujeción a lo establecido en la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, los órganos de Onda Regional de Murcia continuarán en la plenitud de las funciones y competencias que les atribuye la Ley regional 7/1994, de 17 de noviembre, hasta que, cumplidos los procedimientos y ejecutados los actos precisos para la aplicación de esta Ley, se constituya la sociedad anónima encargada de la gestión mercantil del servicio público de radiodifusión.

Segunda

1. El Director General de Radiotelevisión de la Región de Murcia deberá proceder, en el plazo de tres meses desde su toma de posesión a la liquidación de Onda Regional de Murcia y a la adopción de cuantas decisiones y medidas resulten procedentes.

2. El Consejo de Gobierno podrá prorrogar, a propuesta del Director General y de resultar ello necesario, el plazo de tres meses concedido en el apartado primero de esta transitoria, así como prestarle la asistencia técnica y jurídica que precise.

3. De todas estas medidas dará cuenta a la Asamblea Regional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales y transitorias de esta Ley, queda derogada la Ley 7/1994, de 17 de noviembre, por la que se extingue Radio Televisión Murciana y se regula el Servicio Público de Radiodifusión de la Región de Murcia, su organización y control parlamentario y demás normas de desarrollo, así como cualquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004, admitió a trámite el proyecto de ley 10, "de academias de la Región de Murcia" (VI-6891), y acordó su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, su remisión a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 1 de marzo de 2005.

Cartagena, 23 de diciembre de 2004

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY 10, DE ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VI-6891).

Exposición de motivos

La Constitución, en su artículo 44, establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación en beneficio del interés general. El texto constitucional también menciona, en su artículo 148.1.17ª, entre las competencias a asumir por las comunidades autónomas, el fomento de la cultura y de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. No obstante, y pese a determinar estas competencias de las comunidades autónomas, no menciona expresamente a las academias como instrumento de promoción de la cultura y de la investigación en sus ámbitos territoriales.

Sin embargo, las academias resultan ser corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro

que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, por lo que su creación y regulación podría considerarse como una de las competencias de las comunidades autónomas incluidas en el mencionado artículo 148.1.17ª de la Constitución.

Amparadas en este precepto constitucional y asumiéndolo como competencia autonómica, algunas comunidades autónomas han promulgado leyes reguladoras de las academias de su ámbito territorial.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 10.Uno.15 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde a la Región de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.

No cabe duda de que las academias son corporaciones que, integradas por personas de gran prestigio intelectual, académico o profesional, fomentan la cultura, el conocimiento en los diversos campos del saber, la investigación, el estudio y la conservación y difusión del rico patrimonio regional en sus diferentes facetas.

Las academias gozan de independencia ante las administraciones públicas, de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, si bien, por su carácter público, precisan de la intervención de la Administración para su creación, al tiempo que ejercen funciones públicas delegadas de las administraciones públicas, por el carácter asesor de las mismas.

Las academias realizan su función de estudiar y observar, así como de investigar la realidad en sus diversos ámbitos y de trasladar sus estudios, informes, asesoramientos y consideraciones a la sociedad, con independencia y objetividad; de ahí que ejerzan también una labor de transmisión de conocimientos y de saberes.

En consecuencia, las academias ejercen una labor pública que trasciende al conjunto de la sociedad; de ahí la necesidad de su regulación, en sus aspectos básicos, entendiéndose ésta no sólo como un ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino también como una medida de fomento y de apoyo a estas corporaciones, que ejercen autoridad moral y académica en sus espacios de reflexión, al margen de todo interés material o sectario.

La Comunidad Autónoma, a través de esta Ley, respetando la independencia intelectual y la autonomía para su funcionamiento, pretende establecer el régimen jurídico básico y homogéneo y el procedimiento para la creación de estas corporaciones públicas del saber,

fijando los requisitos esenciales para su establecimiento, articulando su coordinación en el seno de la Administración regional y creando un registro público de las mismas.

La necesidad de esta Ley viene determinada por la inexistencia de un marco legal básico que desarrolle la competencia autonómica en este ámbito por las continuas solicitudes de creación de academias, como plasmación del derecho de asociación y fundación y por el compromiso de la Administración autonómica de articular medidas de fomento y apoyo a estas corporaciones, a las que se dota del carácter de entes consultivos para las administraciones públicas.

Esta Ley, en definitiva, pretende sentar las bases para la regulación de las academias que desarrollan su actividad principal en la Región de Murcia, establecer su coordinación desde la Administración autonómica y fomentar su apoyo y desarrollo como corporaciones de derecho público, respetando la autonomía e independencia de las mismas.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede social en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desarrollen su actividad corporativa principal en el territorio regional, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con la misma, fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Naturaleza y fines.

1. Las academias constituidas conforme a la presente Ley son corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su régimen de funcionamiento y organización serán democráticos.

2. Las academias del ámbito territorial de la Región de Murcia tendrán como fines primordiales el estudio, la investigación y la difusión de la cultura y del conocimiento en los campos de las ciencias, de las artes, de las letras y de otros ámbitos del saber.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LAS ACADEMIAS Capítulo I De las academias

Artículo 4.- Creación.

1. La creación de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, gozando, desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de personalidad jurídica propia y capacidad plena para el desarrollo de sus fines y actividades, sin perjuicio de la obligación de inscripción en el Registro de Academias, previsto en el capítulo I del título III.

2. No se podrá crear más de una academia por cada uno de los ámbitos del saber, salvo que razones debidamente justificadas lo hagan conveniente.

3. La creación de las academias cuyo campo del saber esté relacionado con el de las reales academias integradas en el Instituto de España exigirá informe preceptivo del referido Instituto.

Artículo 5.- Procedimiento.

1. La creación de las academias se realizará a iniciativa propia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a instancia de particulares de reconocido prestigio intelectual, académico o profesional.

2. El procedimiento de creación de una academia a instancia de particulares se iniciará mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de educación y cultura, a la que se deberá acompañar: acta de constitución de la Comisión Gestora para la creación de la academia, que deberá estar integrada, como mínimo, por diez personas con plena capacidad de obrar y el currículum vitae de cada uno de sus miembros.

Igualmente, se presentará un proyecto de estatutos que deberá respetar los principios constitucionales y lo establecido en la presente Ley, así como una memoria justificativa de la creación de la academia.

3. Por la Consejería competente en materia de educación y cultura se solicitarán los informes que se estimen pertinentes. En todo caso serán preceptivos el del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma, el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento, así como el del Instituto de España en los supuestos contemplados en el artículo 4.3. Tras completar el expediente, se elevará, en su caso, propuesta de creación de la Academia, así como de aprobación de sus estatutos, al Consejo de Gobierno.

Artículo 6.- Funciones.

1. Las academias de la Región de Murcia, además de las funciones contempladas en sus propios

estatutos, tendrán las siguientes funciones generales:

a) El estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo del saber.

b) La promoción y realización de actividades culturales y sociales relacionadas con sus fines estatutarios.

c) La organización de actividades complementarias de formación en el ámbito de su campo de actuación.

d) La conservación del patrimonio cultural, natural y científico de la Región de Murcia.

e) La publicación de obras de creación, trabajos de investigación y de otras ediciones.

2. Igualmente, las academias tendrán también las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar y colaborar con las administraciones públicas de la Región de Murcia en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por las administraciones públicas sobre asuntos de su ámbito de actuación.

c) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración regional en los términos establecidos legal o reglamentariamente.

d) Relacionarse con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones relacionadas con su campo del saber.

Artículo 7.- Régimen estatutario.

1. Las academias se registrarán por sus estatutos, que deberán contener la denominación, el domicilio social y los fines de la academia y regularán, como mínimo, la composición y los órganos de gobierno, la elección y régimen de sustitución de los órganos colegiados y unipersonales, la creación, en su caso, de secciones y comisiones, el sistema de ingreso, los derechos y deberes de los académicos, el régimen económico y patrimonial de la academia y la extinción de la misma, el régimen de reclamaciones y recursos contra los actos dictados por los diferentes órganos, así como el procedimiento de reforma de los estatutos y cualesquiera otras cuestiones que, de acuerdo con la presente ley, deban ser reguladas por los mismos o que se consideren necesarias para su buen gobierno y el cumplimiento de sus fines.

2. La modificación de los estatutos deberá ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Reglamento de Régimen Interior.

1. Las academias elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por Orden de

la Consejería competente en materia de educación y cultura y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. El Reglamento de Régimen Interior de las academias, sin perjuicio de lo previsto en los estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el funcionamiento de las secciones y de las comisiones, si las hubiere, el régimen de concursos y premios así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 9.- Medios económicos y presupuesto de las academias.

1. Para el cumplimiento de sus fines y actividades, las academias dispondrán de los recursos económicos necesarios, que se consignarán en su presupuesto anual de ingresos.

2. Los recursos económicos de las academias estarán constituidos por las subvenciones o ayudas de las distintas administraciones e instituciones públicas, por las ayudas y donaciones de personas físicas o jurídicas, por los ingresos derivados de sus actividades y por los productos y utilidades de sus obras.

3. Las academias elaborarán un presupuesto anual, que deberá ser equilibrado y contendrá la totalidad de los ingresos y gastos y será aprobado por el Pleno o Junta General de la academia.

4. Las academias rendirán cuentas a las administraciones públicas de las subvenciones o ayudas que de ellas perciban, en la forma legalmente establecida.

Artículo 10.- Patrimonio.

1. El patrimonio de las academias estará constituido por toda clase de bienes y derechos de su titularidad, correspondiendo a las mismas su administración, así como su conservación y el mantenimiento de su rendimiento y utilidad.

2. Los bienes y derechos de las academias constarán en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Artículo 11.- Medios humanos.

Las academias podrán contratar el personal auxiliar y colaborador que precisen, pudiendo ser removidos por su acuerdo, respetando la legislación vigente.

Artículo 12.- Atribuciones de la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno, las funciones inherentes a los procedimientos de creación, coordinación y régimen jurídico de funcionamiento de las academias,

corresponden a la Consejería competente en materia de educación y cultura. La coordinación de las academias se llevará a cabo con el asesoramiento del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se crea por esta Ley.

2. La función de fomento y, en su caso, ayuda, se atribuye a las consejerías que, por razón de sus competencias, tengan relación con el ámbito del saber de cada academia. No obstante, la Consejería competente en materia de educación y cultura podrá desarrollar programas o efectuar convocatorias generales de ayudas.

Capítulo II

De la composición y órganos de las academias

Artículo 13.- Composición de las academias.

Las academias, que podrán organizarse en secciones y comisiones, se compondrán de un máximo de cuarenta académicos de número y de las restantes clases de académicos previstas en la presente Ley o en sus Estatutos.

Artículo 14.- Órganos de las academias.

Las academias tendrán, al menos, los órganos rectores colegiados y unipersonales siguientes:

a) Colegiados: el Pleno o la Junta General de la Academia y la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: el Presidente o Director, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 15.- El Pleno o Junta General.

1. El Pleno o Junta General es el órgano superior de gobierno y administración de las academias. Estará formado por todos los académicos de número, si bien a él podrán asistir, con voz pero sin voto, otros académicos que sean convocados a la sesión.

2. Corresponde al Pleno o Junta General de las academias conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos o materias que se determinen en los estatutos, en los que deberán regularse las competencias y régimen de funcionamiento del órgano.

Artículo 16.- La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.

1. La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno es el órgano de dirección y gestión de la Academia para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno o Junta General o para los que éste le delegue.

2. Estará integrada por el Presidente o Director, el

Vicepresidente o Subdirector, en su caso, el Secretario General, el Tesorero y por los demás miembros que se determinen en los Estatutos.

Artículo 17.- El Presidente o Director.

1. El Presidente o Director ostentará la máxima representación de las academias, tendrá tratamiento de excelencia y presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar su representación en el Vicepresidente o Subdirector o en cualquier otro académico de número.

2. Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno, dictar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano y moderar el desarrollo de los debates.

b) Señalar día y hora para las sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias.

c) Autorizar las actas y certificaciones con su visto bueno.

d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos que reglamentariamente se adopten.

e) Resolver provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen gobierno de la Academia.

f) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los estatutos y no correspondan a otros órganos regulados en la presente Ley.

Artículo 18.- El Secretario General.

1. Las academias tendrán un Secretario General, que será elegido en la forma prevista en los estatutos.

2. Corresponde al Secretario General:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

b) Llevar la correspondencia, la clasificación de los documentos, la entrega de documentaciones y el trámite de expedientes.

c) Certificar los acuerdos y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 19.- El Tesorero.

1. Las academias tendrán un Tesorero, que será elegido en la forma prevista en los estatutos.

2. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el habilitado de la Academia para el cobro de los ingresos y el pago de las obligaciones.

b) Llevar el libro de caja y los documentos bancarios.

c) Presentar anualmente el estado de cuentas

de la Academia y su presupuesto.

Artículo 20.- Otros órganos facultativos.

Para colaborar en el gobierno y gestión de la Academia se podrá prever en los estatutos el nombramiento de un vicepresidente o subdirector y un vicesecretario y cuantos otros órganos sean considerados necesarios para la gestión y el buen funcionamiento de la misma. El sistema de elección, el régimen de sustitución y las competencias de estos órganos se determinarán también en los estatutos.

Capítulo III De los académicos

Artículo 21.- Requisitos para ser académico.

Serán miembros de las academias de la Región de Murcia aquellas personas de elevado y reconocido prestigio intelectual, académico, artístico o profesional que, reuniendo los requisitos que establezcan los estatutos de cada Academia, sean elegidos por acuerdo del Pleno o Junta General, conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Artículo 22.- Clases de académicos.

1. Los académicos podrán ser: de número, correspondientes, de honor, honorarios y de aquellas otras clases que se prevean en sus estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para los académicos de número, los requisitos y el procedimiento para la elección de los miembros de las distintas clases de académicos se establecerán en los estatutos.

2. Son académicos de número aquellas personas que, cumpliendo los requisitos que se establezcan en los estatutos de la Academia, se hayan distinguido especialmente en el campo del saber propio de la Academia y sean elegidos como tales por el procedimiento previsto en los mismos.

3. Son académicos correspondientes aquellas personas que, perteneciendo al mismo o distinto campo del saber de la Academia, puedan prestar su colaboración a las actividades de la misma sin ser académicos de número. Igualmente podrán ser designados académicos correspondientes los de número de otras academias y otras personas que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos.

4. Son académicos de honor aquellas personas de gran prestigio intelectual, profesional, artístico, cultural o social que, en virtud de sus méritos, sean reconocidos con dicho nombramiento en la forma establecida en los estatutos.

5. Son académicos honorarios los académicos de

número de la respectiva Academia que pierdan tal carácter por la inasistencia durante dos años consecutivos a todas las sesiones plenarias o porque se vean obligados a residir definitivamente fuera de la Región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 23.- Vacantes de académicos de número.

Las vacantes de académicos de número se anunciarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El procedimiento para cubrir estas vacantes se establecerá en los estatutos, siendo un requisito indispensable para la elección ser presentado por los académicos de número que fijen sus estatutos.

Artículo 24.- Elección y toma de posesión de los académicos de número.

1. Una vez elegido un académico de número por el Pleno o Junta General de la Academia, el Presidente o Director de la Academia comunicará dicha elección a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. La toma de posesión del nuevo académico de número se hará efectiva tras la lectura del discurso de ingreso, siguiendo el procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 25.- Carácter gratuito del cargo.

1. Los académicos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir una retribución por el desempeño de su función.

2. No obstante, podrán percibir una asignación para gastos por concurrir, en representación de la Academia y designados por los órganos de la misma, a actos o actividades en lugares fuera del municipio donde esté ubicada la corporación. Asimismo, podrán percibir una asignación por la realización de obras encargadas por la Academia para la propia corporación o para otro fin específico, siempre que sean aprobadas por el Pleno o Junta General de la Academia.

Capítulo IV

De la fusión, segregación y extinción de las academias

Artículo 26.- Fusión y segregación de las academias.

La fusión y segregación de academias deberá ser acordada por mayoría absoluta de cada una de las secciones que, en su caso, las integran y por la mayoría absoluta de los plenos o juntas generales de las mismas.

De estos acuerdos se dará traslado, junto con la

solicitud de fusión o segregación, de una memoria justificativa y de un proyecto de estatutos a la Consejería competente en materia de educación y cultura, que recabará el informe preceptivo del Consejo de Academias de la Región de Murcia, así como el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento y, en su caso, el del Instituto de España, y elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de aprobación del decreto de fusión o de segregación que incorporará los estatutos y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 27.- Extinción de las academias.

1. La extinción de una Academia seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley para la fusión y segregación. Se llevará a efecto por decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Los fondos bibliográficos, documentales y artísticos de la Academia extinta pasarán a ser custodiados por la Consejería competente en materia de educación y cultura que, previo informe del Consejo de Academias de la Región de Murcia, los destinará al patrimonio de otras academias de la Región o a aquellas instituciones sin fines de lucro más afines con la Academia, teniendo en cuenta el acuerdo de liquidación tomado en este sentido por la Academia extinta.

TÍTULO III

DEL REGISTRO Y DEL CONSEJO DE ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Capítulo I

Del Registro de las Academias

Artículo 28.- Creación.

1. Se crea en la Consejería competente en materia de educación y cultura el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro tiene carácter público y reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento, así como el régimen de publicidad de los datos obrantes en el mismo.

Artículo 29.- Datos registrales.

En el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inscribirán:

- a) Los actos de creación, fusión, segregación y extinción de las academias de la Región de Murcia.
- b) Los estatutos de las academias y sus modificaciones.

c) Los reglamentos de régimen interior de las academias y sus modificaciones.

d) Los domicilios sociales de las academias y sus cambios.

e) El nombre de las personas que integran los órganos de gobierno de las academias y el de los académicos de número.

Artículo 30.- Uso de la denominación de las academias.

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas para sus academias y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de Academia sólo podrá ser ostentada por aquellas corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

2. Igualmente, y con la misma salvedad en relación con la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas, el título de académico podrá ser ostentado única y exclusivamente por los miembros de las academias de la Región de Murcia reguladas en la presente Ley.

Capítulo II Del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 31.- Creación.

1. Se crea el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano asesor de la Comunidad Autónoma en relación con las academias reguladas en la presente Ley. El Consejo tendrá el carácter de órgano consultivo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. Su organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en sus estatutos, y, en lo no previsto por ellos, por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32.- Composición.

1. El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará integrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación y cultura, que lo presidirá, por el Vicepresidente y por los presidentes o directores de las academias de la Región de Murcia. El Consejo de Academias designará un Secretario de entre sus

miembros.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, que será elegido en la forma que dispongan los estatutos.

3. Los miembros del Consejo podrán delegar su representación en los académicos de número que designen, conforme a lo establecido en los estatutos de la Academia respectiva.

Artículo 33.- Funciones del Consejo de Academias.

El Consejo de Academias, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a la Consejería competente en materia de educación y cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar la coordinación de las academias de la Región de Murcia, sin menoscabo de la autonomía e independencia de cada una de ellas.

b) Promover la colaboración de las academias de la Región de Murcia con el Instituto de España y con las academias de otras comunidades autónomas.

c) Informar sobre la creación, fusión, segregación y extinción de las academias de la Región de Murcia.

d) Informar la aprobación de estatutos y reglamentos de régimen interior de las academias, así como de sus modificaciones.

e) Informar sobre los convenios y programas de ayudas y subvenciones promovidos por las distintas consejerías del Gobierno regional en relación con las academias.

f) Promover acciones que fomenten la incorporación de las mujeres a las academias de la Región de Murcia.

g) Emitir informe sobre cualquier otro asunto relativo a las academias que le sea solicitado por la Consejería competente en materia de educación y cultura o por cualquier otra del Gobierno regional.

h) Emitir informes a solicitud de las academias de la Región de Murcia en asuntos relativos a las materias propias de su finalidad institucional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Consideración de las academias fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las academias reguladas en la presente Ley tendrán, fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Segunda.- Real Academia Alfonso X el Sabio.

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, fundación pública local creada por la Diputación Provincial de Murcia, quedará extinguida con tal carácter y se transformará en una corporación de

derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la presente Ley, una vez sean aprobados sus estatutos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A este efecto, el Pleno de la Real Academia Alfonso X el Sabio deberá elaborar y proponer al Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de estatutos adaptado a lo dispuesto en la misma.

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia conservará la titularidad de todos sus bienes y derechos, que quedarán adscritos al cumplimiento de sus fines y los actuales académicos mantendrán su condición sin perjuicio de lo que se disponga en los nuevos estatutos.

Tercera.- Estatutos del Consejo de Academias.

En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo de Academias deberá elaborarse por éste unos estatutos para su organización y funcionamiento que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero competente en materia de educación y cultura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ADAPTACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA A LAS PREVISIONES DE ESTA LEY

Las academias ya constituidas o creadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para adecuar sus estatutos a los preceptos en ella contenidos, siempre que exista discordancia entre aquellos y lo establecido en la Ley. En este caso, presentarán ante la Consejería competente en materia de educación y cultura los nuevos estatutos de la Academia reformados y adaptados, junto con una certificación, expedida por el Secretario, del acuerdo del Pleno o Junta General de la Academia por el que se aprueba esta adaptación.

Estas academias deberán solicitar su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Por el encargado del Registro de Academias de la Región de Murcia, una vez comprobada la adaptación de los estatutos de la Academia a la presente Ley, se expedirá el correspondiente certificado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en pleno registrada con el número 150, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 20 de diciembre de 2004
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 150, SOBRE AYUDAS POR DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS POR ESTANCIA A PACIENTES Y ACOMPAÑANTES ASISTIDOS FUERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. DOMINGO CARPENA SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VI-6868).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Domingo Carpena Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre ayudas por desplazamientos y dietas por estancia a pacientes y acompañantes asistidos fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Exposición de motivos: En el momento actual en nuestra Región, cuando algunos pacientes deben desplazarse fuera de la Comunidad para ser asistidos en otros centros sanitarios, bien por precisar tratamiento especial, tratamiento ambulatorio periódico u hospitalización prolongada para completar su estudio clínico y/o realizar un tratamiento que no es factible o no se encuentra disponible en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Servicio Murciano de Salud viene abonando ayudas para estos pacientes, a petición del interesado, previa justificación del gasto realizado y

siempre que la necesidad de desplazamiento haya sido indicada por el facultativo responsable de la asistencia del paciente. Estas ayudas se están pagando, en el momento actual, al precio fijado por el antiguo Insalud: 2,40 euros por día de estancia al acompañante y 0,12 euros por kilómetro, billete ordinario de tren o autobús, si el enfermo no precisa transporte extraordinario.

Desde el grupo parlamentario Socialista entendemos que estas ayudas deben de actualizarse económicamente y entendemos que las cuantías deben de tener como referentes las que actualmente abona la Comunidad Autónoma a sus funcionarios por desplazamiento, alojamiento y manutención, o sea, 60 euros el alojamiento y 36 euros la manutención diaria.

Siempre que el paciente no necesite medio extraordinario de transporte o el Servicio Murciano de Salud no ponga a su disposición otro tipo de vehículo apto para el transporte sanitario, el importe de las ayudas por desplazamiento se debería ajustar a las tarifas vigentes para transporte regular en ferrocarril clase turista o servicio normal de autobús, y cuando utilicen su vehículo particular se debería abonar a 0,18 euros por kilómetro. Por último, deberán de regularse las ayudas por desplazamiento de los acompañantes cuando la situación clínica de los pacientes así lo requiera, y siempre en las mismas condiciones económicas antes mencionadas.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación ante el Pleno de la Cámara, la siguiente moción:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que regule, dentro de las disponibilidades presupuestarias, las ayudas por desplazamiento y dietas por estancia a pacientes y sus acompañantes asistidos fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 13 de diciembre de 2004

EL PORTAVOZ, Juan Durán Granados. EL DIPUTADO, Domingo Carpena Sánchez.

SECCIÓN "E"; CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las

interpelaciones para debate en pleno registradas con los números 60, 61 y 62, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 20 de diciembre de 2004

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 60, SOBRE RAZONES POR LAS QUE SE REDUCE LA DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN UNA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, FORMULADA POR D. FRANCISCO MARÍN ESCRIBANO, DEL G.P. SOCIALISTA, (VI-6899).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Francisco Marín Escribano, diputado del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación para su debate en Pleno, dirigida al consejero de Educación y Cultura, para que explique, ante el Pleno de la Cámara, las razones por las que se reduce la duración de los programas de diversificación curricular, en virtud de lo dispuesto en una orden de su Consejería publicada en el BORM de 8 de noviembre de 2004.

Cartagena, 15 de noviembre de 2004

EL PORTAVOZ, Juan Durán Granados. EL DIPUTADO, Francisco Marín Escribano.

INTERPELACIÓN 61, SOBRE CONVOCATORIA DEL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE CAZA Y PESCA FLUVIAL, FORMULADA POR D. PEDRO ABELLÁN SORIANO, DEL G.P. SOCIALISTA, (VI-6910).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro Abellán Soriano, diputado del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación para su debate en Pleno, dirigida al consejero de Agricultura y Agua, sobre convocatoria del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial.

Al amparo y en el marco de nuestro Estatuto de Autonomía, Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración regional, y

otros textos legales desarrollados con posterioridad, los murcianos nos hemos ido dotando de un conjunto de normas que tienen como objetivo cumplir y hacer efectivo el mandato constitucional de facilitar desde los poderes del Estado la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. En la Comunidad Autónoma de Murcia la participación se articula y desarrolla a través de los órganos colegiados consultivos de la Administración pública regional.

Aunque la citada Ley, las posteriores y los decretos específicos de creación de los distintos consejos asesores regionales establecen de forma inequívoca la composición numérica, institución o colectivo a quien representa cada uno de sus miembros, funcionamiento, objetivos, convocatorias y su periodicidad ordinaria y demás aspectos conducentes al eficaz cumplimiento de sus fines, los "órganos consultivos de la Administración regional" no están sirviendo para nada porque no se convocan.

El Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial se creó como órgano consultivo y asesor del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la Ley 7/1995, de Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, y su composición y funcionamiento se reguló en los Decretos 52/1997, de 4 de julio, y su posterior modificación mediante el Decreto 68/2001, de 21 de septiembre.

Por todo lo expuesto, el diputado que suscribe interpela al consejero de Agricultura y Agua para que explique cuáles son las razones por las que el Gobierno regional no ha convocado al Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial en los tiempos y periodicidad que establecen sus normas de creación.

Cartagena, 15 de diciembre de 2004

EL PORTAVOZ, Juan Durán Granados. EL DIPUTADO, Pedro Abellán Soriano.

INTERPELACIÓN 62, SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, FORMULADA POR D.ª ROSA PEÑALVER PÉREZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VI-6911).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Rosa Peñalver Pérez, diputada del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al consejero de Educación y Cultura, para que explique las razones por las que se incumple sistemáticamente la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común.

La Orden de 25 de marzo de 2004, que regula el procedimiento de admisión de niños y niñas en centros de Educación Preescolar dependientes de la Consejería de Educación y Cultura para el curso escolar 2004-2005 fue denunciada como excluyente por el grupo Socialista en la Asamblea Regional, dándose la circunstancia, además, de que dicha orden incumple cada año la Ley de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 5, apartados b y c.

Por todo lo expuesto, es por lo que la diputada que suscribe interpela al consejero de Educación y Cultura para que explique las razones por las que la Orden de 25 de marzo de 2004, de admisión de niños y niñas en centros de Educación Preescolar dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, en su artículo 5, apartados b y c, incumple en sus sucesivas convocatorias la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cartagena, 15 de diciembre de 2004

EL PORTAVOZ, Juan Durán Granados. LA DIPUTADA, Rosa Peñalver Pérez.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta escrita registrada con el número 158, insertándose a continuación su enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento:

- Pregunta 158, sobre reuniones celebradas durante los años 2003 y 2004 por el Consejo Asesor Regional contra la violencia familiar y el maltrato a mujeres, formulada por D.ª Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VI-6903).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de diciembre de 2004

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día

de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral en Pleno registradas con los números 139, 140 y 141, cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 139, sobre la campaña del Instituto de la Mujer, dirigida a los jóvenes: "Tú decides, pasa de violencia", formulada por D.ª Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VI-6904).

- Pregunta 140, sobre formación específica del profesorado y demás profesionales de la educación para favorecer la prevención de la violencia de género, formulada por D.ª Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VI-6905).

- Pregunta 141, sobre convocatoria en centros de secundaria de la campaña "Tú decides, pasa de la violencia", formulada por D.ª Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista, (VI-6906).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de diciembre de 2004

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

b) En Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta oral en comisión registrada con el número 54, cuyo enunciado se inserta a continuación:

- Pregunta 54, sobre situación de precariedad en el instituto de Enseñanza Secundaria Ingeniero Juan de la Cierva, de Patiño, formulada por D. Francisco Marín Escribano, del G.P. Socialista, (VI-6898).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de diciembre de 2004

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

6. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha tomado conocimiento de las respuestas que a continuación se relacionan, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno a preguntas de los señores diputados que respectivamente se indican:

- Respuesta VI-6870 a pregunta 121 (BOAR 36), sobre estado de las gestiones para adquisición del edificio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena y su posterior cesión a la Universidad Politécnica de Cartagena, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta VI-6871 a pregunta 133 (BOAR 36), sobre cantidades presupuestadas para el centro Párraga y destinadas al Centro de Documentación y Estudios Avanzados de Arte Contemporáneo (CENDEAC), formulada por D. Francisco Marín Escribano, del G.P. Socialista.

- Respuesta VI-6897 a pregunta 150 (BOAR 45), sobre negociación y acuerdos entre la empresa Geslive AIE y agricultores murcianos por la presunta utilización de plántones frutales patentados, formulada por D. Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 20 de diciembre de 2004

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 24,04 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 27,05 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 0,60 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X